BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 21 DE SETIEMBRE DE 1999 AÑO CVII $ 0,70

Nº 29.234

1ª LEGISLACION
Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dr. Raul E. Granillo Ocampo
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS
TECNICOS Y LEGISLATIVOS
Dr. Gustavo A. Naveira
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 955.470

LEYES

HORA OFICIAL

Ley 25.155

Establécese en todo el territorio del país, como Hora Oficial, la del huso horario de cuatro (4) horas al Oeste del meridiano de Greenwich, en concordancia con la que corresponde a nuestro país dentro del Sistema Internacional de los Husos Horarios.

Sancionada: Agosto 25 de 1999.
Promulgada de Hecho: Septiembre 17 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Establécese como Hora Oficial en todo el territorio del país la del huso horario de cuatro (4) horas al Oeste del meridiano de Greenwich, en concordancia con la que le corresponde a la República Argentina dentro del Sistema Internacional de los Husos Horarios.

ARTICULO 2º — A partir de la hora cero (0) del primer día domingo del mes de octubre de cada año, se adoptará en todo el territorio del país la hora correspondiente al huso horario de tres (3) horas al Oeste de meridiano de Greenwich que regirá hasta la hora cero (0) del primer domingo del mes de marzo del año siguiente.

ARTICULO 3º — El Poder Ejecutivo nacional invitará a los países integrantes del MERCOSUR a establecer sus horas oficiales, dentro de sus respectivos husos horarios, coordinando sus fechas de modificación a fin de facilitar, entre otras, las relaciones de sus actividades comerciales, bursátiles, bancarias y de transporte. Dicha coordinación propondrá el mayor aprovechamiento de la luz solar en procura de un uso eficiente de la energía, la preservación de los recursos naturalezas y un menor gasto de la población en consuno de energía eléctrica.

ARTICULO 4º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a modificar las fechas de cambios de la Hora Oficial Argentina, fijadas en los artículos 1º y 2º de la presente ley, cuando necesidades de coordinación con cambios horarios de los países integrantes del MERCOSUR, así lo requieran.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.155—

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Juan Estrada. — Juan C. Oyarzún.

CONMEMORACIONES

Ley 25.150

Declárase el día 10 de agosto de cada año, como "Día Nacional de la Isla de los Estados" (Chuanisin).

Sancionada: Agosto 25 de 1999.
Promulgada: Septiembre 13 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase el día 10 de agosto de cada año, en su carácter de aniversario del fallecimiento del comandante Luis Piedra Buena, como el "Día Nacional de la Isla de los Estados" (Chuanisin).

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.150—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 1007/99

Bs. As., 13/9/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.150 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Direc-

SUMARIO

Pág.

ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS
Ley 25.152
Establécense las medidas a las cuales se deberán ajustar los poderes del Estado Nacional para la administración de los recursos públicos. Formulación del Presupuesto General de la Administración Nacional. Eficiencia y calidad de la gestión pública. Programa de Evaluación de Calidad del Gasto. Presupuesto plurianual. Información pública y de libre acceso. Créase el Fondo Anticíclico Fiscal. 2

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
Ley 25.157
Dispónese una disminución en partidas de los Ministerios del Interior y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y en la Secretaría de Inteligencia de Estado de la Presidencia de la Nación. Atención del Régimen de la Ley Nº 18.302 "S". Transferencias a Provincias y Comisiones Interjurisdiccionales (ATN). Rebaja en créditos autorizados por la Ley Nº 25.064 que el Jefe de Gabinete distribuirá en distintos programas. Déjase sin efecto el ajuste en créditos para la Secretaría de Desarrollo Social - Programa Ayudas Sociales a Personas y para la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos Malbrán. 10

CONMEMORACIONES
Ley 25.150
Declárase el día 10 de agosto de cada año, como "Día Nacional de la Isla de los Estados" (Chuanisin). 1

DEFENSA DEL CONSUMIDOR
Resolución 676/99-SICYM
Requisitos esenciales de seguridad en relación con la comercialización de artefactos, equipos, accesorios y recipientes que utilizan gas natural, gas licuado, o cualquier otro combustible gaseoso distribuido por red o envasado. Certificación de producto otorgada por un organismo de certificación autorizado. 15

Resolución 679/99-SICYM
Establécese que las entidades aseguradoras autorizadas a operar en el ramo de automotores deberán informar semestralmente a la Dirección Nacional de Comercio Interior el valor anual de los premios de los seguros que ofrecen al mercado y el valor asegurado de los automotores, de acuerdo con determinados parámetros. 18

Resolución 705/99-SICYM
Prorróganse plazos fijados por el cronograma establecido por el artículo 11 de la Resolución Nº 404/99, mediante la cual se determinaron los requisitos esenciales de seguridad de los productos de acero a ser utilizados en las estructuras de hormigón y en las estructuras metálicas de la construcción. 14

Resolución 1188/99-ENARGAS
Establécense normas para la utilización de dispositivos de seguridad para todos los artefactos, que según sean éstos con o sin evacuación al exterior, serán sensores térmicos de los productos de la combustión o quemadores pilotos analizadores de ambientes, respectivamente. Vigencia. Aprobación de un Organismo de Certificación acreditado. 13

ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS
Resolución 678/99-SICYM
Establécese que dichos establecimientos incorporados a la enseñanza oficial deberán informar anualmente a la Dirección Nacional de Comercio Interior el valor total de la cuota mensual que perciben por la prestación del servicio educativo para cada nivel de enseñanza. Deróganse las Resoluciones Nros. 500/99 y 511/99. 19

GAS NATURAL
Disposición 108/99-SSC
Otórgase una excepción a los límites permitidos de venteo de gas en el pozo exploratorio Volcán Auca Mahuida x-3, ubicado en la provincia del Neuquén. 20

HORA OFICIAL
Ley 25.155
Establécese en todo el territorio del país, como Hora Oficial, la del huso horario de cuatro (4) horas al Oeste del meridiano de Greenwich, en concordancia con la que corresponde a nuestro país dentro del Sistema Internacional de los Husos Horarios. 1

PRESIDENCIA DE LA NACION
Decreto 1028/99
Establécese el carácter "ad-honorem" de un Asesor, designado por el Decreto Nº 72/95. 11

PROTOCOLOS
Ley 25.137
Apruébanse el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969 y el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1971, adoptados en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 4

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Disposición 213/99-DNA
"Decreto 1496/87 - Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina T.O. 1999". 21

TARIFAS
Resolución 1158/99-ENARGAS
Autorízase a los Subdistribuidores con área de servicio en la provincia de Buenos Aires a trasladar a sus usuarios los mayores costos originados por la aplicación de la Resolución Nº 544/97, en relación con el cambio de base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos. 12

Resolución 1190/99-ENARGAS
Autorízase la inclusión de la reducción de las contribuciones a cargo de los empleadores establecida por la Ley Nº 25.063 y el Decreto Nº 1520/98 en la facturación de los usuarios del servicio de gas, correspondientes a las Licenciatarias de distribución y transporte de gas y a Redengas S.A., con carácter de bonificación. 12

DECRETOS SINTETIZADOS 11

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS 11

CONCURSOS OFICIALES

Anteriores 27

AVISOS OFICIALES

Nuevos 22

Anteriores 27

ción Nacional del Registro Oficial y archívese. — MEMEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS

Ley 25.152

Establécense las medidas a las cuales se deberán ajustar los poderes del Estado Nacional para la administración de los recursos públicos. Formulación del Presupuesto General de la Administración Nacional. Eficiencia y calidad de la gestión pública. Programa de Evaluación de Calidad del Gasto. Presupuesto plurianual. Información pública y de libre acceso. Créase el Fondo Anticíclico Fiscal.

Sancionada: Agosto 25 de 1999.
Promulgada Parcialmente: Septiembre 15 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación
Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Los poderes del Estado nacional deberán ajustar la administración de los recursos públicos a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2º — La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional estará sujeta a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 24.156 y la Ley 24.629:

a) Contendrá todos los gastos corrientes y de capital a ser financiados mediante impuestos, tasas y otras contribuciones obligatorias establecidas por legislación específica, endeudamiento público y tarifas por prestación de servicios fijadas por autoridades gubernamentales. Asimismo, incluirán los flujos financieros que se originen por la constitución y uso de los fondos fiduciarios;

b) El déficit fiscal, entendido como la diferencia de los gastos corrientes y de capital devengados menos los recursos corrientes y de capital del Sector Público Nacional No Financiero, no deberá superar en el año 1999 el uno con noventa por ciento (1,90%) del P.B.I. Reestimado dicho déficit, excluyendo todos los ingresos por venta de activos residuales de empresas privatizadas, **privatizaciones** y concesiones, se determinará el déficit base de los años siguientes hasta alcanzar el equilibrio en el año 2003. Este déficit deberá reducirse como mínimo un cero con cuarenta por ciento (0,40%) del P.B.I. en el año 2000, el cero con cincuenta por ciento (0,50%) del P.B.I. en el año 2001 y el cero con sesenta por ciento (0,60%) en el año 2002. A partir del año 2003 deberá asegurarse un resultado financiero equilibrado. **Al solo efecto de la consideración del resultado financiero del presupuesto, no se computará como ingreso corriente o de capital el monto asignado para financiar el fondo creado por el artículo 9º de esta ley y se computarán como recursos las aplicaciones del fondo a que se refieren los párrafos 2º y 3º del mencionado artículo;**

c) La tasa real de incremento del gasto público primario, entendido como el resultado de sumar los gastos corrientes y de capital y de restar los intereses de la deuda pública, no podrá superar la tasa de aumento real del Producto Bruto Interno**, salvo que se agreguen al presupuesto autorizaciones para gastar financiadas con recursos específicos o debidamente identificados**. Cuando la tasa real de variación del P.B.I. sea negativa el gasto primario podrá a lo sumo permanecer constante en moneda corriente;

d) Se destinará al fondo al que se refiere el artículo 9º de esta ley no menos del uno por ciento (1%) de los recursos del Tesoro nacional en el año 2000, el uno con cincuenta por ciento (1,50%) en el 2001 y el dos por ciento (2%) a partir del año 2002; los superávit fiscales **y el cincuenta por ciento (50%) del producido de la venta de activos de cualquier naturaleza** y cánones por concesiones del Estado nacional. **El restante cincuenta por ciento (50%) del producto de la venta de activos y cánones por concesiones no podrá destinarse a atender gastos corrientes del Sector Público Nacional No Financiero;**

e) El Poder Ejecutivo elaborará un presupuesto plurianual de al menos tres (3) años, sujeto a las normas que instituye la presente ley y, en particular, a lo establecido en el artículo 6º de la misma;

f) La deuda pública total del Estado nacional no podrá aumentar más que la suma del déficit del Sector Público Nacional No Financiero, la capitalización de intereses, el pase de monedas, los préstamos que el Estado nacional repase a las provincias y el pago establecido en las Leyes 23.982, 24.043, 24.070, 24.073, 24.130 y 24.411, cuyo límite anual de atención se establecerá en cada Ley de Presupuesto Nacional. Se podrá exceder esta restricción cuando el endeudamiento se destine a cancelar deuda pública con vencimientos en el **primer trimestre del** año siguiente.

ARTICULO 3º — La aplicación de las reglas establecidas en el artículo anterior y los sucesivos será complementada con los siguientes criterios de administración presupuestaria:

a) No podrán incluirse como aplicación financiera (amortización de deudas) gastos corrientes y de capital que no se hayan devengado presupuestariamente en ejercicios anteriores, excepto la atención de las deudas referidas en el inciso f) del artículo 2º de la presente ley;

b) En el caso de comprometerse gastos presentes o futuros por encima de los autorizados en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional, la Secretaría de Hacienda y la Auditoría General de la Nación, en conocimiento de tal situación informarán de inmediato a la Procuración General de la Nación para que promueva las acciones legales por violación al artículo 248 del Código Penal.

ARTICULO 4º — No podrán crearse fondos u organismos que impliquen gastos extrapresupuestarios.

ARTICULO 5º — Con la finalidad de avanzar en el proceso de reforma del Estado nacional y aumentar la eficiencia y calidad de la gestión pública, se establece lo siguiente:

a) Toda creación de organismo descentralizado y empresa pública financiera y no financiera, requerirá del dictado de la ley respectiva;

b) Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional que tengan a su cargo la ejecución de programas clasificados en la finalidad Servicios Sociales, deberán estar sujetos a mecanismos de gestión y control comunitario antes del 31 de diciembre del año 2001 de acuerdo a la reglamentación del Poder Ejecutivo nacional, sin perjuicio de los mecanismos de control previstos en la Ley 24.156;

c) Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a partir del año 2000 a celebrar acuerdos-programas con las unidades ejecutoras de programas presupuestarios, a efectos de lograr una mayor eficiencia, eficacia y calidad en su gestión. Dichos acuerdos tendrán una duración máxima de hasta cuatro (4) años y se convendrán en el marco de las siguientes pautas:

I. — Compromiso de la unidad ejecutora en materia de cumplimientos de políticas, objetivos y metas debidamente cuantificadas.

II. — Niveles de gastos a asignarse en cada uno de los años del acuerdo.

III. — Se acordará un régimen especial para la aprobación de determinadas modificaciones presupuestarias.

IV. — Se acordará un régimen especial para la contratación de bienes y servicios no personales.

V. — Facultades para el establecimiento de premios por productividad al personal del respectivo programa, dentro del monto de la respectiva masa salarial que se establezca para cada uno de los años del acuerdo en el marco de las facultades del Estado empleador establecidas en la Ley 14.250 y sus modificatorias y/o la Ley 24.185 y sus reglamentarias.

VI. — Atribución para modificar la estructura organizativa, eliminar cargos vacantes, modificar la estructura de cargos dentro de la respectiva masa salarial y reasignar personal dentro del programa.

VII. — Atribución para establecer sanciones para las autoridades de los programas por incumplimiento de los compromisos asumidos, las que serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo nacional.

d) Institúyese el Programa de Evaluación de Calidad del Gasto con el objeto de incrementar la calidad de los servicios a cargo del Estado mediante la evaluación sistemática de los costos de los mismos en relación a sus resultados, mejorar el desempeño gerencial de los funcionarios y aumentar la eficiencia de los organismos públicos, optimizando la utilización de recursos humanos en las distintas áreas del Estado. El programa se localizará en la Jefatura de Gabinete de Ministros con la participación de la Secretaría de Hacienda, en función de lo dispuesto por el Título II, Capítulo II, Sección V, de la Ley 24.156 de Administración Financiera y abarcará al conjunto de la Administración Central y Descentralizada.

ARTICULO 6º — El Poder Ejecutivo nacional incorporará en el Mensaje de elevación del Presupuesto General de la Administración Nacional, en conjunto con el Programa Monetario y el Presupuesto de Divisas del Sector Público Nacional, un presupuesto plurianual de por lo menos tres (3) años. Dicho presupuesto contendrá, como mínimo, lo siguiente:

a) Proyecciones de recursos por rubros;

b) Proyecciones de gastos por finalidades, funciones y por naturaleza económica;

c) Programa de inversiones del período;

d) Programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales;

e) Criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento;

f) Acuerdos-programas celebrados y sus respectivos montos;

g) Descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.

ARTICULO 7º — Una vez remitida al Honorable Congreso de la Nación la Cuenta de Inversión del Ejercicio anterior y en forma previa al envío del Proyecto de Ley de Presupuesto para el siguiente Ejercicio Fiscal, el Jefe de Gabinete de Ministros y el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos concurrirán a una sesión conjunta de las comisiones de Presupuesto y Hacienda de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores, para presentar un informe global que contenga:

a) La evaluación de cumplimiento del presupuesto del ejercicio anterior, comparado con el Presupuesto aprobado por el Congreso de la Nación y la ejecución informada en la Cuenta de Inversión, explicando las diferencias ocurridas en materia de ingresos, gastos y resultado financiero;

b) La estimación de la ejecución del presupuesto para el año en curso, comparándolo con el Presupuesto aprobado por el Congreso de la Nación, y explicando las diferencias que estime ocurran en materia de ingresos, gastos y resultado financiero;

c) Las medidas instrumentadas o a instrumentarse para compensar los eventuales desvíos que se hayan producido o se prevean en la ejecución respecto de lo establecido en el artículo 2º, incisos b), c), d) y f) de la presente ley;

d) La evolución del Programa de Evaluación de Calidad del Gasto. Los temas referidos en el inciso b) precedente y los vinculados a la aplicación de los recursos del Fondo al que se refiere el artículo 9º serán además informados al Congreso de la Nación por el Jefe de Gabinete cada tres meses. El referido al comienzo de este inciso será informado con periodicidad semestral;

e) La Secretaría de Hacienda tomará la intervención que le compete en cuanto a suministrar la información correspondiente, según lo dispuesto por la Ley 24.156, de Administración Financiera.

ARTICULO 8º — La documentación de carácter físico y financiero producida en el ámbito de la Administración Nacional y que se detalla a continuación, tendrá el carácter de información pública y será de libre acceso para cualquier institución o persona interesada en conocerla:

a) Estados de ejecución de los presupuestos de gastos y del cálculo de recursos, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen;

b) Ordenes de compra, todo tipo de contratos firmados por autoridad competente, así como las rendiciones de fondos anticipados;

c) Ordenes de pago ingresadas a la Tesorería Nacional y al resto de las tesorerías de la Administración Nacional;

d) Pagos realizados por la Tesorería Nacional y por el resto de las tesorerías de la Administración Nacional;

e) Datos financieros y de ocupación del Sistema Integrado de Recursos Humanos que administra la Secretaría de Hacienda, sobre personal permanente, contratado y transitorio, incluido el de los proyectos financiados por organismos multilaterales;

f) Listado de beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad;

g) Estado de situación, perfil de vencimientos y costo de la deuda pública, así como de los avales y garantías emitidas, y de los compromisos de ejercicios futuros contraídos;

h) Listados de cuentas a cobrar;

i) Inventarios de bienes inmuebles y de inversiones financieras;

j) Estado del cumplimiento de las obligaciones tributarias, previsionales y aduaneras de las sociedades y las personas físicas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos conforme a la reglamentación que ella misma determine;

k) Información acerca de la regulación y control de los servicios públicos, obrante en los entes reguladores y de control de los mismos;

l) Toda la información necesaria para que pueda realizarse el control comunitario de los gastos sociales a los que se refiere el artículo 5º, inciso b), de la presente ley. La información precedente será puesta a disposición de los interesados por el señor Jefe de Gabinete de Ministros;

m) Toda otra información relevante necesaria para que pueda ser controlado el cumplimiento de las normas del sistema nacional de administración financiera y las establecidas por la presente ley.

La información precedente será puesta a disposición de los interesados en forma inmediata, a su requerimiento o mediante la autorización al libre acceso a las respectivas plataformas informáticas, en un plazo máximo de un año contado a partir de la promulgación de la presente ley.

La Auditoría General de la Nación fiscalizará su cumplimiento e informará trimestralmente a las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, a partir de la promulgación de la presente ley, acerca de los progresos en la instrumentación y los resultados de su aplicación.

ARTICULO 9º — Créase el Fondo Anticíclico Fiscal que se constituirá con el cincuenta por ciento (50%) de los recursos provenientes de las **privatizaciones,** concesiones, **ventas de activos fijos** y de acciones remanentes de las empresas públicas privatizadas de propiedad del Estado nacional o de su prenda, **a partir del 1º de enero de 1999** y con las únicas excepciones de las acciones del Banco Hipotecario S.A. **y de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 23.985, y 28 y 29 de la Ley 24.948 durante el plazo establecido en esta última**; con los superávit financieros que se generen en cada ejercicio fiscal con no menos del uno por ciento (1%) de los recursos corrientes del Tesoro nacional en el año 2000, uno con cinco por ciento (1,5%) por el año 2001 y dos por ciento (2%) a partir del 2002; y con las rentas generadas por el propio fondo. El fondo será administrado por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos siguiendo los mismos criterios que utiliza el Banco Central de la República Argentina para las reservas internacionales.

Se integrará hasta alcanzar un monto equivalente al tres por ciento (3%) del P.B.I. y será utilizado cuando se verifique una reversión del ciclo económico**, considerando el indicador anticipado del ciclo elaborado en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán u otro organismo estatal.**

Cuando los recursos alcancen en un ejercicio el referido monto máximo del tres por ciento (3%)

del P.B.I., los excedentes acumulados durante ese ejercicio podrán aplicarse a la cancelación de deuda externa**, inversión pública o gasto social.**

Los recursos asignados al Fondo se incluirán como aplicación financiera en los respectivos presupuestos anuales. Una vez verificada la circunstancia definida precedentemente para la utilización de los recursos del Fondo, ésta estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Los recursos utilizados en un ejercicio no deberán exceder la diferencia entre los ingresos fiscales presupuestados y los efectivamente recaudados en dicho ejercicio;

b) La utilización de recursos en un ejercicio no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del monto total acumulado al inicio del ejercicio;

c) Los recursos del Fondo no podrán destinarse a financiar aumentos permanentes del nivel de gastos primarios en ningún área de la Administración Pública Nacional ni de las administraciones de las jurisdicciones provinciales y municipales.

Se autoriza al Poder Ejecutivo nacional a la utilización del Fondo, bajo las precedentes condiciones y sujeto a los informes al Congreso Nacional a los que se refiere el artículo 7º, inciso d), de la presente ley.

ARTICULO 10. — El Poder Ejecutivo nacional invitará a los gobiernos provinciales y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires al dictado de normas legales en concordancia con lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.152—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: Los textos en negrita, fueron observados.

Decreto 1017/99

Bs. As., 15/9/99

VISTO el Proyecto de Ley Nº 25.152, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 25 de agosto de 1999, por el cual se establecen medidas a las cuales se deberán ajustar los poderes del ESTADO NACIONAL para la administración de los recursos públicos, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Proyecto de Ley contiene disposiciones referidas a la solvencia fiscal y a la calidad de la gestión pública nacional.

Que el artículo 2º del Proyecto de Ley establece reglas para la formulación del Presupuesto General de la Administración Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por las Leyes Nros. 24.156 y 24.629.

Que una de esas reglas determina el porcentaje de déficit para 1999 que servirá de base, luego de su reestimación para lograr el equilibrio a partir del ejercicio 2003.

Que una de las condiciones para la reestimación del citado déficit es entre otras, la detracción de los ingresos del monto originado en privatizaciones.

Que durante el ejercicio fiscal de 1999 se han producido ingresos excepcionales por dicho concepto, razón por la cual su no cómputo distorsionaría la base de cálculo a la que se debe ceñir el Sector Público Nacional no Financiero para la determinación del déficit de los años siguientes, hasta alcanzar el equilibrio en el año 2003.

Que sobre la base de lo expresado resulta necesario observar en el segundo párrafo del inciso b) de este artículo el término "privatizaciones".

Que asimismo el citado inciso b) en la última frase del segundo párrafo determina, que al sólo efecto de la consideración del resultado financiero del presupuesto, no se compute como ingreso corriente o de capital el monto asignado para financiar el Fondo creado por el artículo 9º de esta Ley y se computen como recursos las aplicaciones del Fondo a que se refieren los párrafos segundo y tercero del citado artículo.

Que el cumplimiento de lo prescripto en dicha frase impedirá conocer el verdadero déficit del ejercicio, ya que la utilización de las aplicaciones del Fondo constituyen una fuente de financiamiento del déficit, razón por la cual se considera necesario observar la última frase del segundo párrafo del inciso b) del artículo 2º del Proyecto de Ley sancionado.

Que el inciso c) de este artículo, referido a la tasa real de incremento del gasto público primario, establece que la misma no podrá superar la tasa de aumento real del PRODUCTO BRUTO INTERNO (P.B.I.).

Que el citado inciso c) prevé una excepción a lo expresado en el considerando anterior, permitiendo el aumento de las autorizaciones para gastar financiadas con recursos específicos o debidamente identificados.

Que dicha excepción permitiría incrementar el gasto público primario por encima de la tasa de crecimiento del P.B.I., lo cual resultaría contradictorio con los objetivos del proyecto de Ley, razón por la cual resulta necesario observar la frase "salvo que se agreguen al Presupuesto autorizaciones para gastar financiadas con recursos específicos o debidamente identificados".

Que el inciso d) de este artículo se refiere a los recursos del TESORO NACIONAL destinados a la constitución del Fondo Anticíclico Fiscal afectando el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del producido de la venta de activos de cualquier naturaleza y cánones por concesiones del ESTADO NACIONAL.

Que de las transferencias a dicho Fondo no han sido exceptuados los recursos provenientes de las ventas de activos que realice el Ministerio de Defensa, cuyo destino es atender las necesidades de la reestructuración de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3º y 4º de la Ley 24.045.

Que dicho destino resulta de naturaleza similar al de los recursos provenientes de la aplicación de los artículos 10 y 11 de la Ley Nº 23.985 y 28 y 29 de la Ley Nº 24.948, los que sí han recibido dicho tratamiento de excepción.

Que la omisión de dicho tratamiento de excepción para los recursos señalados en el artículo 3º de la Ley Nº 24.045, resta financiamiento a un objetivo reiteradamente ratificado como prioritario en el marco de la política de defensa nacional.

Que asimismo, la parte "in fine" del citado inciso d) dispone que el restante CINCUENTA POR CIENTO (50%) no podrá destinarse a atender gastos corrientes del Sector Público Nacional no Financiero.

Que el artículo 31 de la Ley Nº 23.966 destina al Régimen Nacional de Previsión Social el TREINTA POR CIENTO (30%) de los recursos brutos que se obtengan por venta de activos, concesiones y otros conceptos.

Que lo dispuesto en la parte "in fine" del citado inciso d) afecta el financiamiento de las prestaciones previsionales a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, razón por la cual resulta necesaria su observación.

Que sobre la base de las consideraciones expuestas, resulta observable en el inciso d) del artículo 2º del Proyecto de Ley, las frases "y el cincuenta por ciento (50%) del producido de la venta de activos de cualquier naturaleza" y "... El restante cincuenta por ciento (50%) del producto de la venta de activos de cualquier naturaleza y cánones por concesiones no podrá destinarse a atender gastos corrientes del Sector Público Nacional no Financiero".

Que el inciso f) del artículo 2º del Proyecto de Ley, determina condicionamientos para el aumento de la deuda pública total del ESTADO NACIONAL.

Que a ese respecto la parte "in fine" exceptúa de las restricciones establecidas, cuando el endeudamiento se destine a cancelar deuda pública con vencimientos en el primer trimestre del año siguiente.

Que dicha excepción, al estar limitada al primer trimestre del año siguiente, imposibilita su utilización durante el transcurso de dicho ejercicio, lo cual puede resultar incompatible con la política fiscal del mismo, razón por la cual se estima necesario observar la frase "primer trimestre del".

Que el artículo 8º del Proyecto de Ley detalla la documentación de carácter físico y financiero que tendrá el carácter de información pública y será de libre acceso para cualquier institución o persona interesada en conocerla.

Que el penúltimo párrafo del citado artículo expresa que la información detallada será puesta a disposición de los interesados en forma inmediata, a su requerimiento o mediante la autorización al libre acceso a las respectivas plataformas informáticas, en un plazo máximo de UN (1) año contado a partir de la promulgación del Proyecto de Ley.

Que conforme lo determinado en el primer párrafo del mencionado artículo 8º, que establece el libre acceso a la información, el penúltimo párrafo del mismo artículo resulta redundante. Por otra parte, se estima que la autorización para el libre acceso a las respectivas plataformas informáticas, puede provocar un efecto no deseado, generando la obligación de liberar ciertas claves de seguridad que las plataformas informáticas deben contener.

Que sobre la base de lo expuesto se considera conveniente observar el penúltimo párrafo del artículo 8º del Proyecto de Ley.

Que el primer párrafo del artículo 9º del Proyecto de Ley, crea el Fondo Anticíclico Fiscal que se constituirá, entre otros recursos, con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los recursos provenientes de las privatizaciones, concesiones, ventas de activos fijos y de acciones remanentes de las Empresas Públicas privatizadas de propiedad del ESTADO NACIONAL o de su prenda, a partir del 1º de enero de 1999.

Que al determinar entre los recursos los originados en las privatizaciones y en las ventas de activos fijos no quedarían exceptuados los correspondientes al Ministerio de Defensa, para atender los objetivos dispuestos por los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 24.045.

Que, asimismo, el establecimiento de la fecha del 1º de enero de 1999 a que alude el citado párrafo y en razón de lo avanzado del ejercicio fiscal presente, torna impracticable la transferencia de los citados recursos al Fondo Anticíclico Fiscal.

Que sobre la base de ello resulta necesario observar en el primer párrafo del artículo 9º del Proyecto de Ley, el término "privatizaciones" y las frases "ventas de activos fijos", "a partir del 1º de enero de 1999" y "de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley Nº 23.985 y 28 y 29 de la Ley Nº 24.948 durante el plazo estimado en esta última".

Que asimismo el segundo párrafo del artículo 9º del proyecto de Ley establece que el Fondo Anticíclico Fiscal debe integrarse hasta alcanzar un monto equivalente al TRES POR CIENTO (3%) del P.B.I. y será utilizado cuando se verifique una reversión del ciclo económico, agregando que para ello debe considerarse el indicador anticipado del ciclo elaborado en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán u otro organismo estatal.

Que con respecto a la elaboración del indicador anticipado del ciclo, se considera que sobre la base de las competencias asignadas al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, corresponde que a través de sus dependencias funcionales se elabore el citado indicador, razón por la cual se considera conveniente observar en el segundo párrafo del artículo 9º del Proyecto de Ley, la frase: "considerando el indicador anticipado del ciclo elaborado en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán u otro organismo estatal".

Que a su vez, el tercer párrafo del citado artículo 9º establece que cuando los recursos del Fondo alcancen en un ejercicio el monto máximo del TRES POR CIENTO (3%) del P.B.I., los excedentes acumulados durante ese ejercicio podrán aplicarse a la cancelación de la deuda externa, inversión pública o gasto social.

Que al incluir como aplicaciones del Fondo gastos de inversión pública o gasto social, no se estaría priorizando la utilización del excedente para cancelar deuda externa.

Que sobre la base de lo expresado se considera conveniente observar en el tercer párrafo del artículo 9º la frase: "inversión pública o gasto social".

Que finalmente el cuarto párrafo del mencionado artículo 9º, establece condiciones para la utilización de los recursos del Fondo Anticíclico Fiscal.

Que, entre dichas condiciones, el inciso a) determina que los recursos utilizados en un ejercicio no deberán exceder la diferencia entre los ingresos fiscales presupuestados y los efectivamente recaudados en dicho ejercicio.

Que la limitación de utilizar recursos del Fondo dentro de un ejercicio fiscal se tornaría impracticable toda vez que la diferencia entre los ingresos fiscales presupuestados y los efectivamente recaudados recién se verifica a la finalización del mismo, razón por la cual resulta necesario observar el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 9º del Proyecto de Ley.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente conforme lo dispuesto en el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO
GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 2º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.152 el término "privatizaciones".

Art. 2º — Obsérvase en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 2º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.152, la frase "Al solo efecto de la consideración del resultado financiero del presupuesto, no se computará como ingreso corriente o de capital el monto asignado para financiar el fondo creado por el artículo 9º de esta ley y se computarán como recursos las aplicaciones del fondo a que se refieren los párrafos 2º y 3º del mencionado artículo".

Art. 3º — Obsérvase en el inciso c) del artículo 2º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.152 la frase: ", salvo que se agreguen al presupuesto autorizaciones para gastar financiadas con recursos específicos o debidamente identificados".

Art. 4º — Obsérvanse en el inciso d) del artículo 2º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.152, las frases: "y el cincuenta por ciento (50%) del producido de la venta de activos de cualquier naturaleza" y "El restante cincuenta por ciento (50%) del producto de la venta de activos y cánones por concesiones no podrá destinarse a atender gastos corrientes del Sector Público Nacional No Financiero;".

Art. 5º — Obsérvase en el inciso f) del artículo 2º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.152, la frase "primer trimestre del".

Art. 6º — Obsérvase el penúltimo párrafo del artículo 8º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.152.

Art. 7º — Obsérvase en el primer párrafo del artículo 9º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.152, el término "privatizaciones" y las frases: "ventas de activos fijos", "a partir del 1º de enero de 1999", "y de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 23.985, y 28 y 29 de la Ley 24.948 durante el plazo establecido en esta última".

Art. 8º — Obsérvase en el segundo párrafo del artículo 9º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.152, la frase: ", considerando el indicador anticipado del ciclo elaborado en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán u otro organismo estatal".

Art. 9º — Obsérvase en el tercer párrafo del artículo 9º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.152, la frase: ", inversión pública o gasto social".

Art. 10. — Obsérvase el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 9º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.152.

Art. 11. — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.152.

Art. 12. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach. — Roque B. Fernández. — Jorge Domínguez. — Raúl E. Granillo Ocampo. — José A. A. Uriburu. — Guido Di Tella. — Alberto J. Mazza. — Manuel G. García Solá.

PROTOCOLOS

Ley 25.137

Apruébanse el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969 y el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1971, adoptados en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Sancionada: Agosto 4 de 1999.

Promulgada de Hecho: Setiembre 8 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación
Argentina reunidos en Congreso, etc.,
sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébanse el PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDO A CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS, 1969 y el PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCION DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACION DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS, 1971, adoptados en Londres —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE— el 27 de noviembre de 1992, que constan de DIECIOCHO (18) artículos y un (1) anexo y de TREINTA Y NUEVE (39) artículos respectivamente, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Al depositarse el instrumento de adhesión deberá formularse la siguiente declaración:

"La REPUBLICA ARGENTINA rechaza lo expresado por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE al adherir al PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS, 1969 y al PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCION DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACION DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS, 1971, cuando señala que declara válida su adhesión con respecto a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur. La REPUBLICA ARGENTINA reafirma su soberanía sobre dichas islas y los espacios marítimos circundantes, que forman parte integrante de su territorio nacional. La REPUBLICA ARGENTINA recuerda que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las Resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21, 41/40, 42/19 y 43/25 por las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía y pide a los Gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA y del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE que entablen negociaciones con miras a encontrar los medios de resolver pacífica y definitivamente los problemas pendientes entre los dos países, incluidos todos los aspectos sobre el futuro de las Islas Malvinas de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas".

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.137—

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS, 1969

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLOS,

HABIENDO EXAMINADO el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y el correspondiente Protocolo de 1984,

HABIENDO TOMADO NOTA de que el Protocolo de 1984 relativo a dicho Convenio, por el que se amplía el ámbito de aplicación y se aumenta la indemnización, no ha entrado en vigor,

AFIRMANDO la importancia de mantener la viabilidad del sistema internacional de responsabilidad e indemnización por daños debidos a contaminación por hidrocarburos,

CONSCIENTES de la necesidad de garantizar que el contenido del Protocolo de 1984 entre en vigor lo antes posible,

RECONOCIENDO que se precisan disposiciones especiales en relación con la introducción de las enmiendas correspondientes al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971,

CONVIENEN:

Artículo 1

El Convenio enmendado por las disposiciones del presente Protocolo es el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, en adelante llamado el "Convenio de Responsabilidad Civil, 1969". Por lo que respecta a los Estados que son Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, toda referencia a éste se entenderá como hecha también al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por dicho Protocolo.

Artículo 2

El artículo I del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

"1 'Buque': toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, del tipo que sea, construido o adaptado para el transporte de hidrocarburos a granel como carga, a condición de que el buque en el que se puedan transportar hidrocarburos y otras cargas sea considerado como tal sólo cuando esté efectivamente transportando hidrocarburos a granel como carga y durante cualquier viaje efectuado a continuación de ese transporte a menos que se demuestre que no hay a bordo residuos de los hidrocarburos a granel objeto de dicho transporte".

2 Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

"5 'Hidrocarburos': todos los hidrocarburos persistentes de origen mineral, como crudos de petróleo, fueloil, aceite diesel pesado y aceite lubricante, ya se transporten éstos a bordo de un buque como carga o en los depósitos de combustible líquido de ese buque".

3 Se sustituye el párrafo 6 por el siguiente texto:

"6 'Daños ocasionados por contaminación':

a) pérdidas o daños causados fuera del buque por la impurificación resultante de las fugas o descargas de hidrocarburos procedentes de ese buque, dondequiera que se produzcan tales fugas o descargas, si bien la indemnización por deterioro del medio, aparte de la pérdida de beneficios resultante de dicho deterioro, estará limitada al costo de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse;

b) el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o los daños ulteriormente ocasionados por tales medidas".

4 Se sustituye el párrafo 8 por el siguiente texto:

"8 'Suceso': todo acaecimiento o serie de acaecimientos de origen común de los que se deriven daños ocasionados por contaminación o que creen una amenaza grave e inminente de causar dichos daños".

5 Se sustituye el párrafo 9 por el siguiente texto:

"9 'Organización': La Organización Marítima Internacional".

6 A continuación del párrafo 9 se añade un nuevo párrafo con el siguiente texto:

"10 'Convenio de Responsabilidad Civil, 1969': el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969. Por lo que respecta a los Estados Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio se entenderá que la expresión incluye el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por dicho Protocolo".

Artículo 3

Se sustituye el artículo II del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por el siguiente texto:

"El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:

a) los daños ocasionados por contaminación:

i) en el territorio de un Estado Contratante, incluido su mar territorial, y

ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Contratante establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;

b) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños".

Artículo 4

El artículo III del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

"1 Salvo en los casos estipulados en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, el propietario del buque al tiempo de producirse un suceso o, si el suceso está constituido por una serie de acaecimientos, al tiempo de producirse el primero de éstos, será responsable de todos los daños ocasionados por contaminación que se deriven del buque a consecuencia del suceso".

2 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

"4 No podrá promoverse contra el propietario ninguna reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación que no se ajuste al presente Convenio. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, no podrá promoverse ninguna reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación, ajustada o no al presente Convenio, contra:

a) los empleados o agentes del propietario ni a los tripulantes;

b) el práctico o cualquier otra persona que, sin ser tripulante, preste servicios para el buque;

c) ningún fletador (comoquiera que se le describa, incluido el fletador del buque sin tripulación), gestor naval o armador;

d) ninguna persona que realice operaciones de salvamento con el consentimiento del propietario o siguiendo instrucciones de

e) ninguna persona que tome medidas preventivas;

f) ningún empleado o agente de las personas mencionadas en los subpárrafos c), d) y e);

a menos que los daños hayan sido originados por una acción o una omisión de tales personas, y que éstas hayan actuado así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños".

Artículo 5

Se sustituye el artículo IV del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por el siguiente texto:

"Cuando se produzca un suceso en el que participen dos o más buques y de él se deriven daños ocasionados por contaminación, los propietarios de todos los buques de que se trate, a menos que en virtud del artículo III gocen de exoneración, serán solidariamente responsables respecto de todos los daños que no quepa asignar razonablemente a nadie por separado".

Artículo 6

El artículo V del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

"1 El propietario de un buque tendrá derecho a limitar la responsabilidad que le corresponda en virtud del presente Convenio, respecto de cada suceso, a una cuantía total que se calculará del modo siguiente:

a) tres millones de unidades de cuenta para buques cuyo arqueo no exceda de 5.000 unidades de arqueo;

b) para buques cuyo arqueo exceda del arriba indicado, por cada unidad de arqueo adicional se sumarán 420 unidades de cuenta a la cantidad mencionada en el subpárrafo a);

si bien la cantidad total no excederá en ningún caso de 59,7 millones de unidades de cuenta".

2 Se sustituye el párrafo 2 por el siguiente texto:

"2 El propietario no tendrá derecho a limitar su responsabilidad en virtud del presente Convenio si se prueba que los daños ocasionados por contaminación se debieron a una acción o a una omisión suyas, y que actuó así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños".

3 Se sustituye el párrafo 3 por el siguiente texto:

"3 Para poder beneficiarse de la limitación estipulada en el párrafo 1 del presente artículo, el propietario tendrá que constituir un fondo, cuya suma total sea equivalente al límite de su responsabilidad, ante el tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes en que se interponga la acción en virtud del artículo IX o, si no se interpone ninguna acción, ante cualquier tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes en que pueda interponerse la acción en virtud del artículo IX. El fondo podrá constituirse depositando la suma o aportando una garantía bancaria o de otra clase que resulte aceptable con arreglo a la legislación del Estado Contratante en que aquél sea constituido y que el tribunal u otra autoridad competente considere suficiente".

4 Se sustituye el párrafo 9 por el siguiente texto:

"9 a) La unidad de cuenta a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo es el Derecho Especial de Giro, tal como éste ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías mencionadas en el párrafo 1 se convertirán en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga esa moneda en relación con el Derecho Especial de Giro en la fecha de constitución del fondo a que se hace referencia en el párrafo 3. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará por el método de evaluación efectivamente aplicado en la fecha de que se trate por el Fondo Monetario Internacional a sus operaciones y transacciones. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional en un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará del modo que determine dicho Estado.

9 b) No obstante, un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional y cuya ley no permita aplicar las disposiciones del párrafo 9 a) podrá, cuando se produzca la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o la adhesión del mismo, o en cualquier momento posterior, declarar que la unidad de cuenta a que se hace referencia en el párrafo 9 a) será igual a 15 francos oro. El franco oro a que se hace referencia en el presente párrafo corresponde a 65 miligramos y medio de oro de 900 milésimas. La conversión de estas cuantías a la moneda nacional se efectuará de acuerdo con la legislación del Estado interesado.

9 c) El cálculo a que se hace referencia en la última frase del párrafo 9 a) y la conversión mencionada en el párrafo 9 b) se efectuarán de modo que, en la medida de lo posible, expresen en la moneda nacional del Estado Contratante las cuantías a que se hace referencia en el párrafo 1, dando a éstas el mismo valor real que el que resultaría de la aplicación de las tres primeras frases del párrafo 9 a). Los Estados Contratantes informarán al depositario del cuál fue el método de cálculo seguido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 a), o bien el resultado de la conversión establecida en el párrafo 9 b), según sea el caso, al depositar el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación del presente Convenio o de adhesión al mismo, y cuando se registre un cambio en el método de cálculo o en las características de la conversión".

5 Se sustituye el párrafo 10 por el siguiente texto:

"10 A los efectos del presente artículo, el arqueo de buques será el arqueo bruto calculado de conformidad con las reglas relativas a la determinación del arqueo que figuran en el Anexo I del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969".

6 Se sustituye la segunda frase del párrafo 11 por el siguiente texto:

"Podrá constituirse tal fondo incluso si, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2, el propietario no tiene derecho a limitar su responsabilidad, pero en tal caso esa constitución no irá en perjuicio de los derechos de ningún reclamante contra el propietario".

Artículo 7

El artículo VII del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1 Se sustituyen las dos primeras frases del párrafo 2 por el texto siguiente:

"A cada buque se le expedirá un certificado que atestigüe que el seguro o la otra garantía financiera tienen plena vigencia de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, tras haber establecido la autoridad competente de un Estado Contratante que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el párrafo 1. Por lo que respecta a un buque que esté matriculado en un Estado Contratante, extenderá el certificado o lo refrendará la autoridad competente del Estado de matrícula del buque; por lo que respecta a un buque que no esté matriculado en un Estado Contratante lo podrá expedir o refrendar la autoridad competente de cualquier Estado Contratante".

2 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente:

"4 El certificado se llevará a bordo del buque, y se depositará una copia ante las autoridades que tengan a su cargo el registro de matrícula del buque o, si el buque no está matriculado en un Estado Contratante, ante las autoridades que hayan expedido o refrendado el certificado".

3 Se sustituye la primera frase del párrafo 7 por el siguiente texto:

"Los certificados expedidos o refrendados con la autoridad conferida por un Estado Contratante de conformidad con el párrafo 2 serán aceptados por los otros Estados Contratantes a los efectos del presente Convenio y serán considerados por los demás Estados Contratantes como dotados de la misma validez que los certificados expedidos o refrendados por ellos incluso si han sido expedidos o refrendados respecto de un buque no matriculado en un Estado Contratante".

4 En la segunda frase del párrafo 7, se sustituyen las palabras "con el Estado de matrícula de un buque" por las siguientes palabras: "con el Estado que haya expedido o refrendado el certificado".

5 Se sustituye la segunda frase del párrafo 8 por el siguiente texto:

"En tal caso el demandado podrá, aun cuando el propietario no tenga derecho a limitar su responsabilidad de conformidad con el artículo V, párrafo 2, valerse de los límites de responsabilidad que prescribe el artículo V, párrafo 1".

Artículo 8

El artículo IX del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

"1 Cuando de un suceso se hayan derivado daños ocasionados por contaminación en el territorio, incluido el mar territorial, o en una zona a la que se hace referencia en el artículo II, de uno o más Estados Contratantes, o se hayan tomado medidas preventivas para evitar o reducir al mínimo los daños ocasionados por contaminación en ese territorio, incluido el mar territorial o la zona, sólo podrán promoverse reclamaciones de indemnización ante los tribunales de ese o de esos Estados Contratantes. El demandado será informado de ello con antelación suficiente".

Artículo 9

A continuación del artículo XII del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, se intercalan dos nuevos artículos cuyo texto es el siguiente:

Artículo XII bis

Disposiciones transitorias

Las disposiciones transitorias siguientes serán aplicables en el caso de un Estado que en el momento en que se produzca un suceso sea Parte en el presente Convenio y en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969:

a) cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, se entenderá que la obligación contraída en virtud del presente Convenio ha de cumplirse si también se da en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, y en la medida que éste fije;

b) cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, y el Estado sea Parte en el presente Convenio y en el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, la obligación pendiente de cumplimiento tras haber aplicado el subpárrafo a) del presente artículo sólo se dará en virtud del presente Convenio en la medida en que siga habiendo daños ocasionados por contaminación no indemnizados tras haber aplicado el Convenio del Fondo, 1971;

c) en la aplicación del artículo III, párrafo 4, del presente Convenio, la expresión "el presente Convenio" se interpretará como referida al presente Convenio o al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, según proceda;

d) en la aplicación del artículo V, párrafo 3, del presente Convenio, la suma total del Fondo que haya que constituir se reducirá en la cuantía de la obligación pendiente de cumplimiento de conformidad con el subpárrafo a) del presente artículo.

Artículo XII ter

Cláusulas finales

Los artículos 12 a 18 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, constituirán las cláusulas finales del presente Convenio. Las referencias que en el presente Convenio se hagan a los Estados Contratantes se entenderán como referencias a los Estados Contratantes del citado Protocolo.

Artículo 10

Se sustituye el modelo de certificado adjunto al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por el modelo que acompaña al presente Protocolo.

Artículo 11

1 El Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, y el presente Protocolo se leerán e interpretarán entre las Partes en el presente Protocolo como constitutivos de un instrumento único.

2 Los artículos I al XII ter, incluido el modelo de certificado, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, tendrán la designación de Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio de Responsabilidad Civil, 1992).

CLAUSULAS FINALES

Artículo 12

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1 El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en Londres desde el 15 de enero de 1993 hasta el 14 de enero de 1994.

2 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, todo Estado podrá constituirse en Parte en el presente Protocolo mediante:

a) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

b) adhesión.

3 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del oportuno instrumento oficial ante el Secretario General de la Organización.

4 Todo Estado Contratante del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, en adelante llamado el Convenio del Fondo, 1971, podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse a éste, siempre que al mismo tiempo ratifique, acepte o apruebe el Protocolo de 1992 que enmienda ese Convenio o se adhiera al mismo, a menos que denuncie el Convenio del Fondo, 1971, para que la denuncia surta efecto en la fecha en que, respecto de ese Estado, entre en vigor el presente Protocolo.

5 Un Estado que sea Parte en el presente Protocolo, pero que no sea Parte por el presente Protocolo, en relación con los demás Estados Partes en el presente Protocolo, pero no estará obligado por lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, respecto de los Estados Partes en dicho Convenio.

6 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, se considerará aplicable al Convenio en su forma enmendada por el presente Protocolo tal como el Convenio queda modificado por esa enmienda.

Artículo 13

Entrada en vigor

1 El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que diez Estados, entre los cuales figuren cuatro Estados que respectivamente cuenten con no menos de un millón de unidades de arqueo bruto de buques tanque, hayan depositado ante el Secretario General de la Organización instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2 No obstante, cualquier Estado Contratante del Convenio del Fondo, 1971, podrá, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo, declarar que se considerará que dicho instrumento no surtirá efecto, a los fines del presente artículo, hasta el último día del período de seis meses a que se hace referencia en el artículo 31 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971. Un Estado que no sea Estado Contratante del Convenio del Fondo, 1971, pero que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, podrá también hacer al mismo tiempo una declaración de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo.

3 Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo precedente podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Secretario General de la Organización. Ese retiro surtirá efecto en la fecha en que se reciba la notificación, con la condición de que se entenderá que dicho Estado ha depositado en esa misma fecha su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo.

4 Para todo Estado que lo ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a él, una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

Artículo 14

Revisión y enmienda

1 La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.

2 La Organización convocará una conferencia de los Estados Contratantes con objeto de revisar o enmendar el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, a petición de no menos de un tercio de los Estados Contratantes.

Artículo 15

Enmiendas de las cuantías de limitación

1 A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de responsabilidad establecidos en el artículo V, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

2 Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, al menos seis meses después de la fecha de su distribución.

3 Todos los Estados Contratantes del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídi-

co cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.

4 Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes esté presente en el momento de la votación.

5 En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, la fluctuación registrada en el valor de la moneda y el efecto que tenga la enmienda propuesta en el costo del seguro. Tendrá también en cuenta la relación existente entre los limites señalados en el artículo V, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo y los que estipula el párrafo 4 del artículo 4 del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

6 a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites de responsabilidad propuesta en virtud del presente artículo antes del 15 de enero de 1998 ni en un plazo inferior a cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo. No se examinará ninguna enmienda propuesta en virtud del presente artículo antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.

6 b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo incrementado en un 6% anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir del 15 de enero de 1993.

6 c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, multiplicado por tres.

7 La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al término de un período de 18 meses contados a partir de la fecha de notificación, a menos que en ese período no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la adopción de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.

8 Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo 7 entrará en vigor 18 meses después de su aceptación.

9 Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente Protocolo de conformidad con el artículo 16, párrafos 1 y 2, al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.

10 Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité Jurídico, pero el período de dieciocho meses necesarios para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese período estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese período estará obligado por toda enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

Artículo 16

Denuncia

1 El presente Protocolo puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento a partir de la fecha en que entre en vigor para dicha Parte.

2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3 La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General de la Organización el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro período mayor que el citado que pueda estipularse en dicho instrumento.

4 Entre las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, de conformidad con el artículo XVI de éste, no se interpretará de modo alguno como denuncia del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente protocolo.

5 Se entenderá que la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, por parte de un Estado que siga siendo Parte en el Convenio del Fondo, 1971, constituye una denuncia del presente Protocolo. Dicha denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, de conformidad con el artículo 34 de ese Protocolo.

Artículo 17

Depositario

1 El presente Protocolo y todas las enmiendas aceptadas en virtud del artículo 15 serán depositados ante el Secretario General de la Organización.

2 El Secretario General de la Organización:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:

i) cada nueva firma o cada nuevo depósito de instrumento, así como la fecha en que se produzcan tales firma o depósito;

ii) cada declaración y notificación que se produzcan en virtud del artículo 13, y cada declaración y comunicación que se produzcan en virtud del artículo V, párrafo 9 del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992;

iii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iv) toda propuesta destinada a enmendar los límites de responsabilidad que haya sido pedida de conformidad con el artículo 15, párrafo 1;

v) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el artículo 15, párrafo 4;

vi) toda enmienda de la que se considere que ha sido aceptada de conformidad con el artículo 15, párrafo 7, junto con la fecha en que tal enmienda entre en vigor de conformidad con los párrafos 8 y 9 de dicho artículo;

vii) el depósito de todo instrumento de denuncia del presente Protocolo, junto con la fecha del depósito y la fecha en que dicha denuncia surta efecto;

viii) toda denuncia de la que se considere que ha sido hecha de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 5;

ix) toda notificación que se exija en cualquier artículo del presente Protocolo;

b) remitirá ejemplares certificados auténticos del presente Protocolo a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Protocolo.

3 Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas el texto del mismo a fines de registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 18

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

HECHO EN LONDRES el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO

CERTIFICADO DE SEGURO O DE OTRA GARANTIA FINANCIERA RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

Expedido en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

Nombre del buque	Número o letras distintivos	Puerto de matrícula	Nombre y dirección del propietario

Se certifica que el buque arriba mencionado está cubierto por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisface lo prescrito en el artículo VII del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

Tipo de garantía...
....

Duración de la garantía....................................
....

Nombre y dirección del asegurador (de los aseguradores) y (o) del fiador (de los fiadores)

Nombre...

Dirección...

Este certificado es válido hasta.........................

Expedido o refrendado por el Gobierno de........
....
(Nombre completo del Estado)

En .... a ....
(Lugar) (Fecha)

....
(Firma y título del funcionario que
expide o refrenda el certificado)

Notas explicativas:

1 A discreción, al designar el Estado se puede mencionar la autoridad pública competente del país en que se expide el certificado.

2 Si el importe total de la garantía procede de varias fuentes, se indicará la cuantía consignada por cada una de ellas.

3 Si la garantía se consigna en diversas formas, enumérense éstas.

4 En el epígrafe “Duración de la garantía”, indíquese la fecha en que empieza a surtir efecto tal garantía.

PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCION DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACION DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS, 1971

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

HABIENDO EXAMINADO el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, y el correspondiente Protocolo de 1984,

HABIENDO TOMADO NOTA de que el Protocolo de 1984 relativo a dicho Convenio, por el que se amplía el ámbito de aplicación y se aumenta la indemnización, no ha entrado en vigor,

AFIRMANDO la importancia de mantener la viabilidad del sistema internacional de responsabilidad e indemnización por daños debidos a contaminación por hidrocarburos,

CONSCIENTES de la necesidad de garantizar que el contenido del Protocolo de 1984 entre en vigor lo antes posible,

RECONOCIENDO las ventajas para los Estados Partes de hacer que el Convenio enmendado coexista con el Convenio original y lo complemente por un período transitorio,

CONVENCIDAS de que las consecuencias económicas de los daños por contaminación resultantes del transporte marítimo de hidrocarburos a granel por los buques deben seguir siendo compartidas por el sector naviero y por los intereses de las cargas de hidrocarburos,

TENIENDO PRESENTE la adopción del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969,

CONVIENEN:

Artículo 1

El Convenio enmendado por las disposiciones del presente Protocolo es el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, en adelante llamado el “Convenio del Fondo, 1971”. Por lo que respecta a los Estados Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente al Convenio del Fondo, 1971, toda referencia a éste se entenderá como hecha también al Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por dicho Protocolo.

Artículo 2

El artículo 1 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

“1 ‘Convenio de Responsabilidad Civil, 1992’: el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992”.

.2 A continuación del párrafo 1 se intercala el nuevo párrafo siguiente:

“1 bis ‘Convenio del Fondo, 1971’: el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971. Por lo que respecta a los Estados Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio, se entenderá que la expresión incluye el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por dicho Protocolo”.

.3 Se sustituye el párrafo 2 por el siguiente texto:

“2 ‘Buque’, ‘persona’, ‘propietario’, ‘hidrocarburos’, ‘daños ocasionados por contaminación’, ‘medidas preventivas’, ‘sucesos’ y ‘Organización’: términos y expresiones cuyo sentido es el que se les da en el artículo I del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992”.

.4 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

“4 ‘Unidad de cuenta’: expresión que tiene el mismo significado que en el artículo V, párrafo 9, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992”.

.5 Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

“5 ‘Arqueo del buque’: expresión que tiene el mismo significado que en el artículo V, párrafo 10, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992”.

.6 Se sustituye el párrafo 7 por el siguiente texto:

“7 ‘Fiador’: toda persona que provee un seguro u otra garantía financiera destinada a cubrir la responsabilidad del propietario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo VII, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992”.

Artículo 3

El artículo 2 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

"1 Por el presente Convenio se constituye un 'Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992', en adelante llamado 'el Fondo', con los fines siguientes:

a) indemnizar a las víctimas de los daños ocasionados por contaminación en la medida en que la protección establecida por el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, resulte insuficiente;

b) lograr los objetivos conexos estipulados en el presente Convenio".

Artículo 4

Se sustituye el artículo 3 del Convenio del Fondo, 1971, por el siguiente texto:

"El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:

a) los daños ocasionados por contaminación:

i) en el territorio de un Estado Contratante, incluido su mar territorial, y

ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Contratante establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;

b) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños".

Artículo 5

El encabezamiento que precede a los artículos 4 a 9 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado mediante la supresión de las palabras "y resarcimiento".

Artículo 6

El artículo 4 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 En el párrafo 1 las cinco referencias al "Convenio de Responsabilidad" se sustituyen por referencias al "Convenio de Responsabilidad Civil, 1992".

.2 Se sustituye el párrafo 3 por el siguiente texto:

"3 Si el Fondo prueba que los daños ocasionados por contaminación se debieron total o parcialmente a la acción o a la omisión de la persona que los sufrió, la cual actuó así con la intención de causarlos, o a la negligencia de esa persona, el Fondo podrá ser exonerado total o parcialmente de su obligación de indemnizar a dicha persona. En todo caso, el Fondo será exonerado en la medida en que el propietario del buque haya sido exonerado en virtud del artículo III, párrafo 3, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992. No obstante, no habrá tal exoneración del Fondo respecto de las medidas preventivas".

.3 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

"4 a) Salvo que se disponga otra cosa en los subpárrafos b) y c) del presente párrafo, la cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo en virtud del presente artículo estará limitada, en relación con un suceso cualquiera, de modo que la suma total de dicha cuantía y la cuantía de indemnización efectivamente pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, respecto de los daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, según quedan definidos en el artículo 3, no exceda de 135 millones de unidades de cuenta.

b) Salvo que se disponga otra cosa en el subpárrafo c), la cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo en virtud del presente artículo respecto de daños ocasionados por contaminación resultantes de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible no excederá de 135 millones de unidades de cuenta.

c) La máxima cuantía de indemnización a que se hace referencia en los subpárrafos a) y b) será de 200 millones de unidades de cuenta en relación con todo suceso que se produzca durante un período cualquiera en que se dé la circunstancia de que haya tres Partes en el presente Convenio respecto de las cuales la pertinente cantidad combinada de hidrocarburos sujetos a contribución recibida por personas en los territorios de tales Partes, durante el año civil precedente, haya sido igual o superior a 600 millones de toneladas.

d) los intereses acumulados con respecto a un fondo constituido de conformidad con el artículo V, párrafo 3, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, si los hubiere, no se tendrán en cuenta para la determinación de la indemnización máxima pagadera por el Fondo en virtud del presente artículo.

e) Las cuantías mencionadas en el presente artículo serán convertidas en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga la moneda de que se trate en relación con el Derecho Especial de Giro, en la fecha de la decisión de la Asamblea del Fondo acerca de la primera fecha de pago de indemnización".

.4 Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

"5 Si la cuantía de las reclamaciones que hayan sido reconocidas contra el Fondo rebasa la cuantía total de las indemnizaciones pagaderas por éste en virtud del párrafo 4, se distribuirá la cuantía disponible de manera que la proporción existente entre una reclamación reconocida y la cuantía de indemnización efectivamente cobrada por el reclamante en virtud del presente Convenio sea igual para todos los reclamantes".

.5 Se sustituye el párrafo 6 por el siguiente texto:

"6 La Asamblea del Fondo podrá acordar, en casos excepcionales, el pago de indemnización en virtud del presente Convenio, incluso si el propietario del buque no ha constituido un fondo de conformidad con el artículo V, párrafo 3, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992. En este caso se aplicará el párrafo 4 e) del presente artículo como corresponda".

Artículo 7

Se suprime el artículo 5 del Convenio del Fondo, 1971.

Artículo 8

El artículo 6 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 En el párrafo 1 se suprimen el número del párrafo y las palabras "o los de resarcimiento estipulados en el artículo 5".

.2 Se suprime el párrafo 2.

Artículo 9

El artículo 7 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 En los párrafos 1, 3, 4 y 6 las siete referencias al "Convenio de Responsabilidad Civil" se sustituyen por referencias al "Convenio de Responsabilidad Civil, 1992".

.2 En el párrafo 1 se suprimen las palabras "o de resarcimiento, en virtud del artículo 5".

.3 En la primera frase del párrafo 3 se suprimen las palabras "o de resarcimiento" y "o en el artículo 5".

.4 En la segunda frase del párrafo 3 se suprimen las palabras "o del artículo 5, párrafo 1".

Artículo 10

En el artículo 8 del Convenio del Fondo, 1971, se sustituye la referencia al "Convenio de Responsabilidad" por una referencia al "Convenio de Responsabilidad Civil, 1992".

Artículo 11

El artículo 9 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 El párrafo 1 queda sustituido por el siguiente texto:

"1 El Fondo podrá, respecto de cualquier cuantía de indemnización de daños ocasionados por contaminación que el Fondo pague de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, del presente Convenio, adquirir por subrogación, en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, los derechos de que pudiera gozar la persona así indemnizada contra el propietario o su fiador".

.2 En el párrafo 2 se suprimen las palabras "o de resarcimiento"

Artículo 12

El artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

La frase inicial del párrafo 1 queda reemplazada por el siguiente texto:

"Las contribuciones anuales al Fondo se pagarán, respecto de cada Estado Contratante, por cualquier persona que durante el año civil a que se hace referencia en el artículo 12, párrafo 2 a) o párrafo 2 b), haya recibido hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades que en total excedan de 150.000 toneladas".

Artículo 13

Se suprime el artículo 11 del Convenio del Fondo, 1971.

Artículo 14

El artículo 12 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 En la frase inicial del párrafo 1 se suprimen las palabras "respecto de cada una de las personas a las que se hace referencia en el artículo 10,".

.2 En el párrafo 1 i), subpárrafos b) y c), se suprimen las palabras "o del artículo 5", y se sustituyen las palabras "15 millones de francos" por las palabras "cuatro millones de unidades de cuenta".

.3 Se suprime el párrafo 1 ii) b).

.4 En el párrafo 1 ii) el subpárrafo c) pasa a ser el b) y el subpárrafo d) pasa a ser el c).

.5 Se sustituye la frase inicial del párrafo 2 por el siguiente texto:

"La Asamblea fijará el monto total de las contribuciones que proceda imponer. Sobre la base de esa decisión, el Director calculará, respecto de cada Estado Contratante, el monto de la contribución anual de cada una de las personas a las que se hace referencia en el artículo 10:".

.6 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

"4 La contribución anual empezará a adeudarse en la fecha que ha de determinarse en el Reglamento interior del Fondo. La Asamblea podrá fijar una fecha de pago distinta".

.7 Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

"5 En las condiciones que fije el Reglamento financiero del Fondo, la Asamblea podrá decidir que se hagan transferencias entre los fondos recibidos de conformidad con el artículo 12.2 a) y los fondos recibidos de conformidad con el artículo 12.2 b)".

.8 Se suprime el párrafo 6.

Artículo 15

El artículo 13 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

"1 El monto de toda contribución que se adeuda en virtud del artículo 12 y esté atrasada devengará intereses a una tasa que será establecida de conformidad con el Reglamento interior del Fondo pudiéndose fijar distintas tasas para distintas circunstancias".

.2 En el párrafo 3 las palabras "artículos 10 y 11" se sustituyen por las palabras "artículos 10 y 12", y se suprimen las palabras "un período que exceda de tres meses".

Artículo 16

Se añade un nuevo párrafo 4 al artículo 15 del Convenio del Fondo, 1971:

"4 Cuando un Estado Contratante no cumpla con su obligación de transmitir al Director la comunicación mencionada en el párrafo 2 y de ello se derive una pérdida financiera para el Fondo, dicho Estado Contratante estará obligado a indemnizar al Fondo de esa pérdida. La Asamblea, oída la opinión del Director, decidirá si el Estado Contratante de que se trate habrá de pagar la indemnización".

Artículo 17

El artículo 16 del Convenio del Fondo, 1971, se sustituye por el siguiente texto:

"El Fondo estará formado por una Asamblea y una Secretaría, al frente de la cual habrá un Director".

Artículo 18

El artículo 18 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 Se suprime la expresión "A reserva de lo dispuesto en el artículo 26", que figura en la primera frase del artículo.

.2 Se suprime el párrafo 8.

.3 El párrafo 9 se sustituye por el siguiente texto:

"9 Crear los órganos auxiliares de carácter provisional o permanente que considere necesarios, determinar sus respectivos mandatos y conferirles la autoridad necesaria para desempeñar las funciones que se les haya asignado; al nombrar los miembros constitutivos de tales órganos, la Asamblea se esforzará por lograr una distribución geográfica equitativa de dichos miembros y asegurar que los Estados Contratantes respecto de los cuales se reciban las mayores cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución estén debidamente representados; el Reglamento interior de la Asamblea podrá aplicarse, mutatis mutandis, a la labor de tales órganos auxiliares".

.4 En el párrafo 10 se suprimen las palabras ", del Comité Ejecutivo".

.5 En el párrafo 11 se suprimen las palabras ", al Comité Ejecutivo".

.6 Se suprime el párrafo 12.

Artículo 19

El artículo 19 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 El párrafo 1 se sustituye por el siguiente texto:

"1 La Asamblea se reunirá en período de sesiones ordinario una vez cada año civil, previa convocatoria del Director".

.2 En el párrafo 2 se suprimen las palabras "del Comité Ejecutivo o".

Artículo 20

Se suprimen los artículos 21 a 27 del Convenio del Fondo, 1971, y los títulos de dichos artículos.

Artículo 21

El artículo 29 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 El párrafo 1 se sustituye por el siguiente texto:

"1 El Director será el más alto funcionario administrativo del Fondo. Con sujeción a las instrucciones que reciba de la Asamblea, desempeñará las funciones que le sean asignadas por el presente Convenio, el Reglamento interior del Fondo y la Asamblea".

.2 En el párrafo 2 e) se suprimen las palabras "o del Comité Ejecutivo".

.3 En el párrafo 2 f) se suprimen las palabras "o al Comité Ejecutivo, según corresponda".

.4 El párrafo 2 g) se sustituye por el siguiente texto:

"g) elaborar en consulta con el Presidente de la Asamblea un informe sobre las actividades del Fondo correspondientes al año civil precedente, y publicar dicho informe;".

.5 En el párrafo 2 h) se suprimen las palabras ", del Comité Ejecutivo".

Artículo 22

En el párrafo 1 del artículo 31 del Convenio del Fondo, 1971, se suprimen las palabras "en el Comité Ejecutivo y".

Artículo 23

El artículo 32 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 En la frase inicial se suprimen las palabras "y en el Comité Ejecutivo".

.2 En el apartado b) se suprimen las palabras "y del Comité Ejecutivo".

Artículo 24

El artículo 33 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 Se suprime el párrafo 1.

.2 En el párrafo 2 se suprime la numeración del párrafo.

.3 Se sustituye el subpárrafo c) por el siguiente texto:

"c) la creación de órganos auxiliares en virtud del artículo 18, párrafo 9, y cuestiones relativas a esa creación".

Artículo 25

El artículo 35 del Convenio del Fondo, 1971, se sustituye por el siguiente texto:

"No podrán promoverse contra el Fondo las reclamaciones de indemnización estipuladas en el artículo 4 por sucesos ocurridos después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, antes de que hayan transcurrido 120 días contados a partir de esa fecha".

Artículo 26

A continuación del artículo 36 del Convenio del Fondo, 1971, se intercalan cuatro nuevos artículos cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 36 bis

Las disposiciones transitorias siguientes serán aplicables durante el período, en adelante llamado período de transición, que comienza con la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y termina con la fecha en que surtan efecto las denuncias estipuladas en el artículo 31 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971:

a) En la aplicación del párrafo 1 a) del artículo 2 del presente Convenio, la referencia al Convenio sobre Responsabilidad Civil, 1992, incluirá referencias al Convenio internacional sobre la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, en su versión original o en su forma enmendada por el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio (al que se alude en el presente artículo como "Convenio de Responsabilidad Civil, 1969"), y asimismo al Convenio del Fondo, 1971.

b) Cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, el Fondo indemnizará a toda persona que haya sufrido daños ocasionados por contaminación sólo en la medida en que ésta no haya podido obtener indemnización completa y suficiente en virtud de lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, el Convenio del Fondo, 1971, y el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, bien entendido que por lo que respecta a los daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, respecto de una Parte en el presente Convenio que no sea Parte en el Convenio del Fondo, 1971, el Fondo indemnizará a toda persona que haya sufrido daños ocasionados por contaminación sólo en la medida en que ésta no habría podido obtener indemnización completa y suficiente si dicho Estado hubiera sido Parte en cada uno de los Convenios arriba mencionados.

c) En la aplicación del artículo 4 del Presente Convenio la cuantía que deberá tenerse en cuenta al determinar el valor total de la indemnización que el Fondo haya de pagar también incluirá toda cuantía de indemnización efectivamente pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, si se produjo ese pago, y la cuantía de indemnización efectivamente pagada o de la que se considere que ha sido pagada en virtud del Convenio del Fondo, 1971.

d) El párrafo 1 del artículo 9 del presente convenio se aplicará también a los derechos que se tengan en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969.

Artículo 36 ter

1 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, la cuantía total de las contribuciones anuales pagaderas con respecto a los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en un solo Estado Contratante durante un año civil no superará el 27,5% de la cuantía total de las contribuciones anuales de conformidad con el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, con respecto a ese año civil.

2 Si la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo diere lugar a que la cuantía total de las contribuciones pagaderas por los contribuyentes de un solo Estado Contratante con respecto a un año civil determinado supere el 27,5% del total de las contribuciones anuales, las contribuciones que deban pagar todos los contribuyentes de dicho Estado se reducirán a prorrata de forma que el total de esas contribuciones sea igual al 27,5% del total de las contribuciones anuales al Fondo con respecto a dicho año.

3 Si las contribuciones pagaderas por las personas de un Estado Contratante determinado se reducen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, las contribuciones que deban pagar las personas de todos los demás Estados Contratantes se incrementarán a prorrata de forma que la cuantía total de las contribuciones pagaderas por todas las personas obligadas a contribuir al Fondo con respecto al año civil en cuestión ascienda a la cuantía total de las contribuciones decidida por la Asamblea.

4 Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del presente artículo serán de aplicación hasta que la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en todos los Estados Contratantes en un año civil ascienda a 750 millones de toneladas o hasta que haya transcurrido un período de cinco años desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo de 1992, si esto último ocurre antes.

Artículo 36 quáter

No obstante lo dispuesto en el presente Convenio, se aplicarán las siguientes disposiciones a la administración del Fondo durante el período en que tanto el Convenio del Fondo, 1971, como el presente Convenio estén en vigor:

a) La Secretaría del Fondo constituido en virtud del Convenio del Fondo, 1971, (en adelante llamado el "Fondo 1971") dirigida por el Director, podrá también desempeñar las funciones de Secretaría y de Director del Fondo.

b) Si, de conformidad con el subpárrafo a), la Secretaría y el Director del Fondo 1971, desempeñan también las funciones de Secretaría y de Director del Fondo, el Fondo, en los casos en que pueda producirse un conflicto de intereses entre el Fondo 1971 y el Fondo, estará representado por el Presidente de la Asamblea del Fondo.

c) No se considerará que ni el Director ni el personal y los expertos nombrados por él que desempeñen sus funciones en virtud del presente Convenio y del Convenio del Fondo, 1971, hayan infringido lo dispuesto en el artículo 30 del presente Convenio, en la medida en que desempeñen sus funciones de conformidad con el presente artículo.

d) La Asamblea del Fondo se esforzará por no tomar decisiones que sean incompatibles con las tomadas por la Asamblea del Fondo 1971. Si surgen diferencias de opinión respecto de asuntos administrativos comunes, la Asamblea del Fondo tratará de llegar a un consenso con la Asamblea del Fondo 1971, dentro de un espíritu de cooperación mutua y teniendo en cuenta los objetivos comunes de ambas organizaciones.

e) El Fondo podrá adquirir por sucesión los derechos, las obligaciones y los bienes del Fondo 1971, si así lo decide la Asamblea del Fondo 1971, de conformidad con el artículo 44, párrafo 2, del Convenio del Fondo, 1971.

f) El Fondo reembolsará al Fondo 1971 todos los gastos y los costos que se deriven de los servicios administrativos desempeñados por el Fondo 1971 en nombre del Fondo.

Artículo 36 quinquies

Cláusulas finales

Los artículos 28 a 39 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, constituirán las cláusulas finales del presente Convenio. Las referencias que en el presente Convenio se hagan a los Estados Contratantes se entenderán como referencias a los Estados Contratantes del citado Protocolo".

Artículo 27

1 El Convenio del Fondo, 1971, y el presente Protocolo se leerán e interpretarán entre las Partes en el presente Protocolo como constitutivos de un documento único.

2 Los artículos 1 a 36 quinquies del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, tendrán la designación del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio del Fondo, 1992).

CLAUSULAS FINALES

Artículo 28

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1 El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, desde el 15 de enero de 1993 hasta el 14 de enero de 1994, en Londres.

2 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el presente Protocolo habrá de ser ratificado, aceptado o aprobado por los Estados que lo hayan firmado.

3 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, los Estados que no hayan firmado el presente Protocolo podrán adherirse al mismo.

4 Sólo los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, o que se hayan adherido al mismo, podrán ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo.

5 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento oficial que proceda ante el Secretario General de la Organización.

6 Un Estado que sea Parte en el presente Protocolo, pero que no sea Parte en el Convenio del Fondo, 1971, estará obligado por lo dispuesto en el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, en relación con las demás Partes en el presente Protocolo, pero no estará obligado por lo dispuesto en el Convenio del Fondo, 1971, respecto de las Partes en ese Convenio.

7 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, se considerará aplicable al Convenio en su forma enmendada por el presente Protocolo tal como el Convenio quede modificado por esa enmienda.

Artículo 29

Información relativa a los hidrocarburos sujetos a contribución

1 Antes de que entre en vigor el presente Protocolo para un Estado, ese Estado, al depositar el instrumento a que se hace referencia en el artículo 28, párrafo 5, y a partir de entonces anualmente en fecha que fijará el Secretario General de la Organización, comunicará a éste el nombre y la dirección de las personas que respecto de aquel Estado se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, así como datos relativos a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por ellas en el territorio de dicho Estado durante el año civil precedente.

2 Durante el período de transición, el Director comunicará anualmente al Secretario General de la Organización, por lo que respecta a las Partes, datos relativos a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por personas que se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

Artículo 30

Entrada en vigor

1 El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a) por lo menos ocho Estados deberán haber depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General de la Organización; y

b) el Secretario General de la Organización deberá haber sido informado, de conformidad con el artículo 29, de que las personas que se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de por lo menos 450 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución.

2 No obstante, el presente Protocolo no entrará en vigor antes de la entrada en vigor del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.

3 Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

4 Todo Estado, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión al mismo, podrá declarar que dicho instrumento no surtirá efecto a los fines del presente artículo hasta que haya terminado el período de seis meses estipulado en el artículo 31.

5 Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo precedente podrá retirarla en cualquier momento mediante una no-

tificación dirigida al Secretario General de la Organización. Ese retiro surtirá efecto en la fecha en que se reciba la notificación, y se entenderá que todo Estado que efectúe tal retiro ha depositado en esa misma fecha su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo.

6 Se entenderá que todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el artículo 13, párrafo 2, del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, ha hecho también una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo. Se entenderá que el retiro de una declaración hecha en virtud de dicho artículo 13, párrafo 2, también constituye un retiro en virtud del párrafo 5 del presente artículo.

Artículo 31

Denuncia de los Convenios de 1969 y de 1971

A reserva de lo dispuesto en el artículo 30, dentro de un período de seis meses después de la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a) que por lo menos ocho Estados se hayan constituido en Partes en el presente Protocolo o hayan depositado ante el Secretario General de la Organización instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, ya con sujeción a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 4, ya independientemente de esto, y

b) que el Secretario General de la Organización haya recibido información, de conformidad con el artículo 29, de que las personas que están o que estarían obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente protocolo, han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de por lo menos 750 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución,

cada Parte en el presente Protocolo y cada Estado que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, ya con sujeción a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 4, ya independientemente de esto, denunciará el Convenio del Fondo, 1971, y el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, para que dicha denuncia surta efecto 12 meses después de que haya expirado el citado período de seis meses, si es Parte en dichos Convenios.

Artículo 32

Revisión y enmienda

1 La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el Convenio del Fondo, 1992.

2 La Organización convocará una conferencia de Estados Contratantes con objeto de revisar o enmendar el Convenio del Fondo, 1992, a petición de no menos de un tercio de los Estados Contratantes.

Artículo 33

Enmienda de los límites de indemnización

1 A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización establecidos en el artículo 4, párrafo 4, del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

2 Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, al menos seis meses después de la fecha de su distribución.

3 Todos los Estados Contratantes del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.

4 Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes esté presente en el momento de la votación.

5 En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga a los sucesos y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, y la fluctuación registrada en el valor de la moneda. Se tendrá también en cuenta la relación existente entre los límites señalados en el artículo 4, párrafo 4, del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, y los que estipule el artículo V, párrafo 1, del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

6 a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites propuesta en virtud del presente artículo antes del 15 de enero de 1998 ni en un plazo inferior a cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo. No se examinará ninguna enmienda propuesta en virtud del presente artículo antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.

b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, incrementado en un 6% anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir del 15 de enero de 1993.

c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, multiplicado por tres.

7 La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al término de un período de 18 meses contados a partir de la fecha de notificación, a menos que en ese período no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la adopción de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.

8 Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo 7, entrará en vigor dieciocho meses después de su aceptación.

9 Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente Protocolo de conformidad con el artículo 34, párrafos 1 y 2, al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.

10 Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité Jurídico, pero el período de dieciocho meses necesario para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese período estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese período estará obligado por toda enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

Artículo 34

Denuncia

1 El Presente Convenio puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento a partir de la fecha en que entre en vigor para dicha Parte.

2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3 La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General de la Organización el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro período mayor que el citado que pueda estipularse en dicho instrumento.

4 Se entenderá que la denuncia del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, constituye una denuncia del presente Protocolo. Dicha denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, de conformidad con el artículo 16 de ese Protocolo.

5 Se entenderá que todo Estado Contratante del Presente Protocolo que no haya denunciado, en la forma establecida por el artículo 31, el Convenio del Fondo, 1971, y el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, ha denunciado el presente Protocolo para que dicha denuncia surta efecto doce meses después de que haya terminado el período de seis meses mencionado en ese artículo. A partir de la fecha en que surtan efecto las denuncias estipuladas en el artículo 31, se entenderá que cualquier Parte en el presente Protocolo que deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, o de adhesión al mismo, ha denunciado el presente Protocolo con efecto a partir de la fecha en que surta efecto ese instrumento.

6 Entre las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio del Fondo, 1971, de conformidad con el artículo 41 de éste no se interpretará en modo alguno como denuncia del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

7 No obstante la denuncia del presente Protocolo que una Parte pueda efectuar de conformidad con el presente artículo, las disposiciones del Protocolo relativas a la obligación de contribuir en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma modificada por el presente Protocolo, por un suceso al que quepa referir el artículo 12, párrafo 2 b), de ese Convenio en su forma enmendada y que se produzca antes de que la denuncia surta efecto, continuarán siendo de aplicación.

Artículo 35

Períodos de sesiones extraordinarios de la asamblea

1 Todo Estado Contratante podrá, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia que en su opinión origine un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes, pedir al Director que convoque un período de sesiones extraordinario de la Asamblea. El Director convocará la Asamblea a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción de la petición.

2 El Director podrá convocar por iniciativa propia un período de sesiones extraordinario de la Asamblea dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia si estima que tal denuncia originará un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes.

3 Si en el curso de un período de sesiones extraordinario convocado de conformidad con los párrafos 1 ó 2, la Asamblea decide que la denuncia va a originar un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes, cualquiera de éstos podrá, a más tardar dentro de los ciento veinte días previos a la fecha en que la denuncia surta efecto, denunciar a su vez el presente Protocolo, y esta segunda denuncia surtirá efecto a partir de la misma fecha que la primera.

Artículo 36

Terminación

1 El presente Protocolo dejará de estar en vigor si el número de Estados Contratantes llega a ser inferior a tres.

2 Los Estados que estén obligados por el presente Protocolo la víspera de la fecha en que éste deje de estar en vigor, permitirán al Fondo que desempeñe sus funciones según lo estipulado en el artículo 37 del presente Protocolo y, a estos fines solamente, seguirán estando obligados por el presente Protocolo.

Artículo 37

Liquidación del Fondo

1 Aun cuando el presente Protocolo deje de estar en vigor, el Fondo:

a) satisfará las obligaciones que le correspondan respecto de un suceso ocurrido antes de que el Protocolo haya dejado de estar en vigor;

b) podrá ejercer sus derechos por lo que hace a las contribuciones adeudadas en la medida en que éstas sean necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas en virtud del subpárrafo a), incluidos los gastos de administración del Fondo necesarios para este fin.

2 La Asamblea tomará todas las medidas adecuadas para dar fin a la liquidación del Fondo, incluida la distribución equitativa, entre las personas que hayan contribuido al mismo, de cualesquiera bienes que puedan quedar.

3 A los efectos del presente artículo, el Fondo seguirá siendo una persona jurídica.

Artículo 38

Depositario

1 El presente Protocolo y todas las enmiendas adoptadas en virtud del artículo 33 serán depositados ante el Secretario General de la Organización.

2 El Secretario General de la Organización:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:

i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de un instrumento, así como de la fecha en que se produzcan tales firma o depósito;

ii) cada declaración y notificación que se produzcan en virtud del artículo 30, incluidos las declaraciones y los retiros que se considere que han sido efectuados de conformidad con dicho artículo;

iii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iv) las fechas en que se deban efectuar las denuncias establecidas en el artículo 31;

v) toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización que haya sido hecha de conformidad con el artículo 33, párrafo 1;

vi) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el artículo 33, párrafo 4;

vii) toda enmienda de la que se considere que ha sido aceptada de conformidad con el artículo 33, párrafo 7, junto con la fecha en que tal enmienda entre en vigor de conformidad con los párrafos 8 y 9 de dicho artículo;

viii) la realización del depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo, junto con la fecha en que se efectuó el depósito y la fecha en que la denuncia surtirá efecto;

ix) toda denuncia de la que se considere que ha sido hecha de conformidad con el artículo 34, párrafo 5;

x) toda notificación que se estipule en cualquier artículo del presente Protocolo;

b) remitirá ejemplares certificados auténticos del presente Protocolo a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Protocolo.

3 Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá el texto a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación de con-

formidad con el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 39

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

HECHO EN LONDRES el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Ley 25.157

Dispónese una disminución en partidas de los Ministerios del Interior y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y en la Secretaría de Inteligencia de Estado de la Presidencia de la Nación. Atención del Régimen de la Ley Nº 18.302 "S". Transferencias a Provincias y Comisiones Interjurisdiccionales (ATN). Rebaja en créditos autorizados por la Ley Nº 25.064 que el Jefe de Gabinete distribuirá en distintos programas. Déjase sin efecto el ajuste en créditos para la Secretaría de Desarrollo Social - Programas Ayudas Sociales a Personas y para la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos Malbrán.

Sancionada: Agosto 25 de 1999.
Promulgada: Parcialmente: Septiembre 16 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Dispónese una afectación del DOCE POR CIENTO (12%) sobre la recaudación que se produzca hasta el 30 de setiembre de 1999, de los gravámenes creados por leyes especiales que se detallan en la planilla anexa al presente artículo. En los casos en que su distribución a provincias se efectúa automáticamente por el Banco de la Nación Argentina, el importe resultante deberá ser acreditado en una cuenta remunerada indisponible abierta a tal efecto en el citado banco, a nombre de cada una de las provincias beneficiarias.

Asimismo las Jurisdicciones y Entidades responsables de la recaudación de los gravámenes a que alude la citada planilla anexa y cuya distribución no se realiza en forma automática, deberán ingresar el producido de la afectación dispuesta a una cuenta bancaria remunerada indisponible abierta a nombre de cada uno de los organismos responsables de la administración de estos fondos. El Tesoro Nacional sufragará la remuneración de las mencionadas cuentas indisponibles.

Dentro de los TREINTA (30) días de finalizado el tercer trimestre, las dependencias que figuran en la planilla anexa deberán informar a cada uno de los gobiernos provinciales los saldos de las respectivas cuentas bancarias.

Los mencionados saldos quedarán a disposición de los respectivos gobiernos provinciales y de los organismos receptores de las Leyes Nros. 23.351 y 24.625, a partir del día 1º de febrero del año 2000.

ARTICULO 2º — Con el objeto de no alterar el resultado financiero negativo previsto, dispónese una disminución de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000) de acuerdo con el siguiente detalle:

—en pesos—

MINISTERIO DEL INTERIOR Partida 392	6.000.000
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Partida 392	5.000.000
JURISDICCION 20 —PRESIDENCIA DE LA NACION— SECRETARIA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO	9.000.000

ARTICULO 3º — El Poder Ejecutivo nacional no podrá incrementar hasta la finalización del presente ejercicio financiero, los créditos presupuestarios previstos en el Presupuesto de la Administración Nacional para la atención del Régimen de la Ley Nº 18.302 "S".

ARTICULO 4º — Dispónese, asimismo y con igual propósito que el artículo anterior una rebaja de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000) en los créditos vigentes del inciso 5 - Transferencias de la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior - Código 99 - Transferencias a Provincias y Comisiones Interjurisdiccionales (ATN).

Por otra parte, el Poder Ejecutivo nacional no podrá, hasta la finalización del presente ejercicio financiero, utilizar más de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 40.000.000) del crédito asignado al Código 96 - Transferencias ATN - Partida 641, de la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior, para reforzar créditos para gastos corrientes y de capital del Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 5º — Dispónese una rebaja en los créditos autorizados por la ley Nº 25.064, ajustados por el decreto Nº 455/99, para el inciso 3 —Servicios No Personales, Partida Principal 7— Pasajes y viáticos, que el Jefe de Gabinete de Ministros distribuirá entre los programas de las siguientes jurisdicciones, incluidas las respectivas entidades:

JURISDICCION	MONTO EN PESOS
20 - 03 - Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable	1.000.000
30 - Ministerio del Interior	3.000.000
35 - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto	3.000.000
45 - Ministerio de Defensa	4.000.000
50 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos	4.000.000

ARTICULO 6º — Establécese que la garantía del Fondo Nacional de la Vivienda a cargo del Tesoro nacional a que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 24.464, correspondiente al ejercicio fiscal de 1999, se abonará a las provincias de la siguiente manera:

a) El importe resultante al 31 de mayo de 1999 se cancelará el 31 de enero del año 2000.

b) El importe resultante entre el 1º de junio y el 30 de setiembre se cancelará el 30 de abril del año 2000.

c) El importe resultante entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre se cancelará el 31 de julio del año 2000.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido precedentemente, el Poder Ejecutivo nacional incluirá los pertinentes créditos en el proyecto de ley de presupuesto para el año 2000.

La Subsecretaría de Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Social comunicará a los gobiernos provinciales, dentro de los TREINTA (30) días posteriores a las fechas de corte citadas anteriormente, los montos resultantes de la garantía a atender por el Tesoro Nacional.

ARTICULO 7º — Los importes resultantes de la asistencia mensual correspondientes al presente ejercicio prevista en el artículo 9º del Acta Acuerdo celebrada entre la Provincia de Santa Cruz y el Estado nacional con fecha 19 de enero de 1994, se pagarán a la mencionada provincia en TRES (3) cuotas iguales mensuales y consecutivas a partir del 1º de febrero del año 2000. El Poder Ejecutivo nacional incluirá el monto correspondiente como amortización de deuda, en el proyecto de ley de presupuesto para el año 2000.

ARTICULO 8º — Déjase sin efecto desde la fecha de su publicación, el ajuste en los créditos detallados en las planillas anexas al artículo 1º del decreto Nº 455 de fecha 29 de abril de 1999 para la jurisdicción 20 - 12 - Secretaría de Desarrollo Social, Programa 20, Partida parcial 514 - Ayudas Sociales a personas y para la entidad 906 - Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos Malbrán, por los totales correspondientes a los Incisos 1 - Gastos en Personal, 3 - Servicios No personales y 4 - Bienes de Uso.

ARTICULO 9º — Déjanse sin efecto, desde la fecha de su publicación, los artículos 8º, 9º y 10 del decreto Nº 455, de fecha 29 de abril de 1999.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.157—

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Juan Estrada. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

Planilla anexa al artículo 1º

FONDOS AFECTADOS CREADOS POR LEYES ESPECIALES

Ley Nº 20.628, Art. 104 incisos b) y d) - 14%. Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O. 1997) y sus modificaciones - Secretaría de Hacienda.

Ley Nº 23.906, Art. 4º - 65% del Impuesto a los Activos - Secretaría de Hacienda.

Ley Nº 24.699, Art. 2º y Ley Nº 23.966, Art. 18 y Art. 19 incisos a) y b) - 20,619% del Impuesto a los Combustibles - Secretaría de Hacienda.

Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior - Combustibles Líquidos - Secretaría de Energía.

Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior - Energía Eléctrica - Secretaría de Energía.

Fondo Nacional de Energía Eléctrica - 60% Consumo de Energía Eléctrica - Secretaría de Energía.

Ley Nº 23.351 - (Premios Juegos Azar - Ley Nº 20.630 y modificatorias).

Ley Nº 24.625 —Impuesto Adicional de Emergencia— 7% sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos.

Decreto 1021/99

Bs. As., 16/9/99

VISTO el Proyecto de Ley Nº 25.157, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 25 de agosto de 1999, por el cual se modifican y se derogan algunos artículos del Decreto Nº 455 de fecha 29 de abril de 1999 relacionado con restricciones en el gasto del Sector Público, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Decreto fue dictado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con el objeto de adoptar medidas tendientes a neutralizar la situación de retracción de nuestra economía provocada por la incertidumbre en los mercados financieros internacionales que influye de manera negativa en la percepción de los recursos previstos para el presente ejercicio.

Que dicha situación se mantiene en la actualidad agudizando en algunos aspectos la imposibilidad de atender las imprescindibles necesidades a cargo del ESTADO NACIONAL, razón por la cual debe continuarse con la adopción de medidas que procuren una solución a dicho problema.

Que el artículo 1º del Proyecto de Ley dispone una modificación sustancial a lo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 455/99 toda vez que limita la afectación de los gravámenes creados por Leyes especiales hasta el 30 de setiembre de 1999 y con principio de ejecución a partir de la fecha de promulgación del Proyecto de Ley.

Que lo expresado en el Considerando anterior trae como consecuencia que la mencionada afectación sólo será efectiva por menos de UN (1) mes lo cual desvirtúa el propósito tenido en cuenta de disminuir el gasto para el presente ejercicio tal como lo prevía el artículo 8º del mencionado Decreto.

Que en base a las consideraciones expuestas se estima necesario observar el artículo 1º del Proyecto de Ley.

Que el artículo 6º del Proyecto establece que la garantía del FONAVI correspondiente al año 1999 se abonará TRES (3) cuotas iguales, en los meses de enero, abril y julio del año 2000.

Que al determinar fechas de pago se estaría comprometiendo los recursos del año 2000 sin tener en cuenta las disponibilidades del TESORO NACIONAL para su atención en las fechas previstas, resultando más conveniente mantener lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 455/99 que determinaba que la suma resultante por la garantía del año 1999 se abonarían durante el ejercicio del año 2000. Por ello resulta necesario observar el artículo 6º del Proyecto.

Que el artículo 7º del Proyecto de Ley determina que la asistencia mensual correspondiente al presente ejercicio prevista en el artículo 9º del Acta Acuerdo celebrada entre la PROVINCIA DE SANTA CRUZ y el ESTADO NACIONAL con fecha 19 de enero de 1994 sea abonada en TRES (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas a partir del 1º de febrero del año 2000.

Que teniendo en cuenta las dificultades financieras del TESORO NACIONAL y que en función de los indicadores económicos y financieros verificados para la PROVINCIA DE SANTA CRUZ estarían cumplidos los objetivos que dieron origen a la asistencia mensual prevista en la citada Acta Acuerdo, el artículo 10 del Decreto Nº 455/99 dejó sin efecto dicho aporte a partir del mes de enero del año 1999.

Que lo expresado aconseja la observación del artículo 7º del Proyecto.

Que el artículo 9º del Proyecto de Ley deja sin efecto a partir del 6 de mayo de 1999, fecha de publicación del Decreto Nº 455/99, los artículos 8º, 9º y 10 del mismo.

Que la derogación del artículo 8º, obligaría al TESORO NACIONAL a reintegrar a las Provincias afectadas los fondos retenidos desde la aplicación del mencionado artículo hasta la fecha de promulgación del Proyecto de Ley, lo cual resulta imposible frente a las dificultades financieras del TESORO NACIONAL por las razones mencionadas en el primer y segundo Considerando.

Que asimismo la derogación de los artículos 9º y 10 tienen idéntica repercusión en la situación financiera del TESORO NACIONAL para el presente ejercicio y para el del año 2000.

Que las razones expresadas resulta necesario observar el artículo 9º del Proyecto.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente conforme el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvanse en su totalidad los artículos 1º, 6º, 7º y 9º del proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.157.

Art. 2º — Con la salvedad establecida en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.157.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Jorge M. Domínguez. — José A. A. Uriburu. — Guido Di Tella. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Alberto J. Mazza. — Manuel G. García Solá. — Carlos V. Corach.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1028/99

Establécese el carácter de "ad-honorem" de un Asesor, designado por el Decreto Nº 72/95.

Bs. As., 16/9/99

VISTO el Decreto Nº 72 del 8 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por la aludida norma se designó, entre otros funcionarios, al Doctor D. Enrique Pedro OLIVA como asesor de la Presidencia de la Nación, con rango y jerarquía de Secretario.

Que atento la solicitud del aludido funcionario de continuar prestando sus servicios con carácter "ad honorem", corresponde disponer en consecuencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que el Doctor D. Enrique Pedro OLIVA (M. I. Nº 3.349.100) continuará desempeñando el cargo de Asesor de la Presidencia de la Nación en el que fuera designado por el Decreto Nº 72 de fecha 8 de julio de 1995, con carácter "ad honorem", a partir del 16 de julio de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 999/99

Bs. As., 10/09/99

Autorízase el desplazamiento del Jefe de Gabinete de Ministros, Ingeniero Jorge Alberto Rodríguez, a la ciudad de Washington D.C. (Estados Unidos de América), entre los días 13 y 16 de setiembre de 1999, con objeto de mantener reuniones con autoridades nacionales y del Banco Mundial a fin de presentar el informe correspondiente a los avances de las medidas adoptadas en el marco del Programa de Emergencias para la recuperación de las Zonas Afectadas por las Inundaciones, conforme al crédito otorgado oportunamente.

Decreto 1008/99

Bs. As., 13/09/99

Convalídase la asignación de funciones efectuada por el Coordinador General de la Unidad Presidente de la Presidencia de la Nación correspondientes al entonces cargo de Director General Adjunto de Ceremonial, con rango y jerarquía de Subsecretario, actualmente denominado Subdirector General de Ceremonial, con igual rango y jerarquía, al agente Sergio Adrián Grillo, de la Coordinación General de la Unidad Presidente de la Presidencia de la Nación, desde el 30 de noviembre de 1994 y hasta la fecha del presente decreto. Reconócese de legítimo abono a favor del referido agente, de la Coordinación General de la Unidad Presidente de la Presidencia de la Nación, el pago de las diferencias salariales existentes entre su ubicación escalafonaria Nivel A Grado 3 del SINAPA y las correspondientes al cargo mencionado con anterioridad, cuyas funciones le fueran asignadas desde el 30 de noviembre de 1994 y hasta la fecha del presente decreto.

Decreto 1024/99

Bs. As., 16/09/99

Dáse por sustituido el Anexo III - Planta Permanente - de la estructura organizativa de la Secretaría de la Tercera Edad de la Presidencia de la Nación, aprobada mediante Decreto Nº 308/98, con efectos al 1º de febrero de 1999.
Modifícase, con efectos al 1º de febrero de 1999, la Distribución Administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional - Recursos Humanos - para el ejercicio 1999, en la Jurisdicción: 20 - Presidencia de la Nación, Subjurisdicción 01 - Secretaría General, Programa: 22 - Protección a la Vejez. Actividad: 01 - Protección a la Vejez.

Decreto 1025/99

Bs. As., 16/09/99

Transfiérese a la agente María Guadalupe MELIAN, Nivel D Grado 2 de la Planta Permanente de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, con su respectivo cargo y nivel escalafonario a la Planta Permanente de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación.

Decreto 1029/99

Bs. As., 16/09/99

Adscríbese a la Municipalidad de Lago Puelo - Provincia del Chubut, por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la fecha de notificación, al agente del Consejo Nacional del Menor y la Familia, Dr. Marcelo Gabriel ABATE, Legajo Nº 91.934.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1016/99

Bs. As., 15/09/99

Desestímase el recurso de revisión previsto en el artículo 22 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, interpuesto por la agente de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación María Alejandra PERRONE contra la Decisión Administrativa Nº 194/96 mediante la cual se desestimó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la recurrente contra el acto administrativo por el que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C - Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 319/99

Bs. As., 9/9/99

Adscríbese, a partir del dictado de la presente y por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, al Honorable Senado de la Nación, a la agente Julia Albarracín, Nivel "C", Grado 0, Legajo 6325, perteneciente a la Dirección Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 315/99

Bs. as., 6/9/99

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1999 en la parte correspondiente a la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros, a los efectos de atender compromisos de carácter excepcional, a fin de no resentir el normal cumplimiento de los servicios.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 316/99

Desestímase formalmente el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la Federación de Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Pasajeros de la República Argentina, en la representación invocada, contra la Resolución M.T. y S.S. Nº 500 de fecha 30 de agosto de 1984.

Hácese saber, en orden de lo preceptuado en el artículo 40 del Reglamento de Procedimiento Administrativos, aprobado por Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) que, con el dictado del presente acto administrativo, ha quedado agotada la vía administrativa.

Decisión Administrativa 317/99

Bs. As., 9/9/99

Desestímase como denuncia de ilegitimidad la impugnación deducida por el ex agente del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ernesto Gunselt, Legajo Nº 19.932, contra el Decreto Nº 1309 de fecha 20 de noviembre de 1996, por el que se dispuso incorporar al Fondo de Reconversión Laboral del Sector Público Público Nacional al personal de ex Registro de la Industria de la Constructora, detallado en el Anexo V del mismo, entre los que se incluyó al mencionado ex agente.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 318/99

Bs. As., 9/9/99

Recházase el recurso jerárquico en el de reconsideración, interpuesto por la agente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Micaela Nicolasa Vidal, Legajo Nº 18.547, contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 45, de fecha 30 de diciembre de 1991, mediante la cual se dispuso el encasillamiento de la quejosa en el Nivel E - Grado 1 del Escalafón aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decisión Administrativa 320/99

Bs. As., 9/9/99

Desestímase el recurso de reconsideración con sustento en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991)— y el recurso de revisión previsto en el artículo 22 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, interpuestos por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social, Carlos Elías Maidana, contra la Decisión Administrativa Nº 451/98, mediante la cual se desestimó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el recurrente contra el acto administrativo por el que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E - Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativas.

Decisión Administrativa 321/99

Bs. As., 9/9/99

No hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente de la ex Administración Nacional del Seguro de Salud, actual Superintendencia de Servicio de Salud, Arístides Oscar Enrique Boledi, contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública entonces de la Presidencia de la Nación y del citado Organismo Nº 273/94, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C - Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

RESOLUCIONES

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1190/99

Autorízase la inclusión de la reducción de las contribuciones a cargo de los empleadores establecida por la Ley Nº 25.063 y el Decreto Nº 1520/98 en la facturación de los usuarios del servicio de gas, correspondientes a las Licenciatarias de distribución y transporte de gas y a Redengas S.A., con carácter de bonificación.

Bs. As., 6/9/99

VISTO la Ley Nº 25.063, el Decreto PEN Nº 1520/98 y el Expediente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 1882 de fecha 24 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º del Decreto Nº 2609/93 modificado por el Decreto Nº 372 de fecha 20 de marzo de 1995 incluye la actividad de prestación de servicios de gas a los beneficios de la disminución de contribuciones a cargo de los empleadores.

Que asimismo, el Artículo 23 del Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995 establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 22 respecto de los requisitos para acceder a los beneficios de la reducción de contribuciones a cargo de los empleadores, las empresas que brinden servicios públicos con precios regulados deberán ser autorizados por el Ente Regulador correspondiente, debiendo presentar un estudio que cuantifique la incidencia sobre la tarifa de la reducción de los costos laborales, hecho éste que fue presentado oportunamente por las Licenciatarias y Subdistribuidores.

Que la Ley Nº 25.063 en su artículo 3º instruye al Poder Ejecutivo Nacional para que ejerza la facultad de disminuir las contribuciones a cargo de los empleadores sobre la nómina de salarios, con destino al Sistema Unico de Seguridad Social (SUSS), fijadas en el artículo 11 de la Ley 24.241, conforme a los criterios diferenciales establecidos en el decreto 2609 del 22 de diciembre de 1993.

Que conforme a la instrucción impartida el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 1520 de fecha 24 de diciembre de 1998 (B.O. 31/12/1998), reglamenta la norma citada en el considerando precedente, disponiendo la disminución de las contribuciones sociales de los empleadores en el sentido indicado, y en el artículo 3º dispone que mantienen su plena vigencia las disposiciones del Decreto Nº 2609 del 22 de diciembre de 1993, sus modificatorios y complementarios, en la medida que no se contrapongan a lo establecido en el mismo.

Que en virtud de ello se mantiene vigente el artículo 23 del Decreto Nº 292/95, complementario del Decreto Nº 2609/93.

Que en este orden de ideas, cabe recordar que tales normas se encuadran en los criterios adoptados por el Estado Nacional mediante la implementación del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO (Pacto Federal), aprobado mediante Decreto PEN Nº 1807/93, el cual ha tenido por objeto incentivar a los sectores productivos, sentando las bases de una creciente competitividad económica contribuyendo a la reducción de los costos que gravan la producción, y que el Poder Ejecutivo Nacional se comprometió, en el acto declarativo segundo, punto 3), del Pacto Federal, a disminuir la incidencia impositiva y previsional sobre el costo laboral.

Que en el mismo sentido, debe mencionarse lo dispuesto en el capítulo SEGUNDO, punto 7) Anexo I del Decreto Nº 1807/93, el cual establece que "…Estado Nacional, correspondiendo al aporte que significa para el proceso de crecimiento de la economía nacional y regionales, lo acordado precedentemente por los Señores Gobernadores, conviene en la realización de los siguientes actos de gobierno:… 7) Asegurar, a través de los respectivos organismos sectoriales responsables y los Entes Reguladores de servicios públicos privatizados, que las medias impositivas a adoptarse en los niveles de gobierno nacional, provincial o municipal que puedan implicar directa o indirectamente, reducciones de costos o aumentos de los beneficios en las empresas prestadoras de servicios públicos y/o proveedoras de bienes y servicios en mercados no competitivos, resulten una completa transferencia de beneficios a los usuarios y consumidores".

Que asimismo, debe ponderarse la opinión de la Subsecretaría de Relaciones Fiscales y Económicas con las Provincias, organismo encargado del seguimiento y control del cumplimiento del Pacto Federal, que ha expresado en su Nota SSRFEP Nº 79/94 de fecha 13 de abril de 1994, que: (a) En caso de las disminuciones de costos provocadas por exenciones impositivas, previsionales o desregulaciones, las empresas de servicios públicos privatizadas, en mercados no competitivos, deberán trasladarlas a los precios. (b) El impacto de dichas reducciones debe hacerse sentir bajo la forma de reducción de los precios para las actividades productivas.

Que el ENARGAS ha autorizado a las Licenciatarias y Subdistribuidores de gas, mediante las Resoluciones ENARGAS Nº 234, 235, 242, 243, 244, 245, 247, 248, 249, 251, 265 y 1102, a trasladar a las tarifas de sus usuarios industriales los importes que resulten de reducir las contribuciones patronales, fijando asimismo, las correspondientes metodologías de traslado, las cuales mantienen su plena vigencia.

Que sin embargo y sobre el particular, algunas de las Licenciatarias, entre ellas Gas Natural BAN S.A. y Litoral Gas S.A. han intentado propiciar una medida que les permita compensar los ahorros por costos laborales con la mayor carga impositiva directa derivada de la nueva Ley Nº 25.063, cesando en la aplicación de lo normado por el Decreto 292/95.

Que en este sentido, debe hacerse notar que si se diera lugar a la compensación pretendida por las Licenciatarias citadas precedentemente, se estaría contrariando el fondo mismo de la norma, es decir, incrementar la competitividad de la actividad económica, por cuanto el ahorro generado por la reducción de aportes patronales originaria un menor costo para dichas Licenciatarias (en definitiva una mayor ganancia), que no se trasladaría a la tarifa de gas, no produciendo la rebaja tarifaria ni el incentivo industrial esperados.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52, incisos e), f) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase la inclusión de la reducción de las contribuciones a cargo de los empleadores establecidas por la Ley Nº 25.063 y el Decreto PEN Nº 1520/98, en la facturación de los usuarios del servicio de gas con carácter de bonificación, de acuerdo a la metodología definida en las Resoluciones ENARGAS Nº 234, 235, 242, 243, 244, 245, 247, 248, 249, 251, 265 y 1102, correspondientes a las Licenciatarias de distribución y transporte de gas y a Redengas S.A.

Art. 2º — Dicha bonificación deberá ser incluida en una línea separada, dentro de la factura al cliente con la leyenda "BONIFICACION DECRETOS PEN Nº 292/95 y Nº 1520/98".

Art. 3º — Serán considerados para la percepción de la bonificación establecida en el Artículo 1º, los usuarios industriales descritos en el Cuadro 3 del Anexo II de las Resoluciones citadas en el mencionado Artículo.

Art. 4º — Las Licenciatarias de Distribución y Transporte y Redengas S.A. deberán presentar ante esta Autoridad Regulatoria, un detalle de las bonificaciones otorgadas de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Anexo II de las Resoluciones citadas en el Artículo 1º, incluyendo el respectivo soporte magnético. Dicha remisión deberá realizarse con la modalidad y en los plazos definidos en el Artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº 60/94 y sus modificatorias.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor E. Fórmica. — José Andrés Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1158/99

Autorízase a los Subdistribuidores con área de servicio en la provincia de Buenos Aires a trasladar a sus usuarios los mayores costos originados por la aplicación de la Resolución Nº 544/97, en relación con el cambio de base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos.

Bs. As., 2/7/99

VISTO el Expediente Nº 1993 del Registro de ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92 y las Resoluciones ENARGAS Nº 35/93 y 544/97 aprobadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS el 23 de diciembre de 1993 y el 17 de noviembre de 1997 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la figura de Subdistribuidor se halla definida en el Artículo Nº 1 del Anexo I del Decreto Reglamentario Nº 1738/92; en el punto 1.1. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución (Reglas Básicas) y en el Artículo Nº 2, apartado ii) del Reglamento de Servicio de Distribución de gas por redes, estos últimos aprobados por el Decreto 2255/92, como asimismo en forma concordante, en el Artículo 1 de los respectivos Contratos de Transferencia del Capital Accionario de las Sociedades Licenciatarias del Servicio de Distribución del Gas.

Que SERVICIO GAS JUNIN S.A. (en adelante JUNIN GAS); se ha presentado ante esta Autoridad Regulatoria solicitando autorización para que los Subdistribuidores de gas por redes que operan en la Provincia de Buenos Aires recuperen los montos facturados por las Distribuidoras en concepto de recupero por cambio de base imponible del impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en la Resolución ENERGAS Nº 544/97.

Que teniendo en consideración que los Subdistribuidores de Gas Natural por Redes se encuentran sometidos a las tarifas que determina el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, debe tenerse presente lo dispuesto por el Artículo 41 de la Ley 24.076 respecto a la posibilidad de reducir total o parcialmente la rentabilidad contemplada en sus tarifas máximas, pero en ningún caso dejar de recuperar sus costos.

Que el ENARCAS dictó la Resolución Nº 544/97 que autorizaba a recuperar a los Distribuidores de gas de la Provincia de Buenos Aires la diferencia originada en el cambio de base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia antedicha.

Que en cumplimiento de tal Resolución, dichas Distribuidoras comenzaron a facturar a los usuarios de su área licenciada, el recupero de los montos correspondientes, no pudiendo los Subdistribuidores de gas por redes de la Provincia de Buenos Aires efectuar el traslado de dicho costo impositivo a sus usuarios, por cuanto no fueron autorizados por la Resolución de marras.

Que, del mismo modo, los clientes de los Subdistribuidores de gas por redes de la provincia de Buenos Aires pagan una tarifa menor que aquellos conectados a la Distribuidora, generando una fuente de inequidad, que podría constituirse en el mediano o largo plazo en un elemento predatorio del negocio para la Licenciataria.

Que asimismo, este adicional impositivo disminuye el margen de utilidad de los Subdistribuidores.

Que las situaciones descriptas resultan altamente inequitativa tanto para los Subdistribuidores como para sus usuarios, como así también contraria a el "principio de indiferencia" establecido por el artículo 48 del Decreto Nº 1738/92, en cuanto a que los Subdistribuidores de la Provincia de Buenos Aires ven alterados sus ingresos, deben soportar costos financieros y ven modificado el regular flujo de sus cobranzas, por dicha causa.

Que en el mismo orden de ideas, el artículo 52 inciso d) de la Ley 24.076 establece que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS debe prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, siendo necesario, en consecuencia, revertir la situación planteada.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 52 inciso b) de la Ley 24.076 y su Reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a los Subdistribuidores cuya área de servicio comprende la Provincia de Buenos Aires a trasladar a sus usuarios, en su exacta incidencia, los mayores costos originados por la aplicación de la Resolución ENERGAS Nº 544/97, de acuerdo a la metodología que como ANEXO I acompaña la presente Resolución.

Art. 2º — La presente Resolución regirá para las facturas que se emitan a partir del 1º de mayo de 1999, para todos los Subdistribuidores de Gas Natural por Redes que operen en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor E. Fórmica. — José Andrés Repar. — Ricardo V. Busi. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

METODOLOGIA PARA EL RECUPERO DE LOS SUBDISTRIBUIDORES DE LA PROVINCIA DE BS. AS. DE LOS MONTOS FACTURADOS POR LAS DISTRIBUIDORAS EN CONCEPTO DE CAMBIO DE BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PREVISTO EN LA RES. 544/97.

A continuación se expone la metodología sugerida para calcular el importe correspondiente al cambio en el costo de prestación del servicio de gas por redes ocurrido como consecuencia del recupero efectuado por las Distribuidoras de Gas por redes de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución ENERGAS Nº 544/97.

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicadas a partir del 01/05/1999.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1. Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: “Recupero Impto. s/los Ingresos Brutos de la Provincia de Bs. As. Res. ENERGAS Nº 544/97”.

2. Los Subdistribuidores deberán calcular el monto de recupero facturado por los distribuidores hasta el 30/04/99.

3. Asignar el monto determinado en el punto anterior en función de lo facturado a cada usuario, en el período comprendido entre la primer facturación del recupero de la distribuidora y el 30/04/99. El monto así determinado deberá dividirse en 24 meses.

4. Los montos de recupero facturados por los distribuidores con posterioridad al 30/04/99 se distribuirán en función de lo facturado a cada usuario y el resultante se agregará a la cuota de recupero a asignar a cada usuario según el punto 3.

5. No deberán considerarse en ningún caso los usuarios incorporados a partir del 1/5/99, para el recupero definido en el punto 3).

6. El recupero deberá incluirse en un renglón por separado en la factura de gas, con la siguiente leyenda: “Recupero por cambio de base imponible - Impuesto s/los Ingresos Brutos de la Provincia de Bs. As. Res. ENERGAS Nº 544/97)”.

7. Los Subdistribuidores de Gas Natural por Redes de la Provincia de Buenos Aires deberán contabilizar por separado: (a) los montos facturados por los Distribuidores originados en la Resolución ENERGAS Nº 544/97 y (b) los importes recuperados por aplicación de la presente metodología, discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

8. Anualmente deberá efectuarse una concilaición entre lo recuperado mediante facturaicón y montos facturados por la Distribuidora, debiendo repetir dicho proceso hasta cancelar definitivamente dicho recupero. Dicha conciliación deberá informarse al ENARGAS.

Ente Nacional Regulador del Gas

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 1188/99

Establécense normas para la utilización de dispositivos de seguridad para todos los artefactos, que según sean éstos con o sin evacuación al exterior, serán sensores térmicos de los productos de la combustión o quemadores pilotos analizadores de ambientes, respectivamente. Vigencia. Aprobación de un Organismo de Certificación acreditado.

Bs. As., 18/8/99

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 3979, la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que entre los objetivos de la regulación de los servicios de transporte y distribución del gas, cuyo cumplimiento la Ley Nº 24.076 pone a cargo del ENARGAS, se encuentran entre otros la protección adecuada de los derechos de los consumidores, el propender a una mejor operación y confiabilidad de los servicios e instalaciones, en especial lo relativo a la seguridad de las personas, y el incentivo a la eficiencia, uso racional y protección ambiental.

Que el artículo 52 de esa misma Ley otorga al ENARGAS las facultades de dictar reglamentos, a los que deben ajustarse todos los sujetos en ella comprendidos, en materia de seguridad, normas, procedimientos y en general, la realización de cualquier acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esa Ley y normas concordantes.

Que con el objeto de prevenir los accidentes que se producen en ambientes habitables por inhalación de monóxido de carbono (CO), como consecuencia de instalaciones de gas defectuosas o antirreglamentarias, esta Autoridad Regulatoria diseño e impulsó un plan de acción que se inició el 17 de junio de 1998.

Que en dicha fecha se realizó la “Jornada sobre Prevención de Accidentes por Inhalación de Monóxido de Carbono”, con participación de representantes de distintas áreas de la industria del gas, organismos afines a los consumidores y entidades científicas y técnicas.

Que en su transcurso el ENARGAS informó el plan de trabajo aprobado por el Directorio, del cual no se recibieron objeciones.

Que una de las medidas reglamentarias que conforman ese plan es la incorporación de dispositivos de seguridad en los artefactos, orientados a cubrir situaciones de contaminación del ambiente no evitadas por el tipo de dispositivo actualmente en uso.

Que con tal objeto se realizaron reuniones con representantes de las Cámaras de fabricantes y con los Organismos de Certificación acreditados por el ENARGAS.

Que en esas reuniones se puso de manifiesto la inquietud de los fabricantes de que las medidas técnicas que se implementaran fueran acompañadas por controles que aseguraran que lo resuelto no quedara invalidado por la comercialización de productos sin la aprobación correspondiente.

Que en ese orden de ideas se acordó bifurcar el trabajo en dos orientaciones, una técnica y otra de regulación comercial, que por escapar esta última a las atribuciones del ENARGAS, quedó coordinada en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación.

Que a raíz de las reuniones del grupo de trabajo técnico, se fue efectuando el acopio de información tanto técnica como reglamentaria de otros países y comunidades, que ha confirmado la conveniencia y posibilidad de incorporar dispositivos de seguridad en los artefactos para prevenir los accidentes por inhalación de monóxido de carbono.

Que teniendo en cuenta las particularidades específicas de nuestro país así como los avances de criterios en materia de seguridad, se llegó a la conclusión de que el dispositivo de seguridad más adecuado para resolver la problemática que nos ocupa es el “quemador piloto control de atmósfera”.

Que dicho elemento actúa como dispositivo de seguridad, mediante el corte del pasaje de gas ante el enrarecimiento de la atmósfera circundante por disminución del porcentaje de oxígeno en el ambiente.

Que este dispositivo presenta una “seguridad positiva”, dado que ante cualquier inconveniente en su funcionamiento, por causas propias o externas, entra en la condición de seguridad, cortando el suministro de gas al artefacto.

Que es un elemento ya experimentado en el país desde hace más de diez (10) años en calefactores catalíticos, e incorporado en los últimos años a algunos calefactores de ambiente de cámara abierta sin evacuación al exterior.

Que si bien a la fecha estos dispositivos son importados, es viable también que la industria local implemente una producción propia.

Que es posible comprobar su funcionamiento correcto y eficacia, dado que existen ensayos normalizados de laboratorio.

Que la incorporación de estos dispositivos no debería causar un aumento significativo del precio final del artefacto.

Que la preferencia por este dispositivo sobre otra posibilidad también requerida en otros países (sensores térmicos a la salida de los productos de la combustión), radica en que tales sensores no actuarían en los casos de rotura o desacople de algún tramo del conducto de evacuación de los gases de combustión.

Que, sin embargo, la no existencia de un uso masivo en otros países del piloto analizador de ambiente aplicado a artefactos de cámara abierta con evacuación al exterior de los productos de la combustión, ha limitado el análisis del grupo técnico del ENARGAS a lo estrictamente teórico.

Que dicha situación hace necesario la realización de una prueba de campo a los efectos de reunir la información necesaria para obtener parámetros objetivos que permitan confirmar en la práctica aquellas conclusiones teóricas, y emitir la especificación técnica correspondiente.

Que a los efectos de actuar con celeridad en la concreción de medidas conducentes a resolver la problemática existente, no debe demorarse la implementación del aumento del grado de las condiciones de seguridad que se quiere establecer, lo cual amerita optar por la adopción de una solución basada en el modelo de seguridad de la Comunidad Europea, mientras se desarrolla la prueba de campo.

Que dicho modelo consiste en la utilización de dispositivos de seguridad para todos los artefactos, que según sean éstos con o sin evacuación al exterior, serán sensores térmicos de los productos de la combustión o quemadores pilotos analizadores de ambientes, respectivamente.

Que los fabricantes e importadores de los artefactos involucrados en la presente Resolución, a raíz de la incorporación de estos nuevos dispositivos de seguridad, contemplarán la obligación de incluirlos en sus seguros.

Que el directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
DECRETA:

Artículo 1º — Los fabricantes e importadores de calentadores de ambiente de cámara abierta sin salida al exterior de los productos de la combustión, deberán producir y comercializar estos artefactos con un dispositivo quemador piloto control de atmósfera, que corte el suministro de gas al artefacto ante una disminución prefijada del porcentaje de oxígeno en el ambiente. Esta exigencia será de cumplimiento obligatorio a partir del 1º de marzo del 2000.

Art. 2º — Los fabricantes e importadores de artefactos de cámara abierta con un conducto de salida al exterior de los productos de la combustión, deberán producir y comercializar estos artefactos con un dispositivo sensor de temperatura de los productos de la combustión, con un quemador piloto sensor de ambiente o con ambos. Esta exigencia será de cumplimiento obligatorio a partir del 1º de marzo del 2001.

Art. 3º — Las modificaciones en los artefactos que implican los requisitos fijados en los Artículos anteriores, deberán contar con la aprobación de un Organismo de Certificación acreditado por el ENARGAS.

Art. 4º — Los Organismos de Certificación acreditados, en un plazo de hasta TREINTA (30) días hábiles a partir de la fecha de puesta en vigencia de la presente Resolución, pondrán a consideración del ENARGAS las especificaciones correspondientes a los dispositivos mencionados en el Artículo 2º, incluyendo los ensayos específicos para la aprobación de los artefactos que tengan tales dispositivos incorporados; de acuerdo a los lineamientos generales fijados en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 5º — Establécese la realización de una prueba de campo por los fabricantes de artefactos a gas de uso domiciliario, sobre artefactos de cámara abierta con salida al exterior de los productos de la combustión, provistos de quemador piloto control de atmósfera, bajo los lineamientos generales establecidos en el Anexo II de esta Resolución.

Art. 6º — Los Fabricantes e Importadores, individualmente o a través de las cámaras que los nuclean, en un plazo de hasta TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de puesta en vigencia de la presente Resolución, pondrán a consideración del ENARGAS, en forma fundamentada, los parámetros adoptados para definir la muestra (tamaño, distribución geográfica, tipos de instalaciones seleccionadas, etc.) y los procedimientos operativos.

Art. 7º — Los requisitos fijados en los Artículos 1º y 2º, deberán incorporarse a las “Disposiciones y Normas Mínimas para la Ejecución de Instalaciones Domiciliarias de Gas”.

Art. 8º — Comuníquese, notifíquese a todas las Cámaras de Fabricantes de Artefactos a Gas, a las Licenciatarias de Distribución, a los Organismos de Certificación acreditados bajo la Resolución ENARGAS Nº 138/95 y las Asociaciones de Usuarios y Consumidores, reconocidas por la Autoridad Competente, en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Héctor E. Fórmica. — José Andrés Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

ESPECIFICACION TECNICA PARA
DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A
INCORPORAR EN ARTEFACTOS A GAS PARA
USO DOMESTICO

—Lineamientos generales—

1 - Objeto.

Fijar los requisitos mínimos de fabricación, los ensayos de verificación, los procedimientos de aprobación y el marcado que permita su seguimiento.

Asimismo, establecer los ensayos para verificar el funcionamiento de los dispositivos en condición de instalados en cada tipo de artefacto.

2 - Alcance.

Para dispositivo quemador piloto sensor de ambiente, aplicado en calefactores de ambiente y calentadores de agua, ambos de cámara abierta.

Para dispositivo sensor de temperatura de los productos de la combustión, aplicado en calefactores de ambiente y calentadores de agua, ambos de cámara abierta con conducto de salida al exterior de los productos de la combustión.

Nota: Cada uno de los dispositivos citados, requiere una especificación particular, la que a los efectos del punto 10 de los presentes lineamientos, deberá agregarse a la norma de aprobación del artefacto respectivo.

3 - Definiciones.

Quemador piloto control de atmósfera: Quemador piloto que actúa como dispositivo de seguridad, produciendo el corte del pasaje de gas ante el enrarecimiento de la atmósfera circundante (disminución del porcentaje de oxígeno en el ambiente).

Quemador piloto: Quemador de muy bajo consumo, cuya función es producir el encendido del quemador principal en el momento que sea necesario. Su encendido y funcionamiento es independiente del quemador principal.

Sensor de temperatura de los productos de la combustión: Dispositivo que registra un aumento de la temperatura de los gases de la combustión (efecto generalmente de obturaciones parciales o totales del conducto de evacuación), produciendo el corte del pasaje de gas al artefacto.

Además, deberán incluirse todas las otras definiciones que permitan una ajustada comprensión de cada uno de los términos específicos.

4. Material.

Deben referirse los materiales a utilizar a las respectivas normas particulares de cada uno de ellos (IRAM o equivalente ISO, EN, ASTM).

5. Sujeción.

Se indicará en cada caso el lugar de fijación del dispositivo al artefacto, con un diseño tal que no permite su modificación involuntaria. Asimismo quedará especificado el o los métodos de sujeción.

6. Protección.

Para aquellos dispositivos cuyo funcionamiento pueda ser afectado por condiciones ambientales, como polvo o grasitud, deberá preverse elementos de protección, de diseño tal que permita fácilmente su recambio o limpieza, sin usar herramientas especiales ni desarmar el artefacto.

7. Ensayos.

7.1. De funcionamiento

7.1.1. Para el quemador piloto control de atmósfera deberá definirse ensayos que permitan verificar:

- su accionamiento dentro de los parámetros fijados;
- la sensibilidad a la falta de aireación del local;
- el comportamiento en caso de falla del dispositivo;
- su vida útil.

7.1.2. Para el sensor de temperatura de los productos de la combustión deberá definirse ensayos que permitan verificar:

- tiempos de reacción ante obstrucción total y obstrucción parcial del conducto de evacuación;
- no reacción durante el funcionamiento correcto del artefacto;
- el comportamiento en caso de falla del dispositivo;
- su vida útil.

7.1.3. Se deberá indicar las condiciones de ensayo, según corresponda: las del local, las de la chimenea de evacuación, la temperatura del agua, la ubicación del artefacto en el local, el o los puntos de medición, etc.

Di.Na.M.A.R.C.

La Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos comunica la inauguración de sus nuevas oficinas en la calle Sarmiento 329 Edificio Anexo, P.B., 1º y 2º pisos - (1041) Ciudad de Buenos Aires.

Teléfonos:

Centro de Mediación:	**4322-0983**
Registros de Mediac. y Conc. Lab.:	**4322-0937**
Formación y Asistencia Técnica:	**4322-0756**
Escuela Nacional de Mediación:	**4322-0944**

e-mails:

Dirección Nacional:	**dirmed@jus.gov.ar**
Registro de Mediadores:	**regmed@jus.gov.ar**
Reg. Conciliadores Lab.:	**concimed@jus.gov.ar**
Reg. Inst. Formadoras:	**asismed@jus.gov.ar**
Escuela de Mediación:	**escumed@jus.gov.ar**

Horario de atención al público: 10 a 15 hs., P.B.

Di.Na.M.A.R.C.
Secretaría de Asuntos Técnicos y Legislativos
MINISTERIO DE JUSTICIA

NOTA: Podrá tomarse como elemento orientativo los apartados 7.8.10 y 7.8.11 de la Norma europea EN 26.

7.2. De materiales.

7.2.1. De resistencia a la corrosión.

Para las partes metálicas se deberá indicar las pautas para un ensayo de niebla salina según la norma IRAM 121.

7.2.2. De resistencia a los hidrocarburos.

Para las partes no metálicas que puedan estar en contacto con el gas combustible, se deberá definir un ensayo que verifique la resistencia del material a los hidrocarburos.

8. Conexiones.

Se especificará el tipo de conexión y la norma o especificación correspondiente.

9. Marcado.

Los dispositivos deberán llevar como mínimo las siguientes inscripciones.

a) Marca o nombre o logotipo del fabricante.

b) Modelo.

c) Mes y año de fabricación, o número de serie.

10. Procedimiento de aprobación.

A los efectos de su evaluación, los dispositivos formarán parte de la aprobación integral del artefacto.

ANEXO II

PRUEBA DE CAMPO PARA ARTEFACTOS DE CAMARA ABIERTA CON SALIDA AL EXTERIOR DE LOS PRODUCTOS DE LA COMBUSTION CON QUEMADOR PILOTO CONTROL DE ATMOSFERA

—Lineamientos generales—

- La presente prueba será ofrecida al cliente y aceptada voluntariamente por éste, lo que implica la entrega sin reclamo al fabricante de su artefacto usado, a cambio de la instalación del nuevo en prueba.

- Tanto la provisión del artefacto en reemplazo del existente en uso como su instalación y la atención de reclamos y servicio técnico vinculados con la prueba, serán sin cargo para el cliente.

- A los efectos del seguimiento, los artefactos objeto de la prueba serán instalados directamente por los servicios de asistencia al cliente de sus fabricantes.

- El dispositivo debe ser instalado bajo las directivas técnicas de su fabricante y del fabricante del artefacto.

- El artefacto con el dispositivo incorporado, será verificado por un Organismo de Certificación acreditado por ENARGAS, previamente a ser instalado.

- El seguimiento y la evaluación de la prueba de campo será efectuada por el ENARGAS, la Cámara de Fabricantes de Artefactos y un Organismo de Certificación acreditado.

- En caso de que el cliente solicite servicio técnico para el artefacto en prueba, las partes se comprometen en asistir en forma conjunta, dentro de las veinticuatro (24) horas.

- La duración de la prueba de campo será de un (1) año, contado a partir de la aprobación de los parámetros y procedimientos requeridos en el Artículo 6º de la presente Resolución.

- El fabricante mantendrá, adecuará o cambiará el artefacto objeto de la prueba, en un todo de acuerdo con la especificación técnica que en base a la experiencia recogida establezca en definitiva la reglamentación del ENARGAS.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 705/99

Prorróganse plazos fijados por el cronograma establecido por el artículo 11 de la Resolución Nº 404/99, mediante la cual se determinaron los requisitos esenciales de seguridad de los productos de acero a ser utilizados en las estructuras de hormigón y en las estructuras metálicas de la construcción.

Bs. As., 20/9/99

VISTO el expediente Nº 064-014023/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Resolución de esta Secretaría Nº 404, del 16 de junio de 1999, establece un cronograma para su cumplimiento, como así mismo la fecha desde la cual éste entrará en vigencia.

Que resulta conveniente prorrogar la fecha mencionada, para posibilitar la realización, por los responsables de su cumplimento, de los trámites establecidos en la Resolución citada y en las Disposiciones dictadas para su implementación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 11 y 12 inciso b) de la Ley nº 22.802, los artículos 41 y 43 inciso a) de la Ley Nº 24.240 y el Decreto 1183 del 12 de noviembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los plazos fijados por el cronograma establecido por el artículo 11 de la Resolución S.I.C. y M. Nº 404/99, comenzarán a regir a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni

Unidades de compra del Estado (Administración Pública Nacional — Empresas del Estado — Fuerzas Armadas — Fuerzas de Seguridad).

Miles de productos, servicios, obras, etc. que el Estado compra y que **Ud. puede ofertar**

Toda esta información a su alcance y en forma diaria, en la 3ra sección **“CONTRATACIONES”** del Boletín Oficial de la República Argentina

Suscríbase en:

- Suipacha 767 - C.P. 1008 - Tel. 4322-4056 - Capital de 11,30 a 16,00 horas.
- Libertad 469 - C.P. 1012 - Tel. 4379-1979 - Capital de 8,30 a 14,30 horas.

HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS

DELEGACION TRIBUNALES - LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL
8:30 A 14:30 HORAS

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 676/99

Requisitos esenciales de seguridad en relación con la comercialización de artefactos, equipos, accesorios y recipientes que utilizan gas natural, gas licuado, o cualquier otro combustible gaseoso distribuido por red o envasado. Certificación de producto otorgada por un organismo de certificación autorizado.

Bs. As., 15/9/99

VISTO el expediente Nº 064-009854/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO :

Que resulta necesario garantizar a los consumidores la seguridad en la utilización de artefactos, equipos, accesorios y recipientes que utilicen gas natural, gas licuado o cualquier otro combustible gaseoso distribuido por red o envasado, bajo condiciones previsibles y normales de uso.

Que es función del Estado Nacional establecer cuáles son los requisitos de seguridad que deben cumplir los productos mencionados, para permitir su comercialización y crear un mecanismo que garantice su cumplimiento.

Que en materia de instalación, la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS han puesto en vigencia normativas que incluyen condiciones de seguridad de los productos a utilizarse con combustibles gaseosos.

Que los regímenes citados incluyen la participación de entidades certificadoras autorizadas para tal fin.

Que tanto la SECRETARIA DE ENERGIA como el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS han expresado su interés en el establecimiento de un régimen de control sobre la comercialización de artefactos, equipos, accesorios y recipientes para combustibles gaseosos.

Que el sistema de certificación por tercera parte constituye un mecanismo apto para lograr dichos fines, e internacionalmente adoptado.

Que el Estado Nacional debe velar por la adecuación de las normas así como que las certificaciones respectivas sean extendidas por organismos de comprobada competencia técnica de acuerdo con el estado del arte en la materia y reconocidos por esta Secretaría.

Que el cumplimiento de normas de seguridad no exime de exigencias obligatorias derivadas de otras normas técnicas o de comercialización dictadas por organismos con autoridad competente en cada materia.

Que resulta conveniente articular un procedimiento de control para la comercialización de los productos mencionados que armonice la totalidad de las disposiciones dictadas por los organismos competentes en materia de seguridad, para el aseguramiento y protección del consumidor, de modo de reducir los costos funcionales de los programas de aplicación

Que solamente se debe permitir la comercialización de los productos mencionados que cumplan las normas vigentes.

Que resulta conveniente que el cumplimiento de la presente Resolución quede evidenciado mediante un sello de seguridad, cuya incorporación sea autorizada por las entidades certificadoras reconocidas, para conocimiento y orientación de consumidores y usuarios de los productos comprendidos por la presente.

Que en el caso, las normas y especificaciones vigentes cubren procedimientos de producción que garantizan la seguridad del usuario en condiciones normales y previsibles de uso.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA como autoridad de aplicación de los regímenes de certificación obligatoria mencionados precedentemente, está en condiciones de evaluar los requisitos legales de dichos regímenes en lo relativo a la participación de entidades certificadoras y laboratorios, sin perjuicio de las autorizaciones que pudieran ser exigidas por otros organismos competentes.

Que la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR resulta, por su especificidad, el órgano idóneo para ello.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 11 y 12 inciso b) de la Ley Nº 22.802, los artículos 41 y 43 inciso a) de la Ley Nº 24.240 y el Decreto 1183 del 12 de noviembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sólo podrán comercializarse en el país los artefactos, equipos, accesorios y recipientes mencionados en el ANEXO I, que en SEIS (6) planillas forma parte de la presente Resolución, y que utilizan gas natural, gas licuado, o cualquier otro combustible gaseoso distribuido por red o envasado, cuando cumplan con los requisitos esenciales de seguridad que se detallan en el ANEXO II, que en CINCO (5) planillas forma parte de la presente Resolución.

A este efecto se considerará como comercialización a toda transferencia, a cualquier título, aún como parte de un bien mayor.

Art. 2º — Los fabricantes, importadores, distribuidores, mayoristas y minoristas de los productos alcanzados por la presente Resolución, deberán hacer certificar o exigir la certificación según el caso, del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad mencionados en el Artículo 1º, mediante una certificación de producto por marca de conformidad, otorgada por un organismo de certificación autorizado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, la SECRETARÍA DE ENERGIA, o ambos, según corresponda, y reconocido por la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de esta Secretaría, con arreglo a las Resoluciones S.I.C. y M. Nº 123 del 3 de Marzo de 1999 y Nº 431 del 28 de Junio de 1999 y su modificatoria Resolución S.I.C. y M. Nº 640 del 1 de Septiembre de 1999, en lo que no se opongan a lo dispuesto por la presente Resolución.

Dichos requisitos de seguridad se considerarán plenamente asegurados si se satisfacen las exigencias de seguridad establecidas en las normas citadas en el mencionado ANEXO I.

Corresponde al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, a la SECRETARIA DE ENERGIA, o a ambos, según el caso, el dictado y actualización de las normas y especificaciones citadas en el ANEXO I, como así también proponer a esta Secretaría la actualización del listado de productos incluidos en dicho ANEXO.

La implementación de esta exigencia seguirá el procedimiento y los plazos establecidos en el ANEXO III, que en DOS (2) planillas forma parte de la presente Resolución.

En cumplimiento de las diferentes etapas de aplicación de la presente Resolución, las certificaciones correspondientes a los productos alcanzados deberán ser presentadas ante la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

Las entidades certificadoras reconocidas deberán comunicar fehacientemente a este último organismo las altas y bajas producidas en los respectivos listados de productos por ellas certificados, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producidas.

La certificación de un producto incluirá todas las partes, piezas, accesorios o recipientes que se encuentren formando parte del producto en cuestión.

Los productos certificados según lo establecido precedentemente, además del logotipo indeleble de identificación de modelo aprobado, que actualmente exige el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS en su caso, exhibirán el sello de seguridad a establecer oportunamente por esta Secretaría.

Art. 3º — La DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, con carácter transitorio y durante los primeros NOVENTA (90) días de vigencia de la presente Resolución, podrá reconocer organismos de certificación que no hayan cumplido los requisitos de acreditación establecidos por el artículo 2º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99.

Es condición necesaria para mantener el reconocimiento mencionado la obtención, por parte de las entidades alcanzadas, de su acreditación ante el organismo de acreditación perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION, dentro del plazo de UN (1) año a partir del respectivo reconocimiento por la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

Art. 4º — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, autorizará la importación para el consumo de los artefactos, equipos, accesorios y recipientes que utilicen combustibles gaseosos a que hace referencia la presente resolución, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 2º. A tal efecto la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR proveerá a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS la información necesaria.

Art. 5º — La certificación otorgada según lo establece la presente Resolución no exime a los responsables de los productos alcanzados, del cumplimiento de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos ni de su responsabilidad por el cumplimiento de lo indicado en el Artículo 1º de la presente Resolución.

En los casos en que los responsables de los productos, posteriormente a la introducción de éstos en el mercado, tomen conocimiento de un apartamiento en el cumplimiento de las respectivas normas de seguridad, que los tornan peligrosos, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades competentes y a los consumidores mediante anuncios publicitarios que garanticen la difusión necesaria a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Art. 6º — La DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR evaluará el desenvolvimiento de las entidades certificadoras en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de las cuales resulte autoridad de aplicación.

El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y la SECRETARIA DE ENERGIA evaluarán el desenvolvimiento de las entidades certificadoras en lo atinente al cumplimiento de las condiciones según las cuales fueron por aquéllos autorizadas, como así también efectuarán el seguimiento de dichas entidades certificadoras en lo que hace al cumplimiento de las disposiciones acerca de las cuales ambos organismos son autoridades de aplicación.

Art. 7º — La totalidad de las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán de aplicación para los organismos de certificación autorizados a la fecha, como así también para aquellos que eventualmente se incorporen a este sistema.

Art. 8º — La DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de esta Secretaría, queda facultada para dictar las medidas que resulten necesarias para interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente Resolución.

Art. 9º — Las infracciones a lo dispuesto por la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo con lo previsto por la Ley Nº 22.802 y, en su caso, por la Ley Nº 24.240.

Art. 10. — La presente resolución tendrá vigencia a partir de los SESENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I

ARTEFACTOS	NORMAS DE APLICACION	CODIGO *
Cocinas.	— Norma para la aprobación de las cocinas a gas para uso doméstico. — Safety of household and similar electrical appliances, Part 1: General requirements, y sus modificaciones (Recomendación de la Comisión Electrotécnica Internacional 335-1 (1976)).	ESIM
Calefones.	— Norma para la aprobación de calentadores de agua para uso doméstico.	ESIM

ARTEFACTOS	NORMAS DE APLICACION	CODIGO *
Termotanques.	— Norma de aprobación para calentadores de agua por acumulación a gas de funcionamiento automático.	E S I M
Anodos para termotanques.	— Norma para la aprobación de ánodos galvánicos para protección catódica. — Rosca Gas Whitworth para caños s/UNI-ISO 7/1 o equivalente.	E S
Calefactores TB/TBU.	— Norma para la aprobación de calentadores de ambiente con cámara estanca; entrada de aire y ventilación verticales, tipo «U», balanceados. — Safety of household and similar electrical appliances, Part 1: General requirements, y sus modificaciones (Recomendación de la Comisión Electrotécnica Internacional 335-1 (1976)).	E S I M
Calefactores con conducto de evacuación de gases.	— Norma para la aprobación de calentadores de ambiente a gas. — Safety of household and similar electrical appliances, Part 1: General requirements, y sus modificaciones (Recomendación de la Comisión Electrotécnica Internacional 335-1 (1976)).	E S I M
Calefactores de cámara abierta y sin ventilación al exterior.	— Requisitos provisorios para aprobación de calentadores de ambiente de cámara abierta y sin ventilación al exterior. — Safety of household and similar electrical appliances, Part 1: General requirements, y sus modificaciones (Recomendación de la Comisión Electrotécnica Internacional 335-1 (1976)).	E S I M
Calefactores de cámara abierta y sin ventilación al exterior, con ventilador	— Requisitos provisorios para la aprobación de calentadores de ambiente de cámara abierta con ventilador, sin ventilación al exterior, para ser instalados en ambientes comerciales o industriales.	S I M
Calefactores catalíticos.	— Artefactos de calefacción por combustión catalítica que utilizan combustibles gaseosos no conectados a un conducto de evacuación.	E S I M
Calefactores centrales.	— Norma para la aprobación de aparatos de calefacción central a gas por medio de aire caliente. — Safety of household and similar electrical appliances, Part 1: General requirements, y sus modificaciones (Recomendación de la Comisión Electrotécnica Internacional 335-1 (1976)).	E S I M
Heladeras.	— Norma para la aprobación de refrigeradores domésticos que utilizan combustibles gaseosos. — Safety of household and similar electrical appliances, Part 1: General requirements, y sus modificaciones (Recomendación de la Comisión Electrotécnica Internacional 335-1 (1976)).	E S I M
Calderas.	— Requisitos provisorios para aprobación de calderas para uso domiciliario a gas. — Safety of household and similar electrical appliances, Part 1: General requirements, y sus modificaciones (Recomendación de la Comisión Electrotécnica Internacional 335-1 (1976)).	E S I M
Secarropas rotativos.	— Guía de ensayos. Norma ANSI Z 21.5.1a y Z21.5.1b. — Safety of household and similar electrical appliances, Part 1: General requirements, y sus modificaciones (Recomendación de la Comisión Electrotécnica Internacional 335-1 (1976)).	E S I M
Artefactos de iluminación	— Guía de ensayo tipo para artefactos de iluminación a presión directa de gas butano.	S I M

ACCESORIOS	NORMAS DE APLICACION	CODIGO *
Regulador de presión para gas natural y gas licuado por redes.	— N.A.G.-135/95 Reguladores de presión domiciliarios para ser instalados en redes de distribución con presión de trabajo hasta 4. bar.	E I
Válvula de accionamiento rápido, tipo esférica, a candado, para presión de trabajo hasta 4 bar.	— Norma de aprobación de válvulas de accionamiento rápido, para media presión, tipo esférica a candado. — Circular GE UG Nº 184 (14/08/91)	E

ACCESORIOS	NORMAS DE APLICACION	CODIGO *
Válvula de accionamiento rápido sin lubricación externa para instalaciones de gas a baja presión.	— Norma de construcción y ensayo de válvulas de accionamiento rápido sin lubricación externa para instalaciones de gas a baja presión.	E S
Gabinete de material sintético. Conjunto puerta-marco, de material sintético.	— GE-N1-137/90. Gabinetes de material sintético para sistemas de regulación - medición.	E I
Medidor de gas de diafragma.	— BS 4161, DIN 3374, UNI 7988, o equivalente.	E
Caños de acero revestidos para instalaciones internas.	— N.A.G.-150/96 Norma para caños de acero para conducción de gas en instalaciones internas y N.A.G. 151/96 Norma para recubrimientos de caños de acero.	E S
Accesorios roscados y recubiertos para instalaciones internas.	— IRAM 2548. Accesorios para cañerías, de fundición maleable, roscados, serie 10. Características y métodos de ensayo. — GE-N1-108. Revestimiento anticorrosivo de tuberías en condiciones de operación normales.	E S
Niples de acero revestidos para instalaciones internas.	— IRAM 2605. — N.A.G.-150/96 Norma para caños de acero para conducción de gas en instalaciones internas y N.A.G. 151/96 Norma para recubrimientos de caños de acero.	E S
Pasta sellante para uniones roscadas.	— Norma para la aprobación de elementos sellantes de roscas para cañerías domiciliarias.	E S
Conexiones flexibles de acero inoxidable.	— Especificación Técnica para la Aprobación de Conexiones Flexibles de Acero Inoxidable para Presión de Trabajo hasta 60 mbar.	E S
Conexiones flexibles para presión de trabajo de 280mmca.	— Norma de aprobación para conexiones flexibles en garrafas para una presión normal de trabajo de 280 mmca.	S
Conexiones flexibles para presión de trabajo de 17 kg/cm2.	— Norma de aprobación para conexiones flexibles para la conducción de gases licuados de petróleo a una presión de trabajo de 17 kg/cm2, para fase líquida y gaseosa.	S
Velo de vidrio saturado.	— GE-N1-108. Revestimiento anticorrosivo de tuberías en condiciones de operación normales.	E S
Revestimiento para cañerías.	— GE-N1-108. Revestimiento anticorrosivo de tuberías en condiciones de operación normales.	E S
Revestimiento a base de resinas poliuretánicas.	—Especificación técnica para revestimientos a base de resinas poliuretánicas.	E S
Sistemas de conducto colectivo de ventilación para artefactos de cámara abierta.	— Norma sobre materiales y elementos a utilizar en la construcción del sistema colectivo de ventilación para artefactos de cámara abierta.	E S
Sombreretes para conductos individuales.	— Norma sobre materiales y elementos a utilizar en la construcción del sistema colectivo de ventilación para artefactos de cámara abierta.	E S
Instalación de cañerías para gas en paneles.	— Especificaciones provisorias para la instalación de cañerías para gas en paneles.	E S
Robinetes para artefactos.	— Norma para la construcción y ensayos de robinetes destinados para artefactos a gas. — Ensayo de revestimiento. Prueba de exposición a la niebla salina s/ IRAM 121, ASTM B 117 49-T o equivalente. — Rosca Gas Whitworth para caños s/ IRAM 5063, UNI-ISO 7/1 o equivalente.	E S
Dispositivos de seguridad.	— Norma para dispositivos de encendido y de corte automático por extinción de llama utilizados en artefactos a gas. — Ensayo de revestimiento. Prueba de exposición a la niebla salina s/ IRAM 121, ASTM B 117 49-T o equivalente. — Rosca Gas Whitworth para caños s/ IRAM 5063, UNI-ISO 7/1 o equivalente. — Norma de quemadores Anexo B controles de llama.	E S
Dispositivos de seguridad con robinete incorporado.	— Norma para la construcción y ensayos de robinetes destinados para artefactos a gas. — Normas para dispositivos de encendido y de corte automático para extinción de llama utilizados en artefactos a gas. — Rosca Gas Whitworth para caños s/ IRAM 5063, UNI-ISO 7/1 o equivalente. — Ensayo de revestimiento. Prueba de exposición a la niebla salina s/ IRAM 121, ASTM B 117 49-T o equivalente.	E S

ARTEFACTOS	NORMAS DE APLICACION	CODIGO *
Reguladores de presión para artefactos.	— Norma para reguladores de presión para artefactos. — Rosca Gas Whitworth para caños s/ IRAM 5063, UNI-ISO 7/1 o equivalente. — Ensayo de revestimiento. Prueba de exposición a la niebla salina s/ IRAM 121, ASTM B 117 49-T o equivalente.	E S
Reguladores de presión para garrafas	— Norma de ensayo de reguladores de presión para garrafas.	S
Reguladores de presión para cilindros de GLP.	— Norma para reguladores de presión para instalaciones de gas envasado.	S
Válvulas de control múltiple para artefactos.	— Norma para reguladores de presión para artefactos. — Norma de quemadores, Anexo A, válvulas automáticas. — Norma para ensayo de accesorios de artefactos a gas II. — Norma para dispositivos de encendido y de corte automático por extinción de llama utilizados en artefactos a gas. — Rosca Gas Whitworth para caños s/ IRAM 5063, UNI-ISO 7/1 o equivalente. — Ensayo de revestimiento. Prueba de exposición a la niebla salina s/ IRAM 121, ASTM B 117 49-T o equivalente. — Safety of household and similar electrical appliances, Part 1: General requirements, y sus modificaciones (Recomendación de la Comisión Electrotécnica Internacional 335-1 (1976)).	E S
Termostatos para artefactos.	— Norma para ensayos de accesorios de artefactos a gas I. — Norma para reguladores de presión para artefactos. — Norma para dispositivos de encendido y de corte automático por extinción de llama utilizados en artefactos a gas. — Rosca Gas Whitworth para caños s/ IRAM 5063, UNI-ISO 7/1 o equivalente. — Ensayo de revestimiento. Prueba de exposición a la niebla salina s/ IRAM 121, ASTM B 117 49-T o equivalente. — Norma de quemadores Anexo A válvulas automáticas. — Safety of household and similar electrical appliances, Part 1: General requirements, y sus modificaciones (Recomendación de la Comisión Electrotécnica Internacional 335-1 (1976)).	E S
Válvula solenoide.	— Norma de quemadores. Anexo A válvulas automáticas. — Rosca Gas Whitworth para caños s/ IRAM 5063, UNI-ISO 7/1 o equivalente. — Ensayo de revestimiento. Prueba de exposición a la niebla salina s/IRAM 121, ASTM B 117 49-T o equivalente. — Safety of household and similar electrical appliances, Part 1: General requirements, y sus modificaciones (Recomendación de la Comisión Electrotécnica Internacional 335-1 (1976)).	E S

TUBERIAS PLASTICAS	NORMAS DE APLICACION	CODIGO *
Tuberías de polietileno.	— Tubos; diversos diámetros hasta 250 mm inclusive, s/GE-N1-129.	E S
Accesorios para termofusión.	— Accesorios unidos por termofusión, s/GE-N1-130.	E S
Accesorios para electrofusión.	— Accesorios unidos por electrofusión, s/GE-N1-131.	E S
Accesorios de transición.	— Accesorios de transición, s/GE-N1-132.	E S
Te de derivación de servicio en acero.	— Especificación para te de derivación de servicio en acero, con autoperforante y transición acero-polietileno.	E
Válvulas de polietileno.	— Válvulas de polietileno s/GE-N1-133.	E S
Herramientas para termofusión.	— Herramientas y equipo auxiliar para termofusión, s/GE-N1-134.	E S
Resinas de polietileno.	— Tubos; diversos diámetros hasta 250 mm inclusive, s/GE-N1-129 «Anexo A».	E S

EQUIPOS Y RECIPIENTES	NORMAS DE APLICACION	CODIGO
Cilindros de acero para almacenamiento de GNC para uso vehicular, y para estaciones de servicio para GNC.	— GE-N1-115 — IRAM 2526 — NGV2 — ISO 4705 — CAN/CSA B339.	E

EQUIPOS Y RECIPIENTES	NORMAS DE APLICACION	CODIGO *
Cilindros de composite para almacenamiento de GNC para uso vehicular.	— NGV2 — CAN/CSA B339 — DOT FRP 2 — NZS-5454	E
Tubos de acero para almacenamiento de GNC para uso en estaciones de servicio para GNC y transporte de GNC a granel.	— ASME SECCIÓN VIII, DIV. 1 ó 2 — DOT 3AAX-2400/3855.	E
Equipos de compresión de GNC para uso en estaciones de servicio para GNC.	— GE-N1-141.	E
Surtidores para el despacho de GNC en estaciones de servicio de GNC.	— GE-N1-141, Anexo Nº 1.	E
Recipientes estacionarios sometidos a presión	— ASME SECCIÓN VIII DIV. 1 — AD-MERKBLATT.	E S
Envases hasta 5 kg de capacidad de producto.	— Norma para la construcción y ensayo de microgarrafas, garrafas y cilindros para GLP.	S
Partes de equipos para GNC vehicular: Reguladores; válvulas manuales;electroválvulas; accesorios y tuberías.	— GE-N1-115; 116 y 117.	E

* Aclaración del código:

E: Autoridad de aplicación Ente Nacional Regulador del Gas.

S: Autoridad de aplicación Secretaría de Energía.

I: Se debe comercializar con manual de instalación.

M: Se debe comercializar con manual de uso y mantenimiento.

ANEXO II

REQUISITOS DE SEGURIDAD

1. CONDICIONES GENERALES

1.1. El diseño y la fabricación de los elementos deberá ser tal que éstos funcionen con seguridad total y no entrañen peligro para las personas, los animales domésticos ni los bienes, siempre que se utilicen en condiciones normales de funcionamiento.

A efectos de la presente Resolución, se entenderá que los elementos están “en condiciones normales de funcionamiento”, cuando simultáneamente:

- estén correctamente instalados y sean sometidos a un mantenimiento periódico de conformidad con las instrucciones del fabricante,

- se utilicen con la variación normal en la calidad del gas y la fluctuación normal en la presión de suministro, y

- se utilicen de acuerdo con los fines previstos, o en cualquier otra forma razonablemente previsible.

1.2. Todos los elementos se pondrán en el mercado provistos de advertencias oportunas en el propio elemento y en su embalaje y, además, según lo indicado en la columna respectiva del cuadro del Anexo I:

- acompañados de un manual de información técnica destinado al instalador;

- acompañados del manual de instrucciones para su uso y mantenimiento, destinadas al usuario.

Dichas instrucciones y advertencias deberán estar redactadas en idioma castellano.

1.2.1. El manual de información técnica destinado al instalador deberá contener todas las instrucciones de instalación, de regulación y de mantenimiento necesarias para la correcta ejecución de dichas funciones y para la utilización segura del elemento. El manual deberá precisar, en particular y según sea de aplicación:

- el tipo de gas utilizado,

- la presión de suministro,

- la cantidad de ingreso de aire exigido:

—para la alimentación en aire de combustión

—para evitar la creación de mezclas con un contenido peligroso de gas no quemado para los aparatos no provistos del dispositivo contemplado en el punto 3.2.3,

- las condiciones de evacuación de los gases de combustión.

1.2.2. Las instrucciones de uso y mantenimiento destinadas al usuario deberán incluir toda la información necesaria para el uso en condiciones de seguridad, incluido el mantenimiento, y en particular deberán llamar la atención del usuario sobre las posibles restricciones referidas a su uso.

1.2.3. Las advertencias que figuren en artefactos y en sus embalajes deberán indicar de forma clara el tipo de gas, la presión de suministro y las posibles restricciones referidas a su uso, en particular la advertencia de no instalar el aparato en locales que no dispongan de la ventilación suficiente.

1.3. El diseño y la fabricación de las partes destinadas a ser utilizadas en un artefacto o equipo deberá ser tal que, montados de acuerdo con las instrucciones del fabricante de dichas partes, funcionen correctamente para los fines previstos.

Las partes se suministrarán acompañadas de las instrucciones para su instalación, regulación, empleo y mantenimiento.

2. MATERIALES

2.1. Los materiales serán adecuados para el uso al que vayan a ser destinados y serán resistentes a las condiciones mecánicas, químicas y térmicas a las que tengan que ser sometidos.

2.2. Aquellas propiedades de los materiales que sean importantes para la seguridad deberán ser garantizadas por el fabricante o el proveedor del aparato.

3. DISEÑO Y CONSTRUCCION

3.1. Generalidades

3.1.1. Los elementos se fabricarán de manera que, cuando se utilicen en condiciones normales de funcionamiento, no se produzca ningún desajuste, deformación, rotura o desgaste que pueda representar una merma de la seguridad.

3.1.2. La condensación que pueda producirse al poner en marcha el artefacto o equipo o durante su funcionamiento, no deberá disminuir su seguridad.

3.1.3. El diseño y la fabricación de los elementos deberán ser tales que los riesgos de explosión en caso de incendio de origen externo, sean mínimos.

3.1.4. Los elementos se diseñarán y fabricarán de manera que impidan la entrada inadecuada de agua y de aire en el circuito de gas.

3.1.5. En caso de fluctuación, normal o anormal, de la energía auxiliar, el artefacto deberá continuar funcionando de forma totalmente segura.

3.1.6. En caso de interrupción de la alimentación de energía auxiliar y de reanudación de dicha alimentación, ellas no deberán constituir fuente de peligro.

3.1.7. El diseño y la fabricación de los elementos deberán ser tales que se prevengan los riesgos de origen eléctrico. Este requisito se considerará satisfecho cuando se cumplan, en su ámbito de aplicación, los objetivos de seguridad respecto a los peligros eléctricos previstos en la Resolución SICyM Nº 92/98.

3.1.8. Todas las partes del elemento sometidas a presión o a temperatura deberán resistir, sin deformarse hasta el punto de comprometer la seguridad, las tensiones mecánicas y térmicas a que estén sometidas.

3.1.9. El elemento deberá diseñarse y ser construido de manera que el fallo de uno de sus dispositivos de seguridad, de control o de regulación, no constituya un peligro.

3.1.10. Si un elemento está equipado con dispositivos de seguridad y de regulación, los dispositivos de regulación funcionarán sin obstaculizar el funcionamiento de los de seguridad.

3.1.11. Todos los componentes de un artefacto que hayan sido instalados o ajustados en él en la fase de fabricación, y que no deban ser manipulados por el usuario ni por el instalador, irán adecuadamente protegidos para evitar su modificación o accionamiento, sean éstos voluntarios o accidentales.

3.1.12. Las manecillas u órganos de mando y de regulación deberán identificarse de manera precisa e incluir todas las indicaciones útiles para evitar cualquier falsa maniobra. Estarán concebidos de forma que se impidan las manipulaciones involuntarias.

3.2. Liberación de gas sin quemar

3.2.1. Los artefactos deberán fabricarse de manera que la cantidad de gas liberado sea siempre una cantidad que no entrañe ningún riesgo.

3.2.2. Todo artefacto deberá fabricarse de manera que la liberación de gas durante el encendido, el reencendido, y tras la extinción de la llama, sea lo suficientemente limitada como para evitar la acumulación peligrosa de gas sin quemar dentro del artefacto.

3.2.3. Los artefactos deberán estar provistos de un dispositivo específico que evite una liberación peligrosa de gas no quemado.

3.3. Encendido

Todo artefacto estará fabricado de manera que, en condiciones normales de funcionamiento el encendido y el reencendido se realicen con suavidad.

3.4. Combustión

3.4.1. Todo artefacto deberá fabricarse de manera que, en condiciones normales de utilización, se garantice la estabilidad de la llama y los productos de combustión no contengan concentraciones inaceptables de sustancias nocivas para la salud.

3.4.2. Todo artefacto deberá fabricarse de manera que, en condiciones normales de utilización, no se produzca un escape imprevisto de productos de combustión.

3.4.3. Todos los artefactos que vayan unidos a un conducto de evacuación de los productos de combustión deberán estar construidos de modo que, en caso de tiro defectuoso de dicho conducto, no se produzcan escapes de productos de combustión hacia el local en que se utilicen.

3.4.4. Los artefactos de calefacción individuales y los calentadores de agua no deberán dar lugar a una concentración de monóxido de carbono en el local en que se utilicen que pueda presentar riesgos para la salud de las personas expuestas en función del tiempo de exposición previsible de dichas personas.

3.5. Utilización racional de la energía

Todo artefacto deberá fabricarse de manera que se garantice una utilización racional de la energía acorde con el estado de desarrollo de la técnica y que tenga en cuenta los aspectos de seguridad.

3.6. Temperaturas

3.6.1. Las partes de un artefacto que vayan a estar próximas al suelo u otras superficies no deberán alcanzar temperaturas que entrañen peligro para su entorno.

3.6.2. La temperatura de los botones y mandos de regulación destinados a ser manipulados no deberán superar valores que entrañen peligro para el usuario.

3.6.3. La temperatura superficial de las partes externas de un artefacto, excepción hecha de las superficies o partes que participen en la función de transmisión del calor, no alcanzará, en condiciones normales de funcionamiento, valores que entrañen peligro para el usuario, y en particular para los niños.

3.7. Alimentos y agua para usos sanitarios

Sin perjuicio de lo dispuesto por toda otra normativa sobre la materia, los materiales y componentes utilizados en la construcción de los elementos que puedan entrar en contacto con alimentos o agua para usos sanitarios no deberán reducir la calidad de dichos alimentos o agua.

ANEXO III

PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS

1. Durante los primeros TRESCIENTOS SESENTA (360) días a partir de la puesta en vigencia de la presente Resolución, se admitirán como válidos los certificados que a la fecha de la presente hayan sido extendidos por organismos de certificación autorizados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, la SECRETARÍA DE ENERGIA o ambos, según corresponda, a condición de ser presentados por los responsables de los respectivos productos o por las entidades certificadoras intervinientes, dentro de los TREINTA (30) días de entrada en vigencia de la presente Resolución, ante la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR para su registro.

Con referencia a los organismos de certificación autorizados hasta el día de la fecha por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, la SECRETARIA DE ENERGIA o ambos, según corresponda, que soliciten su reconocimiento ante esta Secretaría durante los primeros NOVENTA (90) días de vigencia de la presente, se tendrán por válidos los certificados que emitan dichos organismos a partir de la presentación de dicha solicitud de reconocimiento y hasta tanto se expida esta Secretaría al respecto.

Durante los primeros TRESCIENTOS SESENTA (360) días de vigencia de la presente Resolución, y hasta tanto los productos cuenten con el sello de seguridad mencionado, los productores, importadores o distribuidores deberán poner en conocimiento de los compradores, en forma fehaciente, el cumplimiento de las certificaciones de seguridad que poseen los productos que comercializan. A tal fin deberán emitir una planilla conteniendo: detalle de los productos o familia de productos, marcas e identificaciones comerciales, número de trámite de presentación ante la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, número de certificado y certificadora interviniente.

2. A partir de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días de la entrada en vigencia de la presente Resolución, todos los productos alcanzados por ésta deberán contar con un certificado de producto por sistema de marca de conformidad adoptando, a elección del responsable del producto, uno de los siguientes sistemas de los recomendados por la Resolución MERCOSUR / GMC Nº 19/92:

a) Sistema 5. — Ensayo de tipo y ensayo de muestras tomadas en el comercio, en fábrica y/o en depósito y evaluación del sistema de calidad del fabricante.

b) Sistema 7. — Ensayo de lote, el que deberá realizarse por cada lote de fabricación nacional o importado, de acuerdo con lo establecido por la norma IRAM Nº 15.

La certificación será otorgada por un organismo de certificación autorizado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, la SECRETARIA DE ENERGIA o ambos según el caso, y reconocido por esta Secretaría.

3. Luego del plazo mencionado en el punto 2. de este ANEXO, los productos ostentarán en su identificación el sello de seguridad a determinar por parte de esta Secretaría, tal cual lo establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 679/99

Establécese que las entidades aseguradoras autorizadas a operar en el ramo de automotores deberán informar semestralmente a la Dirección Nacional de Comercio Interior el valor anual de los premios de los seguros que ofrecen al mercado y el valor asegurado de los automotores, de acuerdo con determinados parámetros.

Bs. As., 16/9/99

VISTO el Expediente Nº 064-010058/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL establece que entre los derechos de los consumidores se encuentran los de protección de sus intereses económicos, información adecuada y veraz y libertad de elección, con la finalidad que aquéllos puedan realizar en forma correcta la adquisición de bienes y servicios.

Que el mencionado artículo constitucional también señala que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos y a la defensa de la competencia, como forma de evitar la distorsión de los mercados.

Que, por su parte, el artículo 4º de la Ley Nº 24.240 establece como obligación de los proveedores la de suministrar a los consumidores información veraz detallada, eficaz y suficiente acerca de las características de las cosas o servicios que comercializan, y el artículo 43 de dicha norma legal prevé que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINIERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tiene, como Autoridad de Aplicación, entre otras facultades y atribuciones, la de elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor y solicitar informes a entidades públicas y privadas relacionadas con la materia regulada por la ley aludida.

Que el adecuado funcionamiento de un mercado competitivo reconoce como pilar fundamental una información al consumidor clara y disponible en todo momento y que los proveedores de bienes y servicios la brinden en forma amplia.

Que el objetivo de establecer una política de defensa del consumidor, en cuanto a la información que se les brinda en la materia respectiva, también requiere que la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.240 conozca regularmente esa información para su difusión y análisis.

Que dentro del marco legal definido y de las peculiaridades del sector, los consumidores interesados en adquirir seguros automotores deben ser informados del valor de los premios cobrados por las compañías de seguros que operan en el ramo autorizadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE BANCOS Y SEGUROS de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la información solicitada es relevante y necesaria para elaborar pautas relacionadas con las políticas de consumo que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS busca establecer y promover, focalizadas en la transparencia del mercado y en la difusión de la información para que los consumidores y usuarios puedan conocer la variedad de la oferta y adoptar la decisión que realmente convenga a sus intereses.

Que, en consecuencia, el conocimiento del valor de los premios de los seguros automotores es una herramienta indispensable como basamento de las políticas de consumo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 41 y 43 inciso e) y concordantes de la Ley Nº 24.240.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las compañías de seguros (entidades aseguradoras) autorizadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE BANCOS Y SEGUROS de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a operar en el ramo de automotores que realicen operaciones de seguros deberán informar semestralmente a la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de esta Secretaría, el valor anual de los premios de los seguros automotores que ofrecen al mercado y el valor asegurado de los automotores conforme la parametrización que se detalla en el ANEXO I en DOS (2) planillas y el instructivo contenido en el ANEXO II en DOS (2) planillas, los que forman parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Las compañías de seguros alcanzadas por la presente Resolución deberán informar los valores de los premios anuales y los valores asegurados correspondientes al canal de venta "DIRECTO" (a través de la misma compañía aseguradora) y al canal "INDIRECTO" (a través de productores independientes, brokers, bancos y otros intermediarios).

Art. 3º — La información solicitada y correspondiente a mes vencido deberá entregarse por duplicado en la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, ubicada en Avenida Julio A. Roca Nº 651, 7º Piso, Sector 16, Capital Federal, dentro de los primeros DIEZ (10) días corridos de los meses de octubre y abril de cada año.

Art. 4º — Delégase en la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de esta Secretaría, sin perjuicio de la facultad de avocación del suscripto, la modificación y/o actualización de los modelos y marcas de automóviles incluidos en el ANEXO I que en DOS (2) planillas forma parte de la presente Resolución.

Art. 5º — La información que se entregue a la Autoridad de Aplicación respecto a este tipo de operatorias de seguro podrá ser publicada y difundida para el conocimiento de los consumidores.

Art. 6º — El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma será sancionado conforme a las previsiones de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor.

Art. 7º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I

PARA DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO EN EL ARTICULADO SE DEBE PARTIR DE LA SIGUIENTE PARAMETRIZACION:

1) TIPO DE COBERTURA: SEGURO TIPO C que incluye:

- Responsabilidad Civil (hasta PESOS TRES MILLONES ($ 3.000.000))

- Robo Total y Parcial

- Incendio Total y Parcial

- Daño Total

2) MODELO Y MARCA DE LOS AUTOMOTORES ASEGURADOS:

- VOLKSWAGEN GOL GL UNO PUNTO SEIS (1.6) (TRES (3) puertas - versión naftera), CERO KILOMETRO (0 KM).

- FORD ESCORT LX 16v (CINCO (5) puertas), CERO KILOMETRO (0 KM).

- CHEVROLET CORSA GL (TRES (3) puertas - base), Modelo 1998

- RENAULT 19 RE (Inyección, CUATRO (4) puertas) Modelo 1997.

3) USO DEL AUTOMOTOR ASEGURADO: particular

4) RESIDENCIA DEL ASEGURADO: CIUDADES DE BUENOS AIRES, CORDOBA Y SANTA FE.

5) FORMA DE PAGO: DOCE (12) CUOTAS MENSUALES. Se deberá incluir el importe abonado en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - IVA— (posición fiscal: consumidor final), IMPUESTOS INTERNOS y toda otra tasa y/o contribución que recaiga sobre el contrato y la operación de seguro.

6) OTRAS ESPECIFICACIONES: Se deben consignar los valores de los premios para seguros sin franquicia y con vehículo guardado en garaje.

ANEXO II

INSTRUCTIVO

Los datos que se informen deberán responder a la parametrización que se presentan en el Anexo I.

Se deberán completar tantos cuadros como lugares de residencia se requieren en el articulado de la presente Resolución, teniendo en cuenta:

- El tipo de canal de venta del producto: "Directo" —a través de la compañía aseguradora— o "Indirecto" —a través de intermediarios—.

- El modelo y marca del automóvil

CUADRO N° 1

Entidad Aseguradora:

Residencia: Ciudad de Buenos Aires

AUTOMOTOR MODELO Y MARCA	CANAL DIRECTO		CANAL INDIRECTO	
	PREMIO ANUAL ($)	VALOR ASEGURADO ($)	PREMIO ANUAL ($)	VALOR ASEGURADO ($)

CUADRO N° 2

Residencia: Ciudad de Córdoba

AUTOMOTOR MODELO Y MARCA	CANAL DIRECTO		CANAL INDIRECTO	
	PREMIO ANUAL ($)	VALOR ASEGURADO ($)	PREMIO ANUAL ($)	VALOR ASEGURADO ($)

CUADRO N° 3

Residencia: Ciudad de Santa Fe

AUTOMOTOR MODELO Y MARCA	CANAL DIRECTO		CANAL INDIRECTO	
	PREMIO ANUAL ($)	VALOR ASEGURADO ($)	PREMIO ANUAL ($)	VALOR ASEGURADO ($)

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS

Resolución 678/99

Establécese que dichos establecimientos incorporados a la enseñanza oficial deberán informar anualmente a la Dirección Nacional de Comercio Interior el valor total de la cuota mensual que perciben por la prestación del servicio educativo para cada nivel de enseñanza. Deróganse las Resoluciones Nros. 500/99 y 511/99.

Bs. As., 16/9/99

VISTO el Expediente Nº 064-013567/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL establece que entre los derechos de los consumidores se encuentran los de protección de sus intereses económicos, información adecuada y veraz y libertad de elección, con la finalidad que aquéllos puedan realizar en forma correcta la adquisición de bienes y servicios.

Que el mencionado artículo constitucional también señala que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos y a la defensa de la competencia, como forma de evitar la distorsión de los mercados.

Que, por su parte, el artículo 4º de la Ley Nº 24.240 establece como obligación de los proveedores la de suministrar a los consumidores información veraz, detallada, eficaz y suficiente acerca de las características de las cosas o servicios que comercializan, y el artículo 43 de dicha norma legal prevé que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tiene, como Autoridad de Aplicación, entre otras facultades y atribuciones, la de elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor y solicitar informes a entidades públicas y privadas relacionadas con la materia regulada por la ley aludida.

Que el adecuado funcionamiento de una economía de mercado reconoce como uno de sus pilares fundamentales la autonomía del consumidor, la cual sólo puede ser ejercida en los hechos en la medida en que exista información al consumidor clara y disponible en todo momento y que los proveedores de bienes y servicios la brinden en forma amplia.

Que el objetivo de establecer una política de defensa del consumidor, en cuanto a la información que se les brinda en la materia respectiva, también requiere que la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.240 conozca con la debida regularidad dicha información para su análisis y difusión.

Que dentro del marco legal definido y de las peculiaridades del sector, los consumidores interesados en contratar servicios educativos privados para sus hijos y/o menores a cargo, deben ser informados adecuadamente de los valores de las cuotas (aranceles) que perciben los establecimientos educativos de gestión privada, así como también de todo otro costo asociado a la prestación del servicio educativo en cuestión.

Que la información solicitada es relevante y necesaria para elaborar pautas relacionadas con las políticas de consumo que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS busca establecer y promover, focalizadas en la transparencia del mercado y en la difusión de la información para que los consumidores y usuarios puedan conocer la variedad de la oferta y adoptar la decisión que realmente convenga a sus intereses.

Que, en consecuencia, el conocimiento de los valores de las cuotas percibidas por los establecimientos educativos privados es una herramienta indispensable como basamento de las políticas de protección al consumidor, en particular en un mercado donde la relación entre los prestadores del servicio (escuelas privadas) y los educandos reviste características típicas de contratos de adhesión, en los cuales el establecimiento dispone las condiciones generales a las que el alumno se halla sujeto, no teniendo el consumidor la posibilidad de discutir o negociar aspectos particulares, hallándose expuesto con una mayor probabilidad a situaciones de desequilibrio desfavorables respecto de sus derechos y obligaciones frente a los del prestador del servicio.

Que resulta necesario precisar los alcances y contenidos de la información que los establecimientos educativos privados deben suministrar a la Autoridad de Aplicación en función de lo ordenado por el Decreto Nº 2417 del 19 de noviembre de 1993, con el fin de disponer de un conjunto de información más completo para su posterior divulgación a los consumidores.

Que las Resoluciones mencionadas en el VISTO establecen la información que los establecimientos educativos privados incorporados a la enseñanza oficial que brinden servicios educativos a la comunidad deben presentar anualmente a la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que por cuestiones operativas se hace necesaria la adecuación de las mismas en lo atinente a la información a presentar y a la fecha de presentación de la misma.

Que se entiende contribuye a dar claridad conceptual de los destinatarios incluir en un único texto todas las disposiciones incluidas en las Resoluciones citadas en el VISTO y resolver su derogación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 41 y 43 inciso e) y concordantes de la Ley Nº 24.240.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución Nº 500 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de fecha 22 de julio de 1999 y la Resolución Nº 511 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de fecha 27 de julio de 1999.

Art. 2º — Los establecimientos educativos privados incorporados a la enseñanza oficial que brinden servicios educativos a la comunidad deberán informar anualmente a la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.240 el Valor Total de la Cuota Mensual (o Arancel) que perciben por la prestación del servicio educativo para cada nivel de enseñanza y toda otra erogación asociada a la prestación de dicho servicio según se detalla en el ANEXO I que en CUATRO (4) planillas forma parte de la presente Resolución.

Art. 3º — Los establecimientos educativos privados alcanzados por la presente Resolución deberán informar a la Autoridad de Aplicación los puntos que se indican a continuación:

a) Importe de la matrícula de inscripción o reinscripción, en caso de existir las mismas.

b) Valor total de la cuota o arancel mensual, discriminando los conceptos correspondientes a la enseñanza programática, extraprogramática y todo otro concepto adicional, conforme el formulario que se presenta en el ANEXO I que en CUATRO (4) planillas forma parte de la presente Resolución.

c) Cantidad total de cuotas que se percibirán en el año lectivo.

d) Forma y plazo de pago de las cuotas.

e) Monto y criterios de aplicación de los recargos en caso de mora.

f) Cantidad de alumnos que asisten al establecimiento (matrícula)

Art. 4º — La información solicitada y correspondiente al período lectivo siguiente deberá entregarse en la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, ubicada en Avenida Julio A. Roca Nº 651, 4° Piso, Sector 8, Capital Federal, con anterioridad al 31 de octubre de cada año.

Art. 5º — Se entiende que los establecimientos educativos que, en cumplimiento del Decreto Nº 2417/93, incluyan adecuadamente en sus declaraciones juradas la totalidad de la información exigida a través de la presente Resolución darán cumplimiento conjunto a ambas obligaciones de informar a la autoridad de aplicación, evitándose de esta manera duplicaciones respecto de las exigencias coincidentes contenidas en ambas normas.

Art. 6º — El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma será sancionado conforme a las previsiones de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor.

Art. 7º — Quedan alcanzados por la presente Resolución los establecimientos educativos privados incorporados a la enseñanza oficial que presten servicios en los niveles preprimario (inicial), primario (EGB) y secundario (Polimodal) y educación especial en todo el territorio nacional.

Art. 8º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I

INSTRUCTIVO

A fin de cumplimentar los cuadros que se presentan a continuación, se precisan los conceptos que deben computarse para el cálculo del valor de la cuota en cuestión así como del resto de los ítems cuya información se solicita conforme lo establecido en el articulado de la presente Resolución.

Se deberán presentar la información para cada uno de los grados o años escolares de los distintos niveles educativos en los que se ofrezcan servicios, en la medida en que no coincidan los montos de aranceles. Si éste fuera el caso, podrán presentarse en forma conjunta los grados y/o años escolares que posean el mismo arancel, pero indicando claramente todos los que se incluyen en el mismo cuadro.

El CUADRO Nº 1 deberá ser cumplimentado por los establecimientos educativos que se encuentran obligados a discriminar entre aranceles percibidos en concepto de enseñanza programática y extraprogramática.

El CUADRO Nº 2 deberá ser completado por los establecimientos educativos que no se encuentran obligados a diferenciar los importes percibidos por enseñanza programática de aquellos correspondientes a la enseñanza extraprogramática.

CUADRO Nº 1

Establecimiento: (nombre)

Cantidad Alumnos: a) Nivel Preprimario/Inicial: (consignar número total del nivel)

b) Nivel Primario/EGB: (consignar número total del nivel)

c) Nivel Secundario/Polimodal: (consignar número del nivel)

Grado o Año (según sea Primaria o EGB) / Año (Secundaria/Polimodal) / Sala (para Nivel Preprimario/Inicial):

Cuota Mensual por Enseñanza Programática (1’)	Cuota Mensual por Enseñanza Extraprogramática (1”)	Cuota Mensual por Otros Conceptos Obligatorios (2)	Importe Cuota Mensual Total (3)	Cantidad Total Cuotas Mensuales (4)	Importe Anual por otros Conceptos Obligatorios (5)	Importe Matrícula Anual de Inscripción (6)	Importe Matrícula Anual de Reinscripción (7)
$	$	$	$	(Nro.)	$	$	$

CUADRO Nº 2

Establecimiento: (nombre)

Cantidad Alumnos: a) Nivel Preprimario/Inicial: (consignar número)

b) Nivel Primario/EGB: (consignar número)

c) Nivel Secundario/Polimodal: (consignar número)

Grado o Año (según sea Primaria o EGB) / Año (Secundaria/Polimodal) / Sala (para Nivel Preprimario/Inicial):

Cuota Mensual por Enseñanza Programática y Extraprogramática (1’”)	Cuota Mensual por Otros Conceptos Obligatorios (2)	Importe Cuota Mensual Total (3)	Cantidad Total Cuotas Mensuales (4)	Importe Anual Otros Conceptos Obligatorios (5)	Importe Matrícula Anual de Inscripción (6)	Importe Matrícula Anual de Reinscripción (7)
$	$	$	(Nro.)	$	$	$

A fin de cumplimentar los CUADROS Nº 1 y Nº 2 se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:

(1’) Se deberá indicar el monto o importe mensual expresado en pesos que se percibe en concepto de enseñanza programática. Se entiende por cuota por enseñanza programática todo pago que esté en relación directa con la enseñanza impartida según los programas oficiales aprobados.

(1’’) Se deberá indicar el monto o importe mensual expresado en pesos que se percibe en concepto de enseñanza extraprogramática. Se entiende por cuota por enseñanza extraprogramática todo pago que corresponda a la extensión del horario escolar o enseñanza que se imparta en horarios diferentes al de las materias que integran el plan oficial.

(1’’’) Se deberá indicar el monto o importe mensual expresado en pesos que se percibe en concepto de enseñanza programática y extraprogramática conjuntamente, y que deberá ser cumplimentado por aquellos establecimientos que no estén obligados a hacer esta distinción en sus aranceles.

(2) Se deberá indicar el monto o importe mensual expresado en pesos que se percibe por otros conceptos de carácter obligatorio, esto es, que necesariamente deben ser abonados por quienes envíen a los menores a los establecimientos.

(3) El importe de la cuota total mensual surge de la suma de los montos en pesos indicados en (1’), (1”) y (2) para el CUADRO Nº 1 y (1’”) y (2) para el CUADRO Nº 2.

(4) Se deberá identificar la cantidad de cuotas mensuales que el establecimiento percibe por año lectivo.

(5) Se deberán consignar la suma de todos los importes anuales que los establecimientos perciben por otros conceptos de carácter obligatorio, pero cuya frecuencia de pago y percepción no es mensual. En nota al pie del CUADRO deberán enumerarse los conceptos que se incluyen en el total, sin identificar los montos parciales.

(6) Se deberá consignar el importe o valor anual en pesos de la matrícula de inscripción en caso de que el establecimiento educativo perciba ingresos por este concepto.

(7) Se deberá consignar el importe o valor anual en pesos de la matrícula de reinscripción en caso de que el establecimiento educativo perciba ingresos por este concepto.

DISPOSICIONES

Subsecretaría de Combustibles

GAS NATURAL

Disposición 108/99

Otórgase una excepción a los límites permitidos de venteo de gas en el pozo exploratorio Volcán Auca Mahuida x-3, ubicado en la provincia del Neuquén.

Bs. As., 14/9/99

VISTO el Expediente Nº 750-002972/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA presentó a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para efectuar obras de aprovechamiento del gas de venteo en el pozo exploratorio VOLCAN AUCA MAHUIDA x-3, ubicado en la Provincia del NEUQUEN, acorde a lo que establece la citada normativa en el punto 5.4.

Que analizada la presentación desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que los trabajos a efectuar redundarán en beneficio de una mejor utilización de la energía natural del yacimiento, ya que el mismo se encuentra aún en la etapa de investigación y según su evolución podría modificarse el tipo de desarrollo de la estructura productiva con pozos de explotación.

Que la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente disposición.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades dispuestas en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998, en la que se delegó en esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES la facultad de otorgar excepciones a los límites máximos establecidos en el Anexo I de la misma.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1º — Otórgase una excepción, a los límites permitidos de venteo de gas establecidos en el apartado 5.4. del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998, en el pozo exploratorio VOLCAN AUCA MAHUIDA x-3, ubicado en la Provincia del NEUQUEN, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente disposición.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Fiandesio.

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa: YPF SOCIEDAD ANONIMA.
Area/Yacimiento: POZO VOLCAN AUCA MAHUIDA x-3.
Volumen autorizado: Hasta SESENTA Y CINCO MIL (65.000) m3/día.
Motivo de la excepción: Obras de Captación, Compresión y Reinyección.
Plazo de Excepción: TRES (3) meses.
Vencimiento de la excepción: 31 de octubre de 1999.
Monto de la Garantía: CINCUENTA MIL (50.000) DOLARES ESTADOUNIDENSES.
Plazo de la Garantía: TREINTA (30) días posteriores al vencimiento del período de excepción (30/11/1999).

Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Disposición 213/99

“Decreto 1496/87 - Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina T.O. 1999

Bs. As., 20/9/99

VISTO; el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (Decreto Nº 1496/87), lo informado por la Dirección de Coordinación Técnica, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad y;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina fue aprobado mediante el Decreto 1496/87,

Que el dinamismo propio de la actividad aeronáutica provoca la evolución constante de las Normas y Procedimientos establecidos internacionalmente y en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina,

Que es necesario asimismo la adaptación de dichas Normas y Procedimientos con las regulaciones en materia de Aeronavegabilidad dictadas por la Administración Federal de Aviación Civil de los Estados Unidos de Norteamérica (FAA) y las dictadas por la Autoridad de Aviación Conjunta de la Unión Europea (JAII),

Que por otra parte resulta indispensable la modificación, adaptación y complementación de las Partes constitutivas del Reglamento a fin de dar cumplimiento a las responsabilidades generales asumidas en virtud del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944 (Ley 14.111).

Que la urgente necesidad de que cese cualquier posible estado de incertidumbre jurídica sobre los derechos y obligaciones de los administrados y la tutela de forma eficiente de las garantías de los particulares establecidas por nuestro orden jurídico hacen incompatible e impracticable y contrario a los intereses públicos cualquier otro recaudo formal a más de la publicación del presente,

Que consecuentemente se hace necesaria la aprobación de un texto ordenado del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina,

Que el artículo 2º del Decreto 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para la adaptación, modificación o complementación del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

Artículo 1º — Modifícase, adáptase y compleméntase el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina aprobado por el Decreto 1496/87, conforme lo establecido en el Anexo I que integra la presente.

Art. 2º — Apruébase el texto ordenado del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina el que se denominará “Decreto 1496/87-Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina T.O. 1999”.

Art. 3º — Poner a disposición de los interesados en el Boletín Oficial de la República Argentina y en la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (División Documentación Técnica) sita en Junín 1060 Planta Baja de Capital Federal un ejemplar completo del Decreto 1496/87 - Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina T.O. 1999.

Art. 4º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Juan M. Baigorria.

ANEXO I

LISTADO DE NORMAS CONSTITUTIVAS DEL REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA VIGENTES

DNAR PARTE	TITULO
1	DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.
11	PROCEDIMIENTOS PARA LA CONFECCION DE REGLAS.
21	PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS Y PARTES.
22 (Corresponde a JAR-22 Europea)	ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD PLANEADORES Y MOTOPLANEADORES
VLA (Corresponde JAR-VLA Europea)	AVIONES MUY LIVIANOS. Nota: La Parte VLA está aprobada y reglamentada por las Circulares de Asesoramiento CA 21- 17 (b) y CA 23-11.
23	ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD: AVIONES CATEGORIA NORMAL. UTILITARIA, ACROBATICA Y COMMUTER.
25	ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD: AVIONES CATEGORIA TRANSPORTE
27	ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD: GIROAVION CATEGORIA NORMAL.
29	ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD: GIROAVION CATEGORIA TRANSPORTE.
31	ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD: GLOBOS LIBRES TRIPULADOS.
33	ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD PARA MOTORES DE AERONAVES.
34	ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD: REQUISITOS PARA LA PURGA DE COMBUSTIBLE Y LA EMISION DE GASES EN AVIONES PROPULSADOS POR MOTORES DE TURBINA.
35	ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD: HELICES.
36	ESTANDARES DE RUIDO: CERTIFICACION TIPO Y DE AERONAVEGABILIDAD DE AERONAVES.
39	DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD.
43	MANTENIMIENTO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO, RECONSTRUCCION Y ALTERACIONES.
45	IDENTIFICACION DE PRODUCTOS, MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRICULA DE AERONAVE. Nota: Las Certificaciones de Matriculación y de Propiedad y Actos Registrales en general, están estipulados por el Código Aeronáutico y Decretos Reglamentarios del mismo.
65	CERTIFICACION: PERSONAL TECNICO AERONAUTICO.
	RESERVADO.
91 (Subpartes y secciones específicas de aeronav.)	REGLAS DE OPERACION GENERAL Y VUELO.
101 (Subpartes y secciones específicas de aeronav.).	GLOBOS FIJOS, BARRILETES, COHETES Y GLOBOS LIBRES NO TRIPULADOS. Son aplicables sólo las Secciones 101.17; 101.19 y 101.35.
103 (Subpartes y secciones específicas de aeronav.)	VEHICULOS ULTRALIVIANOS.
105 (Subpartes y secciones específicas de aeronav.)	SALTOS EN PARACAIDAS
121 (Subpartes y secciones específicas de aeronav.)	CERTIFICACION Y OPERACIONES: TRANSPORTADORES AEREOS INTERNOS. INTERNACIONALES Y SUPLEMENTARIOS.
FAR 129 (Traducción) (Subpartes y secciones específicas de aeronavegab.)	OPERACIONES, TRANSPORTADORES EXTRANJEROS Y OPERADORES EXTRANJEROS DE AERONAVES REGISTRADAS EN LOS EE.UU. DE NORTEAMERICA COMPROMETIDAS EN EMPRESAS DE TRANSPORTE AEREO.
133 (Subparte D)	OPERACIONES DE HELICOPTEROS QUE TRANSPORTAN CARGAS EXTERNAS. Son aplicables sólo las Secciones 133.41; 133.43; 133.45; 133.47; 133.49 y 133.51.
135 (Subpartes y Sec. específicas de aeronav.)	EXPLOTADORES AEREOS DE TRANSPORTE AEREO NO REGULAR.
137 (Subpartes y Secciones específicas de aeronaveg.)	OPERACIONES DE AVIONES AGRICOLAS. Son Aplicables sólo las Secciones 137.31 y 137.53 (c).
145	5 TALLERES AERONAUTICOS DE REPARACION

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente — Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 — 27/08/99

11197 Obra Publicada — Form: C Nº 63387 — Género: LITERARIO — Título: DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL — Autor: JULIO ARMANDO GRISOLA — CUIT: 20-05405319-4 — Editor: DEPALMA SRL — CUIT: 30-53397430-5 — Observaciones: BS AS 8/98 EJ 1500/AIB

11198 Obra Publicada — Form: C Nº 63395 — Género: JURIDICO — Título: CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES LEY 11.922 — Autor: PEDRO J. BERTOLINO — CUIT: 20-04949489-1 — Editor: DEPALMA SRL — CUIT: 30-53397430-5 — Observaciones: BS AS 11/98 EJ 1500 5 EDICION/AIB

11199 Obra Publicada — Form: C Nº 63388 — Género: LITERARIO — Título: REGIMEN LEGAL TRIBUTARIO ARGENTINO — Autor: HECTOR G. VILLEGAS — CUIT: 30-53397430-5 — Editor: DEPALMA SRL — CUIT: 20-06480083-4 — Observaciones: BS AS 9/98 EJ 1200/AIB

11200 Obra Publicada — Form: C Nº 63389 — Género: JURIDICO — Título: INEFICACIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS Y PROCESALES — Autor: LOPEZ MESA MARCELO — CUIL: 20-17749012-2

11200 Obra Publicada — Form: C Nº 63389 — Género: JURIDICO — Título: INEFICACIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS Y PROCESALES — Editor: DEPALMA SRL — CUIT: 30-53397430-5 — Observaciones: BS AS 9/98 EJ 1500/AIB

11201 Obra Publicada — Form: C Nº 63392 — Género: JURIDICO — Título: LEY NACIONAL DE EMPLEO LEY 24.013 — Autor: ANONIMO — Editor: DEPALMA SRL — CUIT: 30-53397430-5 — Observaciones: BS AS 10/98 EJ 1500/AIB

11202 Obra Publicada — Form: C Nº 63391 — Género: LITERARIO — Título: LEY DE CONTRATO DE TRABAJO LEY 20.744 — Autor: ANONIMO — Editor: DEPALMA — CUIT: 30-53397430-5 — Observaciones: BS AS 10/98 EJ 1500/AIB

11203 Obra Publicada — Form: C Nº 63404 — Género: JURIDICO — Título: DERECHOS REALES TOMO I PARTE GENERAL — Autor: DOMINGO CURA GRASSI — CUIT: 23-12200928-9 — Editor: DEPALMA — CUIT: 30-53397430-5 — Observaciones: BS AS 9/98 EJ 1500/AIB

11204 Obra Publicada — Form: C Nº 63402 — Género: JURIDICO — Título: LA LEY DE PRENDA CON REGISTRO — Editor: DEPALMA —CUIT: 30-53397430-5 — Autor: JOSE LUIS AMADEO — CUIL: 20-04304560-2 — Autor: PAULINA ALBRECHT — CUIL: 27-20218196-7 — Observaciones: BS AS 8/98 EJ 1500/AIB

11205 Obra Publicada — Form: C Nº 3401 — Género: LITERARIO — Título: PARADIGMAS EN CIENCIAS POLITICAS — Autor: MARIO HECTOR RESNIK — LE 4.434.634 — Editor: DEPALMA S.R.L. CUIT 30533974305 — Observaciones: EJ 1500 BS. AS. 08/98/MCVO.

11206 Obra Publicada — Form: C Nº 57383 — Género: LITERARIO — Título: RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES — Autor: FERNANDO ALFREDO SAGARNA — Editor: DEPALMA —CUIT: 30-53397430-5 — Observaciones: BS AS 8/98 EJ 1000/AIB

11207 Obra Publicada — Form: C Nº 61171 — Género: LITERARIO — Título: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y LA RESPONSABILIDAD EN LOS GRUPOS DE SOCIEDADES — Autor: HECTOR JOSE MIGUENS CUIT: 30-53397430-5

11207 Obra Publicada — Form: C Nº 61171 — Género: LITERARIO — Título: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y LA RESPONSABILIDAD EN LOS GRUPOS DE SOCIEDADES — Editor: DEPALMA S.R.L. —CUIT: 30-53397430-5 — Observaciones: BS AS 8/98 EJ 1000/AIB

11227 Obra Publicada — Form: 9 Nº 683 — Género: PROGRAMA DE RADIO — Título: LOS CHICOS Y SILVINA — Autor/Titular: SILVINA PATRICIA CALI — CUIT: 30-67458659-4 — Observaciones: ROSARIO SANTA FE 18/08/99 FM A EL ROSARIO 103.7/AIB

11278 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 710 — Género: INTERES GENERAL — Título: LO NUESTRO — Director: MIGUEL ARMALEO — CUIT: 20-12342686-0 — Propietario: MIGUEL ARMALEO — CUIT: 20-12342686-0 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 374 17/7/99 EJ 5000 MI

11279 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 288 — Género: CIENTIFICO — Título: SELECCION — Director: JUAN ANTONIO MARRARI — CUIT: 20-11499457-0 — Director: LUIS ALBERTO MARRARI — CUIT: 20-10550250-9 — Propietario: ALFABETA SACIF Y S EDITORES ARGENTINA — CUIT: 30-50015094-3 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 2 VOL 6 10/98 EJ 2500 MI

11281 Publicación Periódica — Form: R Nº 23.628 — Género: INTERES GENERAL — Título: APERTURA — Director: MARIO GABRIEL GRIFFA — Propietario: MIND OPENER SA — CUIT: 30-62935038-8 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 80 3/99 EJ 18.000 MI

11282 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 642 — Género: DIDACTICO — Título: TEXTOS EN CONTEXTO — Propietario: ASOCIACION INTERNACIONAL DE LECTURA — Director: MARIA ELENA RODRIGUEZ — CUIT: 27-06633857-1 — Lugar Edición: ARGENTINA — Observaciones: BS AS 9/98 EJ 500/AIB

11283 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 660 — Género: PUBLICIDAD — Título: TARGET — Director: MARIO GABRIEL GRIFFA — CUIT: 20-14012493-2 — Propietario: MIND OPENER SA — CUIT: 30-62935038-8 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 22 8/99 EJ 10.000 MI

11284 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 677 — Género: INTERES GENERAL — Título: EDUCADORES UN SERVICIO DE APOYO INTEGRAL A LA FUNCION EDUCATIVA — Director: JULIA BATTISTELLA DE ORLOFF

11284 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 677 — Género: INTERES GENERAL — Título: EDUCADORES UN SERVICIO DE APOYO INTEGRAL A LA FUNCION EDUCATIVA — Propietario: CONSEJO DE EDUCACION CATOLICA DE LA PROVINCIA DE BS AS — CUIT: 30-52928170-2 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 6 8/99 EJ 700 MI

11286 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 887 — Género: INTERES GENERAL — Título: AEROMARKET — Director: HORACIO VICTOR FRANCO — CUIT: 20-06465552-4 — Propietario: HORACIO VICTOR FRANCO — CUIT: 20-06465552-4 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 80 7/99 EJ 1600 MI

11287 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 713 — Género: INTERES GENERAL — Título: IDENTIDAD NACIONAL Y CULTURA GAUCHA — Director: CARLOS ALBERTO DEL PIN — Propietario: CARLOS ALBERTO DEL PIN — Lugar Edición: CBA — Observaciones: Nº 8 8/7/99 EJ 2000 MI

11288 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 829 — Género: INTERES GENERAL — Título: ARGENTINISCHES TAGEBLATT — Director: EDUARDO ARMANDO ALEMANN — CUIT: 20-01672637-1 — Propietario: ALEMANN SRL — CUIT: 30-50009859-3 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 31.210 14/8/99 EJ 20.000 MI

11332 Obra Publicada — Form: 6 Nº 3334 — Género: LITERARIO — Título: PERDIDO EN LA SELVA — Autor: RICARDO MARIÑO — CUIT: 20-12814438-3 — Autor: ELENA TORRES (ILUSTRADORA) — CUIT: 27-05695430-4 — Editor: EL ATENEO — CUIT: 30-53511674-8 — Observaciones: EJ 1500 BS AS 15/05/99/MCVO

11333 Obra Publicada — Form: 6 Nº 3333 — Género: LITERARIO — Título: EL QUE SE ENOJA PIERDE — Autor: FERNANDO SORRENTINO — CUIT: 20-04397697-5 — Editor: EL ATENEO — CUIT: 30-53511674-8 — Observaciones: EJ 1500 BS AS 05/03/99/MCVO

11334 Obra Publicada — Form: 6 Nº 3332 — Género: LITERARIO — Título: MITOS Y RECUERDOS — Autor: MARCELO BIRMAJER — CUIT: 20-17998674-5 — Editor: EL ATENEO — CUIT: 30-53511674-8 — Observaciones: EJ 1500 BS AS 15/05/99/MCVO

11335 Obra Publicada — Form: 6 Nº 3596 — Género: RELIGIOSO — Título: CATECISMO DE LA IGLESIA CATOLICA — Autor: ANONIMO

11335 Obra Publicada — Form: 6 Nº 3596 — Género: RELIGIOSO — Título: CATECISMO DE LA IGLESIA CATOLICA — Editor: CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA — CUIT: 30-51731290-4 — Observaciones: EJ 10.000 BS AS 24/11/97/MCVO

11336 Obra Publicada — Form: 6 Nº 3613 — Género: ENSAYO — Título: PENSAMIENTOS Y SENTIMIENTOS — Autor/Titular: MARTHA LINARES — CUIT: 27-04201993-9 — Editor: DUNKEN — CUIT: 27-21553504-0 — Observaciones: EJ 200 BS AS 08/99/MCVO

11337 Obra Publicada — Form: 6 Nº 660 — Género: JURIDICO — Título: INSTITUCIONES DE DERECHOS PUBLICOS — Autor: RAUL MADUEÑO — CUIL: 20-04171251-2 — Autor: ALEJANDRO CAPATO — CUIL; 20-13750803-7 — Autor: FELIX VICENTE LONIGRO — CUIT: 23-16057926-9 — Editor: MACCHI GRUPO EDITOR SA — CUIT: 30-64472333-6 — Observaciones: 2º EDICION EJ 2000 BS AS 09/98 /MCVO

11339 Obra Publicada — Form: C Nº 62549 — Género: LITERARIO — Título: RECUERDOS DE LA MUERTE — Editor: PLANETA — CUIT: 30-54499463-4.

11339 Obra Publicada — Form: C Nº 62549 — Género: LITERARIO — Título: RECUERDOS DE LA MUERTE — Autor: MIGUEL BONASSO — CUIL: 20-04357907-0 — Observaciones: BS AS 5/98 EJ 2000 3 EDICION/AIB

11342 Obra Publicada — Form: 6 Nº 3617 — Género: JURIDICO — Título: BIO DERECHOS — Autor: RICARDO RABINOVICH BERKMAN — CUIT: 20-13416207-5 — Editor: DUNKEN — CUIT: 27-21553504-0 — Observaciones: BS AS 8/99 EJ 200/AIB

11343 Obra Publicada — Form: 6 Nº 3043 — Género: LITERARIO — Título: 115 PREGUNTAS AVANZADAS SOBRE WINDOWS 98 — Autor: RICARDO GOLDBERGER — CUIT: 20-13403599-5 — Editor: MP EDICIONES SA — CUIT: 30-66051505-0 — Observaciones: BS AS 8/99 EJ 8000/AIB

11344 Obra Publicada — Form: 6 Nº 2505 — Género: GUIA — Título: EL PODER CURATIVO DEL SUEÑO COMO CONSEGUIR NATURALMENTE UN SUEÑO REPARADOR — Autor: SHEILA LAVERY — Traductor: DOLORS UDINA

11344 Obra Publicada — Form: 6 Nº 2505 — Género: GUIA — Título: EL PODER CURATIVO DEL SUEÑO COMO CONSEGUIR NATURALMENTE UN SUEÑO REPARADOR — Editor: ORINO Y PAIDOS — CUIT: 33-53965938-9 — Observaciones: EJ 1000 BARCELONA 11/97 MI

11345 Obra Publicada — Form: 6 Nº 2504 — Género: GUIA — Título: DIGITOPUNTURA GUIA PRACTICA DE LOS BENEFICIOS DE ESTA TERAPIA — Autor: CAROLA BERESFORD COOKE — Traductor: MIGUEL PORTILLO — Editor: ONIRO/PAIDOS — CUIT: 33-53965938-9 — Observaciones: EJ 1000 BS AS 03/99/MCVO

11346 Obra Publicada — Form: 6 Nº 2503 — Género: TECNICO — Título: TAI CHI/GUIA PRACTICA DE LOS EFECTOS TERAPEUTICOS DE ESTA DISCIPLINA — Contrato: 871463 — Autor: PAUL CROMPTON — Traductor: ANTONI PRAT — Editor: ONIRO/PAIDOS — CUIT: 33-53965938-9 — Observaciones: EJ 1000 BARCELONA ESPAÑA 03/97/MCVO

11347 Obra Publicada — Form: 6 Nº 646 — Género: DIDACTICO — Título: PLANN I GUIA DE TRABAJOS PRACTICOS Y EXPLICACIONES — Autor: CARLOS DAMIAN NUÑEZ — CUIT: 20-11862012-8 — Editor: MONICA SUSANA BIMAN — CUIT: 27-11362418-9

11347 Obra Publicada — Form: 6 Nº 646 — Género: DIDACTICO — Título: PLANN I GUIA DE TRABAJOS PRACTICOS Y EXPLICACIONES — Autor: MARIA IRENE GALLEGO — Editor: PLANN DE CARLOS NUÑEZ — CUIT: 20-11862012-8 — Observaciones: EJ 100 BS AS 03/99/MCVO

11348 Obra Publicada — Form: 6 Nº 645 — Género: DIDACTICO — Título: PLANN II — Autor: MONICA SUSANA BIMANN — CUIT: 27-11362418-9 — Autor: MARIA IRENE GALLEGO — Editor: PLANN DE CARLOS NUÑEZ — CUIT: 20-11862012-8 — Autor: CARLOS DAMIAN NUÑEZ — CUIT: 20-11862012-8 — Observaciones: EJ 100 BS AS 03/99/MCVO

11349 Obra Publicada — Form: 6 Nº 644 — Género: DIDACTICO — Título: TEORIA CONTABLE — Autor: CARLOS DAMIAN NUÑEZ — CUIT: 20-11862012-8 — Autor: MONICA SUSANA BIMAN

— CUIL: 27-11362418-9 — Autor: MARIA IRENE GALLEGO — Editor: PLANN DE CARLOS NUÑEZ — CUIT: 20-11862012-8 — Observaciones: EJ 100 BS AS 03/99/MCVO

11350 Obra Publicada — Form: 6 Nº 3875 — Género: POLITICO — Título: BELISARIO ROLDAN EL ESTILO DE UNA VOZ — Autor: ANONIMO — Editor: CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NAC ARG — CUIT: 30-69893553-3 — Observaciones: EJ 2000 BS AS 30/06/99/MCVO

11351 Obra Publicada — Form: 6 Nº 3352 — Género: LITERARIO — Título: EXCEL 2000 PARA PYMES — Contrato: 3735 — Autor: CLAUDIA SANCHEZ — CUIT: 20-12780706-0 — Editor: M P EDICIONES SA — CUIT: 30-66051505-0 — Observaciones: BS AS 8/99 EJ 8000/AIB

11353 Obra Publicada — Form: 6 Nº 1292 — Género: GUIA — Título: APRENDER A SOÑAR DESCUBRA Y LIBERE LAS FUERZAS DE SU MUNDO INTERIOR — Contrato: 871463 — Autor: DAVID FONTANA — Traductor: CARMEN POL — Editor: ONIRO Y PAIDOS — CUIT: 33-53965938-9 — Observaciones: EJ 1000 BARCELONA 11/97

11361 Obra Publicada — Form: 9 Nº 692 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: JUEGO DEL DNI MILLONARIO POR LLAMAR — Autor/Titular: SILVIA ESTER SKLAR — CUIL: 27-11348672-8 — Observaciones: CAP FED ARTEAR SA 1/08/99/AIB

11365 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 134 — Género: CIENTIFICO — Título: FORUM HEMATOLOGICO — Director: GUSTAVO HORACIO MARIN — CUIT: 20-16206208-6 — Propietario: SOCIEDAD DE HEMATOLOGIA Y HEMOTERAPIA DE LA PLATA — CUIT: 30-70167135-6 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 1 7/99 EJ 500 MI

11366 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 884 — Género: INTERES GENERAL — Título: BOSQUEJOS — Director: ABEL LOPEZ SEAONE — CUIT: 23-05043617-9 — Director: ANDRES JORGE KUBAJ — CUIT: 20-05268772-2 — Propietario: ABEL LOPEZ SEAONE — CUIT: 23-05043617-9 — Propietario: ANDRES KUBAJ - CUIT: 20-05268772-2. Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 1 8/99 EJ 5000 MI

11369 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 0878 — Género: ENTRETENIMIENTO — Título: LA AYUDITA DE VILLATE — Director: OSVALDO HECTOR VILLATE — CUIL: 23-04879204-9

11369 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 0878 — Género: ENTRETENIMIENTO — Título: LA AYUDITA DE VILLATE — Propietario: OSVALDO HECTOR VILLATE — CUIL: 23-04879204-9 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 8 21/8/99 EJ 2000 MI

11370 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 885 — Género: INTERES GENERAL — Título: POR ELLOS — Director: MARIA GABRIELA COLEFFI — CUIT: 27-18002598-2 — Propietario: MARIA GABRIELA COLEFFI — CUIT: 27-18002598-2 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 1 8/99 EJ 5000 MI

11371 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 222 — Género: INTERES GENERAL — Título: REVISTA ACALCA — Director: NELIDA CAFFARO — CUIT: 27-03629448-1 — Propietario: ASOCIACION COMERCIANTES AFINES A LA CONSTRUCCION — CUIT: 30-65826504-7 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 135 JUNIO JULIO 99 EJ 500 MI

11373 Publicación Periódica — Form: R Nº 22005 — Género: INTERES GENERAL — Título: ACTUALIDAD PASTORAL — Director: VICENTE OSCAR VETRANO — Propietario: VICENTE OSCAR VETRANO — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 2.560258 ABRIL JUNIO 99 EJ 3000 MI

11376 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 844 — Género: INTERES GENERAL — Título: NOTICIAS DE LOMAS DE ZAMORA — Director: HUGO EDUARDO BENTO — CUIT: 20-10879017-3 — Propietario: HUGO EDUARDO BENTO — CUIT: 20-10879017-3 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 197 7/99 EJ 1500 MI

11377 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 746 — Género: TECNICO — Título: LA NUEVA CONSTRUCCION — Director: ANALIA WLAZLO — Propietario: ANALIA WLAZLO SRL — CUIT: 30-65685909-8 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 16 MARZO ABRIL 99 EJ 6000 MI

11381 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 837 — Género: CIENTIFICO — Título: REVISTA DE LA ASOCIACION ARGENTINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA — Director: FRANKLIN JORGE MERLO — Director: ANDRES SILBERMAN — Propietario: ASOCIACION ARGENTINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA — CUIT: 30-62828312-1 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 2 AÑO 64 7/99 EJ 2500 MI

11383 Obra Publicada — Form: F Nº 395 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: AUDITEL S. 1 SISTEMA DE APOYO AL CONTROL DE LA REESTRUCTURACION TARIFARIA — Autor: ANTONIO RICARDO CASTRO LECHTALER — CUIT: 20-04878870-0 — Autor: MARIANA SEBEDIO RODRIGUEZ — CUIT: 27-24205543-3

11383 Obra Publicada — Form: F Nº 395 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: AUDITEL S. 1 SISTEMA DE APOYO AL CONTROL DE LA REESTRUCTURACION TARIFARIA — Autor: HORACIO AYALA — CDI: 23-24336088-9 — Autor: ERNESTO CHINKES — CUIT: 20-21762290-6 — Titular: FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS/UNIV DE BS AS — CUIT: 30-54666656-1 — Observaciones: EJ 10 BS AS 07/99/MCVO

11384 Obra Publicada — Form: F Nº 322 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: AUDITEL 5.0 SISTEMA DE APOYO AL CONTROL DE LA REESTRAUCTURACION TARIFARIA — Autor: ANTONIO RICARDO CASTRO LECHTALER — CUIT: 20-04878870-0 — Autor: MARIANA SEBEDIO RODRIGUEZ — CUIT: 27-24205543-3 — Autor: HORACIO AYALA — CDI: 23-24336088-9 — Autor: ERNESTO CHINKES — CUIT: 20-21762905-6 — Titular: FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS/UNIV DE BS AS — CUIT: 30-54666656-1 — Observaciones: EJ 10 BS AS 07/99/MCVO

11385 Obra Publicada — Form: 1 Nº 10353 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: SISTEMA DE TELE SUPERVISION SUQUIA PROTOCOLO DE TASACION — Titular: DISCAR SRL — CUIT: 33-62236216-9 — Observaciones: BS AS EJ 1/AIB

11386 Obra Publicada — Form: 1 Nº 11622 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: VIAEXPRESS — Autor: ANONIMO — Titular: KEYDATA — CUIT: 30-56830206-7 — Observaciones: EJ 1 BS AS 27/08/99/MCVO

11387 Obra Publicada — Form: F Nº 451 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: GCE GUIA DE COMERCIO EXTERIOR — Autor/Titular: PABLO RONAN DONZIS — CUIT: 20-24560750-5 — Autor/Titular: PABLO GABRIEL FURNARI — CUIT: 20-22230827-6 — Observaciones: EJ 250 BS AS 09/98/MCVO

11390 Obra Publicada — Form: F Nº 466 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: DELTA VERSION 4 — Autor: ANONIMO — Titular: NETSYSTEM S.A. — CUIT: 30-66341390-9 — Observaciones: EJ. 12 BS. AS. 1/6/96 EV

11391 Obra Publicada — Form: F Nº 118 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: SALARY EASY SOFT — Autor: JUAN FRANCISCO RUGGERO — CUIT: 20-12046827-9 — Autor: JORGE ELIAS TESZKIEWICZ — CUIT: 20-07642610-5

11391 Obra Publicada — Form: F Nº 118 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: SALARY EASY SOFT — Titular: BUENOS AIRES SOFTWARE — CUIT: 30-60798628-9 — Observaciones: BS AS 6/94 / AIB

11392 Obra Publicada — Form: F Nº 119 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: EXACTA EASY SOFT — Autor: JUAN FRANCISCO RUGGERO — CUIT: 20-12046827-9 — Autor: JORGE ELIAS TESZKIEWICZ — CUIT: 20-07642610-5 — Titular: BUENOS AIRES SOFTWARE SRL — CUIT: 30-60798628-9 — Observaciones: BS AS 1/94/AIB

e. 21/9 Nº 291.801 v. 21/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

y

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1069/99-MEYOSP y 646/99-MTSS

Bs. As., 8/9/99

VISTO el Expediente Nº 090-001990/99 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las Leyes Nros. 23.696 y 24.855, los Decretos Nros. 924 del 11 de setiembre de 1997, 1392 del 27 de noviembre de 1998 y 698 del 30 de junio de 1999 y la Resolución Nº 1200 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 22 de febrero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.696 prevé la instrumentación de un Programa de Propiedad Participada en las empresas que se privatizan.

Que la Ley Nº 24.855 establece la privatización del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Que la Ley Nº 24.855 prevé la instrumentación de un Programa de Propiedad Participada en el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA.

Que el Decreto Nº 1392/98 delegó en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL el dictado de los actos de instrumentación del Programa de Propiedad Participada del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA.

Que se procedió a la redacción definitiva de los Formularios de Adhesión, el Acuerdo General de Transferencia y el Convenio de Sindicación de Acciones a ser suscriptos por cada uno de los empleados del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA legitimados para hacerlo de acuerdo a lo previsto por el Artículo 22 inciso a) de la Ley Nº 23.696 y el Artículo 1º del Decreto Nº 1392/98.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL aprobó el coeficiente de distribución accionaria a utilizar en el citado Programa.

Que atento el tiempo transcurrido desde la privatización del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL se hace necesario iniciar inmediatamente el proceso de difusión y adhesión del Programa de Propiedad Participada del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, el que será llevado a cabo por representantes de la Autoridad de Aplicación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención que les compete.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente atento lo prescripto por los Artículos 13 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS
PUBLICOS Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Apruébanse los Formularios de Adhesión, el Acuerdo General de Transferencia y el Convenio de Sindicación de Acciones a ser suscriptos por cada uno de los empleados que manifiesten su intención de adherir al Programa de Propiedad Participada del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, los que se acompañan como Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Iníciese la instrumentación del Programa de Propiedad Participada en el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, estando la misma a cargo de representantes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, los que deberán difundir los lineamientos básicos del Programa de Propiedad Participada y promover la adhesión entre los empleados del citado Banco.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. — Dr. JOSE A. URIBURU, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 21/9 Nº 291.368 v. 21/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición Nº 92/99

Bs. As., 10/9/99

VISTO el Expediente Nº 559-000141/99 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de reiterados incumplimientos horarios de la empresa DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA constatados por el GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, mediante Nota GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES Nº 176 de fecha 30 de marzo de 1999, se inicia el proceso de investigación de acuerdo a lo previsto en el apartado b) del Artículo 2º de la Resolución de la ex - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 134 de fecha 14 de mayo de 1997.

Que el hecho imputado se relaciona con las reiteradas cancelaciones de vuelos correspondientes al mes de DICIEMBRE de 1998.

Que se ha corrido traslado a la empresa DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA a fin de efectuar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen. Ello, conforme a lo previsto en los Números 42 y subsiguientes del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley 17.285 de fecha 23 de marzo de 1967.

Que la encartada ha formulado en tiempo y forma su descargo señalando —a su criterio— las causas que han dado motivo a las cancelaciones de cada uno de los vuelos.

Que ha tomado intervención la SECCION DE INFORMATICA Y DESARROLLO DE LA COORDINACION DE INSPECCIONES de esta SUBSECRETARIA y que previo cotejo y evaluación de los hechos y antecedentes, ha verificado a fs. 36/37 la cancelación de CINCO (5) vuelos durante el mes de DICIEMBRE de 1998.

Que como consecuencia de ello y lo actuado por la Instructora de Sumarios a fs. 38/41 ha quedado acreditado que la empresa DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA resulta responsable de TRES (3) cancelaciones que han tenido a lugar durante el mes de DICIEMBRE de 1998, configurando su conducta la infracción prevista en el apartado 8 del Número 24 de Decreto Nº 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 2º inciso d) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 42 de fecha 8 de enero de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considérase a DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción tipificada en el apartado 8) del Número 24 del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 por la cancelación de TRES (3) vuelos durante el mes de DICIEMBRE de 1998.

ARTICULO 2º — Impónese una multa equivalente a DOS (2) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros registrada en la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL para el trayecto AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES) / SALTA (PROVINCIA DE SALTA) cuyo valor unitario es de PESOS DOSCIENTOS DIECINUEVE ($ 219.-), por cada cancelación, lo que arroja un total para la infracción de PESOS UN MIL TRESCIENTOS CATORCE ($ 1.314.-).

ARTICULO 3º — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y adjuntarse el comprobante al expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. FERMIN ALARCIA, Subsecretario de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo.

e. 21/9 Nº 291.700 v. 21/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición Nº 93/99

Bs. As., 10/9/99

VISTO el Expediente Nº 559-000011/99 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de reiterados incumplimientos horarios de la empresa DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA constatados por el GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, mediante Nota GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES Nº 012 fecha 14 de enero de 1999, se inicia el proceso de investigación de acuerdo a lo previsto en el apartado b) del Artículo 2º de la Resolución de la ex - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 134 de fecha 14 de mayo de 1997.

Que el hecho imputado se relaciona con las reiteradas demoras de vuelos correspondientes al trimestre AGOSTO / OCTUBRE de 1998.

Que se ha corrido traslado a la empresa DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA a fin de efectuar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen. Ello, conforme a lo previsto en los Números 42 y subsiguientes del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley 17.285 de fecha 23 de marzo de 1967.

Que la encartada ha formulado en tiempo y forma su descargo señalando —a su criterio— las causas que han dado motivo a las demoras de cada uno de los vuelos.

Que ha tomado intervención la SECCION DE INFORMATICA Y DESARROLLO DE LA COORDINACION DE INSPECCIONES de esta SUBSECRETARIA y que previo cotejo y evaluación de los hechos y antecedentes, ha verificado a fs. 29 la demora de CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) vuelos durante el trimestre AGOSTO/OCTUBRE de 1998.

Que como consecuencia de ello y lo actuado por la Instructora de Sumarios a fs. 30/32 ha quedado acreditado que la empresa DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA no ha incurrido en responsabilidad administrativa alguna en relación a las demoras detectadas “ab initio” por esta Coordinación durante el trimestre AGOSTO / OCTUBRE de 1998 en atención a los límites de tolerancia que autoriza la Disposición Número 73 del 23 de diciembre de 1997.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 2º inciso d) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 42 de fecha 8 de enero de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considérase a DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA incursa en infracción alguna por la demora de CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) vuelos durante el trimestre AGOSTO/OCTUBRE de 1998, en atención a los límites de tolerancia que autoriza la Disposición Número 73 del 23 de diciembre de 1997.

ARTICULO 2º — Dése por concluido el presente procedimiento de investigación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. FERMIN ALARCIA, Subsecretario de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo.

e. 21/9 Nº 291.699 v. 21/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL

Resolución Nº 232/99

Bs. As., 30/8/99

VISTO el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 141 de fecha 12 de diciembre de 1996 y la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 27 de fecha 5 de marzo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto, se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que mediante la Resolución Nº 141/96 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE MINISTROS se incorporaron, ratificaron y homologaron las denominaciones y los niveles de las Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas de la entonces SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA, entre las que se halla el Director Nacional de Cuentas Nacionales.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 27/99 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se designaron a los integrantes del Comité de Selección previsto en el artículo 38 del Anexo I, capítulo III del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que el Comité de Selección ha propuesto el candidato para el mencionado cargo.

Que la autoridad competente del área ha procedido a seleccionar al candidato que a su criterio reúne las condiciones para cubrir el cargo concursado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase Director Nacional de Cuentas Nacionales de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION MACROECONOMICA dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nivel A —Fundación Ejecutiva I— al Licenciado Fernando CERRO (D.N.I. Nº 12.682.141).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ROGELIO FRIGERIO, Secretario de Programación Económica y Regional.

e. 21/9 Nº 291.704 v. 21/9/99

—ACLARACION—

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 2979

En la edición del 8 de setiembre de 1999, en la que se publicó como Aviso Oficial la mencionada Comunicación, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ, Sección 1. Exigencia, Punto 1.3.5.,

DONDE DICE:

“Depósitos a la vista -cajas de ahorros, cuentas corrientes, etc., excepto las cuentas “Fondo de desempleo, etc. para los trabajadores de la industria de la construcción...”

DEBE DECIR:

"Depósitos a la vista -cajas de ahorros, cuentas corrientes, etc., excepto las cuentas "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción..."

e. 21/9 Nº 290.505 v. 21/9/99

—ACLARACION—

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6575

En la edición del 8 de setiembre de 1999, en la que se publicó como Aviso Oficial la mencionada Comunicación, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el Anexo, Cuadro denominado "Participaciones en el fideicomiso accionista de SEDESA a diciembre de 1998".

	Integración del capital $
DONDE DICE: SCOTIABANK QUILMES S.A.	39.961,73
DEBE DECIR: SCOTIABANK QUILMES S.A.	36.961,73

e. 21/9 Nº 290.506 v. 21/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 601/99

S/finalización de funciones y designación de Administrador Interino en jurisdicción de la Región Aduanera Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 15/9/99

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Aduanera Comodoro Rivadavia propone dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al agente D. Alejandro Antonio MANILDO ORERO en el carácter de Administrador Interino de la Aduana de Puerto Deseado de su jurisdicción y designar en idéntico carácter, al agente D. Néstor Ramón GUARA, quien se viene desempeñando como Jefe Interino de la Sección Fiscalización Externa de la citada Región.

Que el agente D. Néstor Ramón GUARA, comprendido dentro de los términos del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", aun cuando no revista en alguna de las DOS (2) categorías inmediatas inferiores a las previstas en el artículo 26 del mismo, reúne el perfil y condiciones ajustados a los requerimientos funcionales para ejercer el cargo propuesto.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y de la Dirección General de Aduanas.

Que cabe introducir las modificaciones que tales situaciones implican.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al agente D. Alejandro Antonio MANILDO ORERO (Legajo Nº 24.626-3) en el carácter de Administrador Interino de la Aduana de Puerto Deseado de la Región Aduanera Comodoro Rivadavia.

ARTICULO 2º — Asignar al agente mencionado en el artículo anterior funciones acordes con su categoría de revista.

ARTICULO 3º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al agente D. Néstor Ramón GUARA (Legajo Nº 19.555-3) en el carácter de Jefe Interino de la Sección Fiscalización Externa de la Región Aduanera Comodoro Rivadavia.

ARTICULO 4º — Designar en el carácter de Administrador Interino de la Aduana de Puerto Deseado, al agente D. Néstor Ramón GUARA.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 21/9 Nº 292.310 v. 21/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 474/99

S/dejar sin efecto designaciones efectuadas por Disposición Nº 416/99 (SGRH).

Bs. As., 15/9/99

VISTO la Disposición Nº 507/99 (AFIP), y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del citado acto administrativo se seleccionó y designó —entre otros— a los Contadores Públicos D. Carlos Gustavo BOTTO y D. Juan Manuel BOSSIO para cubrir los cargos de jefes Titulares de las Divisiones Fiscalización e Investigación Nº 1 de las Regiones La Plata y Neuquén, respectivamente, en función al resultado de los respectivos concursos internos.

Que por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto las designaciones efectuadas por el artículo 4º de la Disposición Nº 416/99 (SGRH) del 18 de agosto de 1999 a favor de los funcionarios mencionados precedentemente.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º —Dejar sin efecto las designaciones efectuadas por el artículo 4º de la Disposición Nº 416/99 (SGRH) a favor de los Contadores Públicos D. Carlos Gustavo BOTTO (legajo Nº 24.740/84) y D. Juan Manuel BOSSIO (Legajo Nº 33.006/24), en virtud a lo dispuesto mediante al artículo 1º de la Disposición Nº 507 (AFIP) del 3 de agosto del año en curso.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 21/9 Nº 292.314 v. 21/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 472/99

Agente D. Camilo Manuel MERINO (Legajo Nº 28.861/70) - S/medida cautelar de no innovar.

Bs. As., 14/9/99

VISTO las cédulas de notificación libradas con fechas 3 y 14 de septiembre del año en curso en los autos caratulados "Camilo Manuel MERINO c/AFIP s/incidente de medida cautelar", Expte. Nro. 36.667, en trámite por ante el Juzgado Federal de 1ra. Instancia de Comodoro Rivadavia, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la cédula mencionada en primer término, se notificó a este Organismo que el Conjuez Federal interviniente resolvió decretar con fecha 2 de septiembre ppdo. la medida cautelar solicitada por el actor y ordenar a esta Administración Federal abstenerse de aplicar la Disposición nº 339/99 (SGRH), manteniendo en su cargo y funciones al señor MERINO en carácter de Jefe Titular de la División Revisión y Recursos de la Región Comodoro Rivadavia con los haberes que por ley le corresponden.

Que a través de la cédula de notificación citada en segundo término, se hizo saber que el recurso de apelación interpuesto por este Organismo contra la resolución aludida en el considerando que antecede fue concedido con efecto devolutivo, circunstancia por la cual deberá darse cumplimiento a la media en cuestión en el término de veinticuatro (24) horas.

Que la restitución del agente MERINO al cargo de que se trata implica la finalización de las funciones de la Contadora Pública Rosana Carina Ema BOTTINELLI, quien se viene desempeñando como Jefa Interina de la División Revisión y Recursos de la mencionada Región, en virtud de la designación efectuada por Disposición nº 372/99 (SGRH) y ratificada por el artículo 3º de la similar nº 571/99 (AFIP).

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Suspender la ejecutoriedad de la Disposición nº 339/99 (SGRH), restituyendo al señor Camilo Manuel MERINO (legajo nº 28.861/70) a las funciones de Jefe Titular de la División Revisión y Recursos de la Región Comodoro Rivadavia, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Federal de 1ra. Instancia de Comodoro Rivadavia en los autos de que se trata.

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas las funciones de Jefa Interina de la División Revisión y Recursos de la Región Comodoro Rivadavia que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Da. Rosana Carina Ema BOTTINELLI (legajo nº 34.282/05).

ARTICULO 3º — La Contadora Pública Da. Rosana Carina Ema BOTTINELLI deberá reintegrarse a las funciones de Jefa Titular del Distrito Caleta Olivia de la Región Comodoro Rivadavia.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, previa remisión de fotocopia autenticada de la presente a la Dirección de Asuntos Legales Administrativos y a la Región citada precedentemente para su inmediata entrega al Juzgado interviniente, archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 21/9 Nº 292.313 v. 21/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 15/9/99

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Artículo 6º - Resolución General Nº 2793 y sus modificaciones.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
948	30-54168237-2	XEROX ARGENTINA I.C.S.A.

Cont. JORGE E. SANDULLO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 21/9 Nº 292.312 v. 21/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSC.
			IMPRENTA	
23230037574	LOFFREDO CAROLINA VALERIA	128	CALLE 36 Nº 288 MERCEDES (B)	127045/1

Cdor. MARCELO CARLOS RAMOS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II.

e. 21/9 Nº 292.610 v. 21/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSC.
			AUTOIMPRENTERO	
30701965554	FREDDO SA	046	24 DE NOVIEMBRE 460	045237/8
			IMPRENTA	
20216667175	SERRA CARLOS RAUL	050	VIAMONTE 2461	049123/3
30702193865	LICHTMAIER OSVALDO Y CINTIA SH	046	PUEYRREDON 934	045236/0

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 21/9 Nº 292.611 v. 21/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSC.
			AUTOIMPRENTERO	
30540889356	P. CHERTUDI Y CIA. S.C.A.	104	DON BOSCO 1495-8000 BAHIA BLANCA	103087/6
30545732315	COOP. DE ELEC. Y SERV. ANEXOS LTD	144	BOLIVAR Y ANDRADE - 2800 ZARATE	143057/2
			IMPRENTA	
20077153870	SUAREZ CESAR AUGUSTO	127	AV. LIBERTAD 3234 P. 4 OF. B MAR DEL PLATA	126187/8
23058968919	FACCENDINI, FELIX ENRIQUE	104	SAN MARTIN E H. YRIGOYEN - 8150 CORONEL DOO	103086/8
27231233135	SATTLER PAULA GABRIELA	014	OLAZABAL 835 ITUZAINGO (1714)	013243/8

Cdor. MARCELO CARLOS RAMOS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II.

e. 21/9 Nº 292.612 v. 21/9/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a la firma que más abajo se menciona, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (arts. 930/932 C.A.). Fdo.: Dr. GUILLERMO LUCANGELI - Jefe Secretaría Nº 1 - Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	INF. ART.	TRIBUTOS	MULTA MINIMA
605.488/95	TREXA S.R.L.	970	$ 72.723	$ 32.787,82

e. 21/9 Nº 292.278 v. 21/9/99

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL

Resolución Nº

Acta Nº 1179 - Sesión del 9/9/99

Bs. As., 31/8/99

VISTO, la necesidad de fijar el derecho de matrícula para el cuarto trimestre del año 1999, y

CONSIDERANDO

El informe económico producido por el señor Tesorero, Ingeniero Civil Hugo A. CHEVEZ, sobre la situación económico-financiera del Consejo Profesional en el trimestre en curso.

El análisis de la situación económico-financiera del Consejo efectuado por las autoridades de la Mesa Directiva, contando al efecto con la información arriba mencionada, la producida por la Asesoría Contable y la ponderación de las últimas gestiones de cobranza.

El criterio sustentado por el Consejo de mantener todas las disposiciones que permitan mantener el seguimiento constante de los recursos obtenidos y la mayor austeridad del manejo de los gastos operativos.

El estricto control de las erogaciones, manteniendo la calidad de la atención brindada a los matriculados, propendiendo siempre a su optimización.

La recomendación de la Mesa Directiva de mantener igual valor para el derecho de matrícula correspondiente al cuarto período del año en curso, con idéntica vigencia trimestral y con vencimiento al 10 de octubre de 1999.

El mantenimiento de un criterio idéntico al establecido por el Acta Nº 900 del 26 de setiembre de 1985 para la fijación del derecho matricular correspondiente a las graduaciones técnicas, con iguales mecanismos de actualización y recargos.

La necesidad de cumplir con el proceso de la emisión de los formularios del respectivo derecho de matrícula en tiempo y forma a fin de unificar en un solo envío postal su distribución con el Boletín, con la incidencia económica que tal medida conlleva, que hacen imposible su consideración en la próxima sesión del Consejo sin alterar el cronograma de cobranza y de Boletín, con los perjuicios y confusiones que ello acarrea.

Por todo ello,

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO PROFESIONAL
DE INGENIERIA CIVIL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Mantener la modificación del Art. 1º incisos 1.1) y 1.2) del Reglamento del Derecho de Matrícula y establecer el pago de un derecho de matrícula de periodicidad trimestral, con un vencimiento de pago que se adecue a las necesidades operativas del Consejo Profesional.

ARTICULO 2º — Fija en la suma de Pesos treinta ($ 35) el derecho de matrícula correspondiente al cuarto trimestre del año 1999.

ARTICULO 3º — Fijar para las graduaciones técnicas comprendidas en la matriculación legal dispuesta por el Decreto Nº 2148/84 un derecho de matrícula para el cuarto trimestre del año 1999, igual a la mitad del establecido en el Art. 2º) de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Fijar como fecha de vencimiento para el pago de los derechos de matrícula determinados en los Artículos 2º) y 3º) de la presente Resolución, el 10 de octubre de 1999, rigiendo a partir del día siguiente el recargo de diez por ciento (10%) y la actualización establecida en el Artículo 1º) inciso 1.5 del Reglamento de Derecho de Matrícula.

ARTICULO 5º — Notificar a los matriculados mediante la publicación en el Boletín Oficial y en el Boletín del Consejo Profesional, expidiéndose por Gerencia los respectivos valores para su cobranza. — HECTOR RAUL RODRIGUEZ, Ingeniero Civil Presidente.

e. 21/9 Nº 24.557 v. 21/9/99

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, hace saber que la inscripción para el registro de peritos, para el ejercicio del año 2000, se realizará desde el viernes 1ro. y hasta el viernes 29 de octubre de 1999, inclusive, en el horario de 8 a 12:30 hs., en el entrepiso de Viamonte 1155, sede de la Secretaría de Superintendencia.

Secretaría de Superintendencia, Buenos Aires, 1 de septiembre de 1999.
MARIA INES SOMONTE, Secretaria de Cámara, Interina.

e. 21/9 Nº 292.083 v. 23/9/99

CONCURSOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la Resolución M.J. nº 1104/91 y sus modificatorias.

La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen - acompañando copia auténtica del título habilitante - en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL sito en la calle Callao 1542 Capital Federal o en el MINISTERIO DE JUSTICIA, calle Sarmiento 329, piso 2º, Contrafrente Capital Federal.

El examen escrito se tomará en el lugar fijado por el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL - calle Pte. Luis Sáenz Peña 739 - de esta Capital, el día 29 de octubre de 1999 a las 9,00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

e. 20/9 Nº 292.495 v. 24/9/99

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/8/99

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 12,50 Nros. 309.778, 323.141, 354.269 y 354.842, de u$s 125. Nº 3.417.757, de u$s 1.250. Nros. 6.904.670/672 y de u$s 12.500. Nº 8.004.206, con cupón Nº 19 y siguiente adherido. Notario Hugo Ramiro Ballester, Valentín Alsina - Prov. de Buenos Aires, 14.01.99 y 17.02.99. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Tesorería Gerencia del Tesoro.

e. 2/9 Nº 27.538 v. 1/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma FABRIEN SOCIEDAD ANONIMA la Disposición Nº 58 de fecha 23 de agosto de 1999 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA recaída en el Expediente Nº 250.285/91, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Declárase extinguido el sumario iniciado a la firma FABRIEN SOCIEDAD ANONIMA. Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 1355 del 19 de junio de 1986 y su modificatorio Nº 3224 del 8 de octubre de 1990, por aplicación del penúltimo párrafo del artículo 6º del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma FABRIEN SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 3º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y a la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios del Régimen de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702. ARTICULO 4º — "De Forma". Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 11.

e. 17/9 Nº 291.931 v. 21/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma CRISTAL SOCIEDAD ANONIMA la Disposición Nº 57 de fecha 23 de agosto de 1999 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA, recaída en el Expediente Nº 250.235/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º. — SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a la firma CRISTAL SOCIEDAD ANONIMA Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 1744 del 10 de agosto de 1987, en la presente causa, por aplicación de los principios de "cosa juzgada" y "non bis in idem". ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma CRISTAL SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 3º. — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702. ARTICULO 4º — "De Forma". Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 11.

e. 17/9 Nº 291.932 v. 21/9/99

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

La Dirección de Despacho de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION, notifica a Lilian IBAÑEZ de FLORES, la Resolución Nº 439 del 24 de marzo de 1999 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, recaída en el Expediente Nº 51.333/89 c/31.931/89 c/80.341/74 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la señora Lilian IBAÑEZ (L.C. Nº 5.974.832) contra lo resuelto por la ex JUNTA DE CLASIFICACION DE ENSEÑANZA MEDIA ZONA XVI, respecto de no hacer lugar a su solicitud de titularización en el ex-COLEGIO NACIONAL "MONSEÑOR DR. PABLO CABRERA" Y ANEXO COMERCIAL de SAN JUAN, Provincia de SAN JUAN. — ARTICULO 2º — Rechazar el recurso jerárquico respecto de la solicitud de reincorporación en la ex-ESCUELA NACIONAL NORMAL SUPERIOR "GENERAL SAN MARTIN" de San Juan, Provincia de SAN JUAN, interpuesto por la docente mencionada en el artículo precedente, por no haber presentado ninguna solicitud en los plazos previstos en la Ley Nº 23.238. ARTICULO 3º — "De Forma". Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE. Ministra de Cultura y Educación. — Firmado: Escribano EDUARDO M. ARES a cargo de la Dirección de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION. — Pizzurno 935, 1er. Piso, Oficina 147.

e. 17/9 Nº 292.018 v. 21/9/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido José Luis NICOLAS, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal.

13 de setiembre de 1999.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 17/9 Nº 292.012 v. 21/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma OLA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA la Disposición Nº 56 de fecha 23 de agosto de 1999 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA recaída en el Expediente Nº 312368/91, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º- Declarar extinguido el sumario iniciado a la firma OLA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA - Decreto de la Provincia de SAN JUAN Nº 872 del 1º de junio de 1987. en la presente causa. ARTICULO 2º- Notifíquese a la firma OLA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 3º- Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al Gobierno de la Provincia de SAN JUAN, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias ARTICULO 4º— "De Forma"— Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 20/9 Nº 292.123 v. 22/9/99

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial,
Legislación y Avisos Oficiales,
de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos
del día
y de las
ediciones
anteriores
desde
setiembre '97

Boletín Oficial de la Nación - Microsoft Internet Explorer
Archivo Edición Ver Ir a Favoritos Ayuda
Atrás Adelante Detener Actualizar Inicio Búsqueda Favoritos Historial Canales Pantalla completa Correo Imprimir
Dirección http://24.232.0.194/
Vínculos Channel Guide Inicio de Internet Lo mejor del Web Novedades de Internet Explorer Personalizar vínculos To K-12 Hom
Listo
Zona de Internet
Inicio Instalación Boletín Oficial de la ...

Boletín Oficial de la Repú

MINISTERIO DE

DR. RAUL E. GRANILLO

MINISTRO

BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 2 DE FEBRERO DE 1998 AÑO CVI $ 0,70

Nº 28.827

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

TINA con agregados sin acumular Expedientes Números 871-57-027.469/94 del mismo registro, 27.133/61 de la CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, fotocopia del Legajo Personal 10.357, y

CONSIDERANDO:

Que el Oficial Inspector (R.O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Inno Luis

Art. 2º — Hácese lugar a lo solicitado por el Oficial Inspector (R.O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Inno Luis GORASSINI (M.I. Nº 1.727.252) y dispónese la promoción al grado de Subcomisario con la nomenclatura de Retiro Voluntario a partir del 30 de diciembre de 1993.

Art. 3º — Reconócese a los efectos del cómputo definitivo de servicios, el tiempo desde su pase a situación de Retiro Obligatorio hasta el 7 de diciembre de 1993.

Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, a las ciudades de París —REPUBLICA FRANCESA—, entre los días 26 y 28 de enero, a fin de mantener consultas bilaterales; Davos —CONFEDERACION SUIZA—, del 29 de enero al 1 de febrero, para participar del World Economic Forum e, integrando la Comitiva Presidencial, a las ciudades de Beirut —REPUBLICA LIBANESA—, los días 2 y 3 de febrero, El Cairo —REPUBLICA ARABE DE EGIP-

Todos los días,
el diario en Internet

Boletín Oficial
ON-LINE
WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)